



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 DE JUNIO DE 2016

No 6 JUNIO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2016

AUTOS:

186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224

RESOLUCIONES:

661, 662, 660, 663, 668, 669, 684, 691, 709, 712, 713, 715, 716, 720, 722, 732, 759, 760, 761, 776, 784, 785, 792, 798, 808, 809, 810, 819, 820, 822, 827, 833, 836, 838.

AUTOS:

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 186

Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 19 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11903, el capitán de navío Julio Cesar Poveda Ortega en calidad de Capitán Puerto de Cartagena pone en conocimiento, que el área que se encuentra ubicada al Sur de la Ciénaga Coquito, Vereda Ararca, en la Isla de Barú se encontró un área de aproximadamente 7800 mts² de mangle talado y rellenos con todo tipo de escombros y desechos, dicha actividad antrópica está afectando el entorno y el equilibrio ecológico de la zona.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del capitán de navío Julio Cesar Poveda Ortega, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE **C A R D I Q U E**

AUTO No. 187

Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación de forma anónima el día 20 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11921, ponen en conocimiento tala de árboles en la finca la parrilla ubicada a 3 Km del municipio de Santa Rosa y también olores nauseabundos provenientes de una fábrica que se encuentra ubicada a 2 Km del municipio de Santa Rosa por el matadero.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 188
Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación de forma anónima el día 24 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11992, ponen en conocimiento tala de mangle, por los lados de la playa de los muertos ubicada en Barú, a 200 Mts antes de entrar al pueblo por la carretera nueva.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 189

Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación el día 24 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 12051 el señor William Yepes pone en conocimiento quema y tala de árboles en la reserva municipal ubicada en Songò en el Municipio de Mahates, vía a San Joaquin.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor William Yepes , de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 190
Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 24 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 12056, el señor Hernando Antonio Yepes Charris propietario del predio denominado Costa Azul en el Km 7 vía a Zambrano, pone en conocimiento que en el sector donde se encuentra ubicado el predio de su propiedad hicieron un dique (terraplenes) que impiden el cauce normal del agua al jagüey que se encuentra dentro de esta, igualmente los box coulvert aledaños al sector se encuentran taponados e impiden el flujo normal de agua al predio.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Hernando Antonio Yepes Charris, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0192
01 DE JUNIO DE 2016

Cartagena de Indias, D. T. y C.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10862 de fecha 12 de abril de 2016, suscrito por el señor **JORGE HERNANDEZ HERRERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S**, registrada con el NIT: 900.362.858-1, en el cual allegó documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al proyecto urbanístico denominado **SPIAGGIA DI CARTAGENA** ubicado en el corregimiento de la Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, específicamente sobre el Anillo Vial, Margen Izquierda en el sentido Cartagena- Barranquilla, a cinco (5) minutos del aeropuerto Internacional Rafael Nuñez..

Que el área donde se realizara el desarrollo del proyecto se encuentra identificada con la escritura pública Número 3635 con referencia catastral 070500120220000, e inscrita en la Notaria Primera del Círculo de Cartagena, la cual corresponde un área de 3.712,00 m2.

Que mediante memorando interno de fecha 4 de mayo de 2016, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al proyecto urbanístico denominado **SPIAGGIA DI CARTAGENA** con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el trámite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0294 de fecha 3 de junio de 2016, determinó el valor a pagar por parte de la sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S** por los servicios de evaluación del mencionado proyecto la suma de Cuatro millones quinientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte (**\$ 4.587.758**).

Que verificado el pago de la factura de venta N° CQ-6653 de fecha 14 de junio de 2016 por concepto de los servicios por evaluación por parte de la sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S** se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :“*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...)*”.

Que mediante Auto N° 192 del 01 Junio de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud, se impartió el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades del proyecto urbanístico denominado “**SPIAGGIA DI CARTAGENA**, para que se realizará visita al área de interés y emitiera su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JORGE HERNANDEZ HERRERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 193

Cartagena de Indias, D. T. y C. 07 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 02 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12291, el señor Gabriel Bustillo Guelbrette en calidad de director Umata del Municipio de San Jacinto remite la queja interpuesta por los señores Pedro Carvajal Tapia y Juan Carvajal Tapia donde ponen en conocimiento tala indiscriminada realizada en la sierra (las palmas) de árboles nativos, tales como carreto, guayacán, guácimo, 7 cueros, guacamayo, san gregao, en edades de 15 a 20 años.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Gabriel Bustillo Guelbrette de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 194
Cartagena de Indias, D. T. y C. 07 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 01 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12243, el señor Álvaro Palomino Geles en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, pone en conocimiento que el día 12 de abril de la presente anualidad funcionarios de esta entidad realizaron inspección ocular en las inmediaciones del Caño Juan Angola donde observaron gran cantidad de residuos sólidos al pie del puente Benjamin Herrera, además de una cantidad bastante considerable de residuos diseminados a lo largo del cuerpo de agua.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Álvaro Palomino Geles en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0195

(Junio 8 de 2016)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 11173 del 25 de abril de 2016, la señora ALINA MARÍA DE LEÓN POLO, representante legal suplente del CONSORCIO BRISAS DE GALICIA, solicita un permiso para instalar 10 señalizaciones en la vía La Cordialidad – Turbaco, que tiene por objeto la señalización de la ubicación del proyecto de vivienda de interés social “Brisas de Galicia”, que se localizará en la variante Mamonal – Gambote, diagonal a la zona franca Gecolsa – Turbaco-Bolívar.

Que por memorando de mayo 10 de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación y, estableció su valor en la suma de *setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos m.cte.* (\$76.941.00), acreditándose su cancelación por parte de ese consorcio.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ALINA MARÍA DE LEÓN POLO, representante legal suplente del CONSORCIO BRISAS DE GALICIA, e impartir el trámite administrativo para instalar 10 señalizaciones en la vía La Cordialidad – Turbaco, que tiene por objeto la señalización de la ubicación del proyecto de vivienda de interés social “Brisas de Galicia”, que se localizará en la variante Mamonal – Gambote, diagonal a la zona franca Gecolsa – Turbaco-Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 196

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 07 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12414, el capitán de navío Jose Manuel Meza Torres en calidad de Comandante Base Naval ARC "Bolívar", pone en conocimiento que en visita realizada por el personal de la Estación Naval de Tierra Bomba a las áreas circundantes al canal de acceso en las coordenadas Lat 10°21'26.4N Log 075°32'50.9W se evidenció el deterioro del manglar para quemarlo y hacer carbón mineral, y también que han realizado corte y apertura del mangle para entrada a los lotes que se encuentran delimitados con cercas realizadas con madera de mangle.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del capitán de navío Jose Manuel Meza Torres en calidad de Comandante Base Naval ARC "Bolívar", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 197

(14 DE JUNIO DE 2016)

Que Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 10423 del 2016-03-29, la señor LUIS ARCE GARCÍA, en su condición de Gerente, allegó Plan de Contingencia de la EDS LA FLORIDA, de propiedad de la sociedad FLORIDA DISTRIBUCION DE SERVICIOS Y CIA LTDA. NIT 806012416-6

Que el documento aludido se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando para que se calculara el costo del cobro por evaluación, el cual se determinó mediante Concepto Técnico N° 0265 del 16 de mayo de 2016, en la suma de

Un Millon Quinientos Noventa Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos (\$1'590.165.00), el cual canceló mediante transacción No. 0N003047 del 2016-06-03.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia de la EDS LA FLORIDA, de propiedad de la sociedad FLORIDA DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS Y CIA LTDA., con NIT 806012416-6, presentado por LUIS ARCE GARCÍA, en su condición de Gerente, de la EDS LA FLORIDA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. No. 198

(14 de junio de 2016)

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el número 12444 del 2016-06-08, el señor JAVIER DE JESUS ZABALETA PUELLO, en su condición de Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente de Turbaco, remite solicitud presentada ante su despacho por el señor Alfredo Gonzáles Porto, para la tala de un arbor, acompañada de copia de inspección ocular en la que se evidenció un árbol de abeto que por su tamaño y edad le ha deteriorado la vivienda, causando agrietamientos en las paredes y levantamiento del piso, el árbol se encuentra a un lado de la carretera troncal de occidente. La dirección del sitio en que se encuentra el árbol es Calle de la Cultura, bajada del tanque de acualco, N° casa 11-14.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAVIER DE JESUS ZABALETA PUELLO, en su condición de Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**

3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 0199

(Junio 15 de 2016)

Que mediante oficio radicado bajo el número 12432 del 8 de junio de 2016, el Intendente Jefe LUIS MIGUEL OROZCO PALACIO, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Bolívar de la Policía Nacional, informó que en la vía que conduce del corregimiento de San Cayetano a la vereda de la Manga, a la altura del Km 10 en la Troncal de Occidente, hay un árbol de nombre común Ceiba, que se encuentra en mal estado y a punto de colapsar, ubicado en la orilla de la vía nacional.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la denuncia presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y, a su vez, se haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado a quien corresponda en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el artículo (2.2.1.1.9.2.) del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de lo denunciado por el Intendente Jefe LUIS MIGUEL OROZCO PALACIO, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Bolívar de la Policía Nacional, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del responsable del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentre en predio privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 200

Cartagena de Indias, D. T. y C. 15 de Junio de 2016.

Que mediante noticia publicada en el periódico El Universal de fecha 14 de junio de 2016 bajo el radicado No.12604, sección política, el señor Edgardo Maya Villazòn en calidad de Contralor General de la Republica puso en conocimiento a la comunidad en general y esta entidad la descarga de aguas residuales domesticas realizadas por la empresa Cotecmar, en su planta de Mamonal, con el consiguiente riesgo de afectación para el medio acuático local de la Bahía de Cartagena, sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de esta entidad.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Edgardo Maya Villazón en calidad de Contralor General de la Republica, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 201

Cartagena de Indias, D. T. y C. 15 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación el día 09 de Junio del 2016, radicado bajo el N°12483, la señora Agustina Carmona, pone en conocimiento destrucción y venta de mangle del caño que se encuentra en tierra baja sector puerto rey y también acumulación de escombros en sus alrededores por parte de personas indeterminadas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Agustina Carmona, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 202
15 JUN 2016

Cartagena de Indias, D. T. y C.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10455 de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por el señor **URBANO JOSE MOLINA OROZCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **BBM CONSTRUCTORES S.A.S**, registrada con el NIT: 900.582.578-6 en el cual allegó documento técnico contentivo de solicitud de permiso de vertimientos, aplicado al manejo de las aguas residuales domésticas que generará la construcción del proyecto de vivienda de interés social prioritaria (VIP) denominado "**URBANIZACION SAN CARLOS**", ubicado en la zona urbana del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 08 de abril de 2016, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0289 de fecha 03 de Junio de 2016, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un millón Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Un pesos mcte (1.168.981,00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad **BBM CONSTRUCTORES S.A.S**, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :“*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...)*”.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: “*Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: “*Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico...

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos presentado por el señor **URBANO JOSE MOLINA OROZCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **BBM CONSTRUCTORES S.A.S.**, registrada con el NIT: 900582578-6 aplicado al manejo de las aguas residuales domésticas para la construcción del proyecto de vivienda de interés social prioritaria (VIP) denominado "**URBANIZACION SAN CARLOS**", ubicado en la zona urbana del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalúe, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0203 de junio 15 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12415 del 8 de junio de 2016, el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., remitió en medio magnético la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de dragado de profundización en su zona de maniobras, que radicó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual "Por medio se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Capítulo 3. *Licencias Ambientales*, Sección 6. *Trámite para la obtención de la licencia ambiental*, artículo 2.2.2.3.6.3. *De la evaluación del estudio de impacto ambiental*, parágrafo 2º, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables”

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto radicado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., para su pronunciamiento en lo que le compete a la Corporación, en virtud de lo previsto en la citada disposición legal.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ, representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., con la que remitió a la Corporación en medio magnético la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de dragado de profundización en su zona de maniobras, que radicó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Plan de Manejo Ambiental radicado por esa sociedad, para su pronunciamiento en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de diez **(10) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0205

16 DE JUNIO DE 2016

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 5553 del 26 de agosto de 2015, suscrito por el señor **MAURICIO CAVELIER MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.080.571, presentó Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo del proyecto minero, identificado con la concesión minera N° 0-574 ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar,

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, mediante oficio No 4054 del 04 de septiembre de 2015, se requirió al solicitante, para que completara la información.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0661 del 18 de septiembre del 2015, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de tres millones novecientos noventa y nueve mil quinientos veinte y seis pesos (\$3.999.526, 00) moneda legal colombiana.

Que mediante factura de venta N° CQ-6148, se generó el cobro por los servicios de evaluación y a través de la transacción N° 73080571 del 21 de octubre de 2015, en el Banco Caja Social, el señor **MAURICIO CAVELIER MARTINÉZ**, acreditó el pago por los servicios de evaluación del EIA.

Que por escrito radicado bajo el No 8438 del 23 de diciembre de 2016, suscrito por el señor **MAURICIO CAVELIER MARTÍNEZ**, allegó la información requerida mediante oficio No 4054 del 4 de septiembre de 2015.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada, se realicen visitas técnicas de ser considerado pertinente y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015, en uso de las facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MAURICIO CAVELIER MARTÍNEZ**, del Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No **0574**, localizado en el municipio de Turbaco- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de CARDIQUE y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.**

AUTO No. 206

(16 DE JUNIO DE 2016)

Que Mediante escrito radicado ante esta Corporación con el No 11871 del 2016-06-19, presentado por el señor NICOLÁS CARDONA SÁNCHEZ, Ingeniero Residente de la obra, allegó Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia del Proyecto de construcción de la Estación de Servicio PAIBA, localizada en Santa Rosa – Bolívar.

Que el documento aludido se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando para que se calculara el costo del cobro por evaluación, el cual se determinó mediante Concepto Técnico N° 0269 del 3 de junio de 2016, en la suma de Un Millón Seis Cientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$1.688.445.00), el cual canceló mediante transacción No. 0N017291 del 2016-06-15.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia de la EDS PAIBA, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO PAIBA SAS con NIT 900910393-9, presentado por el señor NICOLÁS CARDONA SÁNCHEZ, en su condición Ingeniero Residente de la obra, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 207 DEL 16.06.2016

Que Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 10146 DEL 2016-03-14, el señor CARLOS GÓMEZ VILLAREAL, en su condición de Representante Legal de la empresa PRESEMAR S.A.S., con Nit. 900452146-0, allegó Documento de Manejo Ambiental para Operación de la Barcaza DEAR JUANITO, para la recepción de aguas de sentinas y residuos sólidos provenientes de buques atracados en la bahía de Cartagena.

Que el documento aludido se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando para que se calculara el costo del cobro por evaluación, el cual se determinó mediante Concepto Técnico N° 0234 del 17 de mayo de 2016, en la suma de

Un Millon Quinientos Noventa y Siete Mil Novecientos Pesos (\$1'597.900.00), el cual canceló mediante transacción No. 0N068245 del 2016-05-25.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del Documento de Manejo Ambiental para Operación de la Barcaza DEAR JUANITO, para la recepción de aguas de sentinas y residuos sólidos provenientes de buques atracados en la bahía de Cartagena presentado por **CARLOS GÓMEZ VILLAREAL**, en su condición de Representante Legal de la

empresa **PRESEMAR S.A.S.**, con Nit. 900452146-0, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 208
Cartagena de Indias, D. T. y C. 17 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación el día 13 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12563, el señor Alberto Murillo Palmera en su calidad de alcalde del municipio de Zambrano, pone en conocimiento que la construcción de la doble calzada destruyo la Ciénaga de Zambrano.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Alberto Murillo Palmera en su calidad de alcalde del municipio de Zambrano, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 0209

(20 de junio de 2016)

Que mediante oficio radicado bajo el número 12391 del 15 de junio de 2016, suscrito por la señora MARLEDIS MONTES MORALES, Coordinadora CMGRD de la alcaldía municipal de Santa Catalina - Bolívar, solicitó un pronunciamiento referido a la tala de árboles de Ceiba que se encuentra ubicado en la sede principal de la Institución Educativa Agropecuaria Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar, manifestando que representan riesgo a la comunidad educativa, ya que este árbol se encuentra deteriorado y sus ramas están podridas y a punto de quebrarse y caer sobre los salones que se encuentran a su alrededor.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el artículo (2.2.1.1.9.2.) del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARLEDIS MONTES MORALES de la alcaldía municipal de Santa Catalina – Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en predio privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto

1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

Que mediante oficio radicado bajo el número 12391 del 15 de junio de 2016, suscrito por la señora MARLEDIS MONTES MORALES, Coordinadora CMGRD de la alcaldía municipal de Santa Catalina - Bolívar, solicitó un pronunciamiento referido a la tala de árboles de Ceiba que se encuentra ubicado en la sede principal de la Institución Educativa Agropecuaria Sostenible Ambiental Felipe Santiago Escobar, manifestando que representan riesgo a la comunidad educativa, ya que este árbol se encuentra deteriorado y sus ramas están podridas y a punto de quebrarse y caer sobre los salones que se encuentran a su alrededor.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el artículo (2.2.1.1.9.2.)del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARLEDIS MONTES MORALES de la alcaldía municipal de Santa Catalina – Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en predio privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0210 junio 20 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10695 del 8 de abril de 2016, el señor JUAN JOSÉ CADAVID MONRROY, en su calidad de representante legal de OTEK CENTRAL S.A.S., presentó el documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado para la construcción y operación de la planta de producción de tubería de poliéster reforzada en fibra de vidrio, tanques de almacenamiento y otros proyectos complementarios, a ubicarse en el lote 27 dentro de la Zona Franca Parque Central Multiempresarial en Turbaco – Bolívar.

Que por memorando del 15 de abril de 2016, se remitió la documentación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, liquidara el servicio de evaluación, para efectos de impartir el trámite administrativo correspondiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0259 del 1 de junio de 2016, liquidó el servicio de evaluación, el cual fue facturado y posteriormente cancelado por la sociedad interesada, en la suma de un millón ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un peso m.cte. (\$1.151.651.00).

Que por lo anterior, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico de las medidas de manejo ambiental y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN JOSÉ CADAVID MONRROY, en su calidad de representante legal de OTEK CENTRAL S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico de las medidas de manejo ambiental y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 211
Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 14 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12598, la señora Irina Junieles Acosta en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bolívar, pone en conocimiento el presunto uso indebido de la franja paralela a los embalses para el sembrado cultivos de agroindustria como palma y piña, la presunta tala indiscriminada de árboles en las orillas de los cuerpos de agua, el presunto manejo inadecuado de agroquímicos en Distrito de Riego de Maria La Baja y la presunta construcción de casas en islotes de los embalses y el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0571 de 2008 contentivo del PMA y la concesión de aguas, en cuanto a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Irina Junieles Acosta en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 212

(21 DE JUNIO DE 2016)

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el número 12390 del 2016-06-07, la señora MARLEDIS MONTES MORALES, en su condición de Coordinadora del CMGRD, solicita para corte o poda de árboles que se encuentran a orillas de la carretera La Cordialidad, los cuales representan un riesgo a la comunidad que se encuentra a su alrededor ya que estos están demasiado grandes y sus ramas están sobre viviendas amenazándolas con caerse sobre ellas.

Los arboles están ubicados en Santa Catalina – Bolívar así: un árbol de carito en el barrio carrizal, calle bajando al cementerio; árbol de roble cerca de la antigua parada .

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARLEDIS MONTES MORALES, en su condición de Coordinadora del CMGRD, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 213

(21 DE JUNIO DE 2016)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el número 12601 del 2016-06-14, los señores CESAR AUGUSTO MEDINA RIVERA y CELIS MENA RODELO, en su condición de Presidente y Secretaria de la JAC Minuto de Dios del Carmen de Bolivar, solicitan en nombre de los moradores del barrio Minuto de Dios del mencionado municipio lo siguiente:

“En el barrio minuto de Dios, desde hace muchosimos años tenemos un árbol de Ceiba, el cual debido a las condiciones de clima se ha venido deteriorando convirtiéndose en un gran problema de seguridad para los habitantes del sector, solicitamos que su entidad intervenga de manera que pueda evitar que alguna familia o vivienda se vea afectada si este árbol llega a caer”

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por los señores CESAR AUGUSTO MEDINA RIVERA y CELIS MENA RODELO, en su condición de Presidente y Secretaria de la JAC Minuto de Dios del Carmen de Bolivar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 214

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 08 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12428, el señor Iván Martínez, pone en conocimiento los movimientos de tierra y desviación de cauces de canales que se presentan al lado de su lote con referencia catastral #00-02-0001-1141-000 y folio de matrícula inmobiliaria 606-263348 ubicado en Membrillal sobre la antigua carretera planta de soda, perteneciente a suelo rural del Distrito de Cartagena.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Iván Martínez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 215
Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 15 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12615, el subintendente Yon Elquin Páez Quiñones en calidad de Subcomandante Subestación Policía Santa Ana pone en conocimiento que en la zona que limita el corregimiento con la zona costera en el sector del puerto y el barrio abajo se presenta una notable deforestación del mangle, observando que hay zonas en la que existen unas cercas delimitando aparentes propiedades y en algunos de estos están arrojando materiales como escombros que permiten fijar el terreno y realizar futuras construcciones.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del el subintendente Yon Elquin Páez Quiñones en calidad de Subcomandante Subestación Policía Santa Ana, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.**

AUTO No. 216

(21 DE JUNIO DE 2016)

Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 9533 del 2016-02-17, el señor ERNESTO CASTRO VILLAREAL, en su condición de Representante Legal de la sociedad COMBUNORTE S.A.S. Nit. 900364435-7, allegó Documento de Manejo Ambiental para Operación de la ESTACIÓN DE SERVICIO ZAMBRANO, ubicada en la zona urbana de San Sebastián de Zambrano – Bolívar, en la calle 5ta. N° 11-49 Barrio Centro sector Albarrada.

Que el documento aludido se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando para que se calculara el costo del cobro por evaluación, el cual se determinó mediante Concepto Técnico N° 0153 del 04 de abril de 2016, en la suma de

Un Millón Cuatrocientos Dieciseis mil Doscientos Treinta Pesos (\$1'416.230.00), el cual canceló mediante transacción No. 0N034176 del 2016-06-10.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO ZAMBRANO, de propiedad de la sociedad COMBUNORTE S.A.S. Nit. 900364435-7, presentado por su Representante Legal ERNESTO CASTRO VILLAREAL, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 217
Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 07 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12366, el señor Francisco Carmona, pone en conocimiento queja por tala indiscriminada de mangle en Barú sector el Tutumito – Bahía Barbacoas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Francisco Carmona, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 218

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación el día 10 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12537, el Consejo Municipal de Santa Catalina pone en conocimiento que el señor Jaime Sajid Levis Bojanini extendió el área del inmueble denominado Manhattan, ubicado en la cabecera entrada al barrio cajagual, orilla de la carretera la cordialidad, tomando para si el cuerpo de agua ciénaga de Cajagual y también taló árboles de distintas especies que se encuentran alrededor de la Ciénaga.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del Consejo Municipal de Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 219
Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 de Junio de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 16 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12680 y No. 12686, el señor Jacob Zamora en calidad de representante legal Asociación de Pescadores del Corregimiento de las Piedras y la señora Ana Isabel Rodriguez Ramos en calidad de Personera Municipal de San Estanislao, pone en conocimiento la construcción de terraplenes o jarillones en un sector de la Ciénaga la Luisa, llamado Agua Fría presuntamente realizada por el señor Hugo Padilla.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jacob Zamora en calidad de representante legal Asociación de Pescadores del Corregimiento de las Piedras y la señora Ana Isabel Rodriguez Ramos en calidad de Personera Municipal de San Estanislao, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 220
Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 de Junio de 2016.

Que mediante queja recibida en esta Corporación de forma anónima el día 20 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12736, ponen en conocimiento la situación de olores nauseabundos provenientes de residuos de ganado a un Km del matadero en el Municipio de Santa Rosa.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 221

27 JUN 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE
OCUPACION DE CAUCE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 11274 del 28 de Abril de 2016, el señor **HANS FRITZ VAN HEYL CLEVES**, en calidad de representante legal de la Empresa **HANS VAN HEYL CLEVES**, registrada con el NIT: 79.589.804, allegó documento contentivo aplicado al plan de manejo ambiental para tramitar solicitudes de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos y de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados ; adecuación y nivelación de un predio ubicado en Membrillal, localizado en la calle porción A del lote 30 en el sector mamonal lote No.162 el cual actualmente cuenta con pendientes naturales y las escorrentías buscan sus drenajes naturales.

Que el plan de manejo ambiental allegado, registra la información técnico-ambiental para las obras de “una estructura hidráulica (Boxcoulvert) que habilitaría el paso entre las dos áreas separadas por el cauce del drenaje citado”

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 12 de mayo de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal arboles aislados, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0253 de fecha 01 de junio de 2016, determinó el valor a pagar por la Empresa **HANS VAN HEYL CLEVES**, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de quinientos veinticuatro mil cincuenta y seis pesos mcte (524.056 ,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la Empresa **HANS VAN HEYL CLEVES**, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés evalúen la información presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **HANS FRITZ VAN HEYL CLEVES**, en calidad de representante legal de la Empresa **HANS VAN HEYL CLEVES**, registrada con el NIT: 79.589.804, conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 222
Cartagena de Indias, D. T. y C. 27 de Junio de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 15 de Junio del 2016, radicado bajo el N° 12653, el señor Javier de Jesús Zabaleta Puello en calidad de Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Turbaco remite queja de la Comunidad de Poza de Maga donde ponen en conocimiento las diferentes situaciones que se han presentado después de la apertura de la supertienda Olímpica ubicada en el Municipio de Turbaco calle 17 No. 14-86, causando preocupación en la comunidad como el aumento de insectos en las viviendas aledañas, aparición de olores nauseabundos que emanan de las rejillas de las pozas sépticas, contaminación auditiva y emisión de olores proveniente del funcionamiento de la planta eléctrica.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Javier de Jesús Zabaleta Puello en calidad de Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Turbaco, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 223
29 JUN 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10318 de fecha 18 de marzo de de 2016, suscrito por el señor **RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **JAIME PARRA P Y CIA LTDA**, registrada con el NIT No.800.116.325-1 , allegó documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales, para uso industrial , para la ejecución de las obras de control de inundación correspondientes al grupo 10 de obras preventivas en el predio denominado muelle de paso en la calle 13 transversal 1 , aproximadamente en las coordenadas 10°23'26.10 ``N y 75°8'26.20``O, en el municipio de Soplaviento en el Departamento de Bolívar.

Así mismo manifiesta en su escrito que la captación del agua será desde el Canal del Dique.

Que mediante memorando interno de fecha 08 de abril de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0252 de fecha 27 de mayo de 2016, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos mcte (1.079.857 ,00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad **JAIME PARRA P Y CIA LTDA**, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficial para uso industrial presentada por la Señora **RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **JAIME PARRA Y CIA LTDA**, registrada con el NIT: 800.116.325-1 en el predio denominado Muelle de Paso en la calle 13 transversal 1 en el Municipio de Soplaviento en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintidós (22) de julio del 2016, hora: 9:30 a.m., visita técnica a los sitios de interés, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese en un lugar visible de la alcaldía del Municipio de Soplaviento – Bolívar, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 224
29 de junio de 2016**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6570 del 28 de agosto de 2013, la doctora **MONICA MARÍA CARO**, en calidad de Líder de Evaluación Ambiental de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, allegó Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción dentro de la concesión minera N° 0-452, ubicada en el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 4 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaria General de esta Corporación, se remitió el expediente contentivo de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., en ara de que estableciera lo siguiente:

- 1) Determinar desde el punto vista técnico, si la Corporación es competente para tramitar el proyecto planteado, teniendo en cuenta la producción anual proyectada por la

sociedad solicitante y el tipo de materiales en consonancia con lo establecido en el literal b del artículo 9 Decreto 2820 de 2010.

- 2) Determinar igualmente, si efectivamente se requiere o no por parte de la sociedad solicitante, de la información referente al permiso de vertimientos líquidos, teniendo de presente la descripción del proyecto y lo establecido en el Decreto 3030 de 2010.
- 3) Liquidar los costos por los servicios de evaluación, teniendo de presente el valor del proyecto planteado y poder darle inicio al trámite licenciatario previsto en el Decreto 2820 de 2010.

Que en atención a lo anterior, y dando alcance a los interrogatorios planteados por la Secretaria General, en lo relacionado con la competencia de parte de esta Corporación, para conocer de este tipo de proyectos, emitió el memorando del 27 de septiembre de 2013, en el cual se considero lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el proyecto plantea la explotación anual de 650.000 toneladas a 800.000 toneladas de caliza y 42.000 toneladas de limos, desde el punto de vista técnico y según lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, la norma en cita manifiesta que es competencia de las Corporaciones Autónomas regionales, cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. En razón que la caliza es un material de construcción, el cual puede ser utilizado directamente sin tratar o como materia prima para crear otros materiales y según los cálculos para una producción anual de 800.000 toneladas, el volumen es de 320.000 m³/año, superando los valores establecidos por la norma”.

Por tal motivo se entiende que es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar el trámite del mencionado proyecto.

De acuerdo a lo expuesto, no es competencia de la Corporación darle inicio al trámite licenciatario del mencionado proyecto, por tal motivo no se realiza la liquidación de los costos por los servicios de evaluación.

Que mediante oficio Numero 3745 de fecha 4 de julio de 2014, se le comunico a la doctora MONICA MARIA CARO, en calidad de Líder de Evaluación Ambiental de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 6279 de fecha 01 de octubre de 2014, el doctor **CARLOS RAFAEL ORLANDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** solicitó reconsiderar la competencia para el trámite de Licencia Ambiental para la explotación de caliza para la fabricación de cemento dentro del Título Minero 0-452 denominado SANTANITA, argumentando lo siguiente:

*“Para el desarrollo del EIA en mención, CEMENTOS ARGOS S.A., empleo los Términos de Referencia definidos para **“otros minerales”**, debido a que la caliza cuando se destina a la fabricación de cemento, no se considera como **“material de construcción”**, dado que en la clasificación oficial de minerales de INGEOMINAS, la caliza está clasificada en la subdivisión 152, clase 1522, que corresponde a **“fundente de roca o piedra caliza y otras piedras o rocas calcáreas del tipo utilizado habitualmente para la fabricación de cal o cemento”**”*

D e otro lado, las cantidades de producción definidas para la concesión minera número 0-452 para la producción de cemento, no sobrepasan el millón de toneladas y las mismas se encuentran por el orden de 692.000-800.000 toneladas / año, más 42.000 toneladas/año de limos; volúmenes que clasifican dentro de los límites establecidos para ser competencia de las Corporaciones, de conformidad con el Decreto 2820 de 2010”.

Que en atención a los escritos presentados por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., en los que solicita se defina la competencia para tramitar la licencia ambiental de la concesión minera número 0-452, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. la subdirección de Gestión Ambiental, mediante memorando interno de fecha 8 de junio del año en curso se pronunció en el siguiente sentido:

“ En atención al memorando de fecha 6 de mayo de 2016 y radicado en la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de mayo del mismo año, y posteriormente entregado al grupo de suelos el 24 de mayo de la misma anualidad, la Secretaria General solicita nuevamente nuestro pronunciamiento respecto a la competencia de CARDIQUE, para tramitar la licencia ambiental de la concesión minera 0-452, de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., en cuyo contenido de su estudio de impacto ambiental puntualiza que la explotación anual estará entre los 650.000 a 800.000 toneladas de caliza y 42.000 toneladas de limo.

Revisado los decretos 2820 del 2010, 2049 del 2014, en su artículo 9, numeral 1, ítem b), así como el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 1, sobre competencia de las Corporaciones en el sector minero puntualiza lo siguiente en el ítem b)

Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³ / año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Para el caso de la caliza es considerado un material de construcción de acuerdo al Código de Minas, Decreto 685 de 2001, artículo 11., y la enciclopedia Wikipedia.

*De acuerdo a la densidad de la caliza propuesta en EIA, presentado por la sociedad ARGOS S.A., es de 1.8 toneladas/m³, es decir se habla de un volumen entre 361.111 a 444.444 m³ / año, por lo tanto se ratifica que **CARDIQUE** no tiene la competencia para tramitar la licencia”*

Que el Decreto 2041 de 2014, artículo 8° compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, sobre licencias ambientales, en su artículo 2.2.2.3.2.3. señala que: “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

“(…)1. En el sector minero:

La explotación minera de:

a)...

b)...

c)...

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año”.

“Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o

seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar”.

Que en consideración al análisis y pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se infiere que el seguimiento y control ambiental de las actividades y operaciones debe estar en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien a su vez, delegará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, Que por lo anterior, daremos en traslado por competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente N° 403-48 contentivo de la solicitud presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para la ejecución del proyecto de concesión minera N° 0-452, al interior del predio denominado SANTANITA, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el expediente N° 403-48 contentivo de la solicitud presentada por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, para la ejecución del proyecto de concesión minera N° 0-452, al interior del predio denominado SANTANITA, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Archivo de la Corporación, se harán las gestiones correspondientes para la remisión del expediente N° 403-48 contentivo de la solicitud presentada por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, así como el **EIA** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 225
Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 JUNIO DE 2016**

Que mediante noticia publicada en el periódico El Universal de fecha 29 de junio de 2016 se puso en conocimiento que un buque de bandera liberiana realizo labores de mantenimiento y reparación de válvulas de fondo en el sector de Cuatro Calles, según información recibida por la Capitanía de Puerto, debido a esa operación, la Bahía de Cartagena recibió una descarga de aguas oleosas, que por efecto del oleaje y la marea llegaron hasta las playas de Punta Arena, en la isla de Tierra bomba.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos observados durante la visita técnica son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud la ocurrencia de los hechos.
7. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
8. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
9. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho.
10. Determinar con exactitud los impactos ambientales que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
11. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante la ocurrencia de este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la noticia publicada en el periódico El Universal de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de pronunciamiento en el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Determinar con exactitud la ocurrencia de los hechos.
2. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
3. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
4. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho.
5. Determinar con exactitud los impactos ambientales que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
6. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante la ocurrencia de este hecho.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

RESOLUCIONES:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
R E S O L U C I O N No. 661
(1 JUNIO 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto,1076 del 26 de mayo de 2016,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el No 10483 del 04 de abril de 2016, la señora **YULIETH MILENA BAQUERO RODRIGUEZ**, en calidad de Directora de Adquisiciones y Negocios de la sociedad denominada **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, allegó documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental aplicado a las obras de instalación de infraestructura para telecomunicaciones en las coordenadas 10°27'09.2 N75° 30'09.1 W, ubicado en el centro poblado de la Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto No. 0136 del 20 de abril de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0227 del 17 de mayo del 2016, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

A través del auto 0045 de febrero 8 de 2016, la Corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada por los señores Martha Olaya R., administradora del edificio Retiro del Caribe y Roberto Maestre B., administrador del edificio Portovento en el que ponen en conocimiento queja por excavación y construcción de cimiento para levantar una antena de comunicaciones en el área de Playa marítima entre estos dos edificios ubicados en la Cra. 9 No. 33-126, sector de la Boquilla.

Mediante comunicación dirigida a la Corporación, con radicado interno 10242, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la entidad un derecho de petición interpuesto por el Representante Legal, el señor RICARDO JOSÉ GARZON RODRÍGUEZ, de la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S., con relación a la solicitud de pronunciamiento para la construcción de un poste para la instalación de equipos de telecomunicaciones.

A su vez, mediante comunicación dirigida a la Corporación, con radicado interno N° 10483, YULIETH MILENA BAQUERO RODRÍGUEZ, Directora de Adquisición y Negocios de la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, hace la solicitud de pronunciamiento ambiental sobre la construcción de un poste multifuncional.

SOLICITUD

La Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, Representada Legalmente por el señor RICARDO JOSE GARZON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.481 pretende instalar en la coordenada 10°27'56.2 N75° 30'09.1W, zona del corregimiento de la Boquilla, un poste multifuncional de 15 m, como infraestructura para el servicio público de las telecomunicaciones, cuya ubicación corresponde a una zona de bajamar. Señala que este tipo de estructura tipo poste, presenta características muy particulares que la diferencian de la infraestructura tradicional tipo torre, debido a la baja altura, y el poco impacto visual, arquitectónico y ambiental. Su solicitud está dirigida a que la Corporación se pronuncie sobre la viabilidad ambiental de la actividad, con el objeto que la DIMAR se pronuncie sobre el uso o no de la zona de bajamar.

ANALISIS DE LA SOLICITUD

La sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derecho de petición con el objeto que esta cartera se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación de la infraestructura ya mencionada. Amargados en el artículo 21 de la Ley 1755 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el MINAMBIENTE remitió esta solicitud a CARDIQUE, dado que la actividad mencionada se pretende desarrollar en su área de jurisdicción y por la naturaleza del asunto la corporación es la entidad competente para pronunciarse sobre el caso.

A la solicitud se anexa la Resolución N° 8706 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Planeación, de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, "le concede una licencia urbanística de intervención de ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones tipo poste" y un oficio del a DIMAR, con N°15201600801 AD-DIMAR-CP05.JURIDICA.

Posteriormente, la señora YULIETH MILENA BAQUERO RODRÍGUEZ, Directora de Adquisición y Negocios de la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, hace la misma solicitud a la Corporación, con radicado interno N° 10483, entendiendo que es la entidad competente para que se pronuncie sobre la solicitud mencionada, para tal efecto anexa Resolución N°8706 del 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Planeación, de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, oficio de la DIMAR, y un Plan de Manejo Ambiental para Obras de Instalación de infraestructura para Telecomunicaciones.

Mediante Auto N°0136 de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Como bien se manifestó en un concepto técnico anterior, dadas las características específicas y los impactos ambientales puntuales que generaría el desarrollo de esta actividad, se concluye que la misma no requiere licencia ambiental u otros permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. Lo anterior no obsta para que la Corporación se pronuncie sobre la viabilidad ambiental de la actividad que se pretende desarrollar, por el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales.

Los impactos más relevantes del proyecto consisten en la ubicación de una infraestructura rígida sobre la zona de bajamar que tiene la categoría de “Bienes de uso público”, ya que están destinados al uso goce de todo los habitantes de un territorio, y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo general la ubicación de infraestructura en zona de playas marinas, deben corresponder a estructuras removibles y sin anclaje fijo, dada la categoría de bien de colectivo para el uso y disfrute de un sin número de habitantes.

Y el otro elemento relevante está relacionado con el impacto paisajístico sobre la zona costera, por la ubicación de esta estructura tipo poste sobre la barra arena de la zona costera. El Decreto Ley 2811 de 1974 incluye en su artículo 3 los recursos de paisaje como sujeto de regulación; en el artículo 8 considera como factor de deterioro del ambiente “la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...”. La parte V del citado Decreto se concreta de manera específica en los recursos del paisaje y su protección, donde se dice que la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, estableciendo la necesidad de determinar los que merezcan protección (Art. 302). Más adelante incluye un concepto de uso común en la aproximación esteticista del paisaje, manifestando que “en la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas, procuraran mantener la armonía con la estructura general del paisaje” (Muñoz Vásquez, Jorge L. Descúbrelas: Áreas Protegidas Urbanas. Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Registro ISBN 978-958-44-5868-1. Primera Edición.)

No obstante la identificación de estos impactos ambientales localizados, hay que tener en cuenta que la instalación de este poste multifuncional es zona de uso público tiene como objetivo la prestación de un servicio público esencial como es el de las telecomunicaciones.

El Artículo 1° al señalar el ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994, expresa: “... Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil, en el sector rural: a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicio público de que trata el artículo 15 de la presente ley y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título ya los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.” Así mismo, el artículo 4° ibídem, señala: ... Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se consideran servicios públicos esenciales. (Ministerio de Protección Social Republica de Colombia, 2011)

Igualmente la esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-450 de 1995, de la siguiente forma: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a las realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad” (Ministerio de Protección Social Republica de Colombia 2011)

La Corte ha señalado, además, la importancia de los servicios públicos en Colombia a partir de la concepción del Estado social de Derecho, afirmando que el constituyente, al escoger esta forma de Estado elevó a deber constitucional suministrar prestaciones a la colectividad por parte del Estado. Por tal razón, los servicios públicos son considerados como una de las más importantes funciones administrativas del Estado (Corte Constitucional, Sentencia T-540 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz)

Dado estos argumentos es justificable desde el punto de vista ambiental la construcción de esta estructura en esta zona de uso público debido que su finalidad está dirigida a la prestación de un servicio público esencial.

Por supuesto hay que tener en cuenta es que, “El Decreto 2324 de 1984, por el cual se organiza la Dirección General Marítima (DIMAR), en su artículo 5°, relaciona los terrenos de bajamar entre los bienes de uso público, y atribuye competencia a esta autoridad para regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público en las áreas de su jurisdicción (numeral 21)” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00208-01), por tal motivo es la Dirección General Marítima a quien compete autorizar el uso de esta zona de bajamar, como bien de uso público de la nación, para la construcción de esta infraestructura.

Igualmente es importante anotar que la estructura en referencia se va a ubicar en una zona de influencia del concejo comunitario de la Boquilla, que actualmente posee una titulación colectiva en la zona. Dado que el carácter de minoría étnica que posee una protección especial de carácter constitucional, se sugiere analizar si es necesario un proceso de consulta con estas comunidades.

CONCEPTO TECNICO

Atendiendo las consideraciones anteriores analizadas nos permitimos conceptual:

1. *La solicitud de la sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, que pretende instalar en las coordenadas 10°27'56.2 N 75° 30'09.1 W, zona del corregimiento de la Boquilla, que consiste en un poste multifuncional de 15 m, como infraestructura para el servicio público de las telecomunicaciones, dadas las características específicas y los impactos ambientales puntuales que generaría, se concluye que la misma no requiere licencia ambiental u otros permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. Lo anterior no obsta para que la Corporación se pronuncie sobre la viabilidad ambiental de la actividad que se pretende desarrollar, por el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales.*
2. *Es justificable desde el punto de vista ambiental, a pesar de los impactos ambientales antes señalados, la construcción de esta estructura en esta zona de uso público debido que su finalidad está dirigida a la prestación de un servicio público esencial, considerados como una de las más importantes funciones administrativas del Estado.*
3. *En la Dirección General Marítima- DIMAR a quien compete autorizar el uso de esta zona de bajamar, como bien de uso público de la nación, para la construcción de esta infraestructura.*
4. *Es importante anotar que la estructura en referencia se va ubicar en una zona de influencia del concejo comunitario de la Boquilla, que actualmente posee una titulación colectiva en la zona. Dado el carácter de minoría étnica que posee una protección especial de carácter constitucional, se sugiere analizar si es necesario un proceso de consulta con estas comunidades*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la obra de instalación de infraestructura para telecomunicaciones en las siguientes coordenadas 10° 27'56.2 N 75° 30'09.1 W; ubicado en el centro poblado de la Boquilla, en el Distrito de Cartagena.

Que el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a la adecuación de suelos señala lo siguiente:

“Artículo 182°.- *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a.- *Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- *Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- *Explotación inadecuada.*

Artículo 183°.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que de conformidad con lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y atendiendo lo establecido en el Decreto 2041 del 2014 y del Decreto 2811 de 1974, compilados en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente autorizar únicamente desde el punto de vista

ambiental el proyecto presentado por la señora YULIETH MILENA BAQUERO RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Adquisición y Negocios de la sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, consistente en obras de instalación de infraestructura para telecomunicaciones situado en las coordenadas 10° 27'56.2 N 75° 30'09.1 W; ubicado en el centro poblado de la Boquilla, en el Distrito de Cartagena.

Que así mismo, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó "*Es a la Dirección General Marítima – DIMAR-* a quien corresponde el uso de esta zona de bajamar, como bien de uso público de la Nación, para la construcción de la mencionada infraestructura; consecuentemente sugiere analizar si es necesario, un proceso de consulta con dicha comunidad; oda vez que la estructura será ubicada en una zona de influencia del concejo comunitario de la Boquilla , el cual posee actualmente una titulación colectiva en la zona.

Igualmente las medidas ambientales que aquí se describen, se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en obras de instalación de infraestructura para telecomunicaciones situado en las coordenadas 10° 27'56.2 N 75° 30'09.1 W; ubicado en el centro poblado de la Boquilla, en el Distrito de Cartagena, en el cual se pretende la instalación de infraestructura tipo poste, enmarcado en el proyecto denominado SITIO VERDE, dirigido por la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, no requiere licencia ambiental u otros permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de la obra de instalación y construcción de esta estructura en esta zona de uso público debido que su finalidad está dirigida a la prestación de un servicio público esencial.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 3.1 Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental y ceñirse a lo establecido en la Tabla N° 9 denominada AREAS DE ACTIVIDAD LOCALIZADAS EN SUELO RURAL contenida en el POT de Cartagena de Indias.
- 3.2 La sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, en el evento que requiera efectuar intervención del algún recurso natural previamente debe tramitar los permisos correspondientes ante CARDIQUE.

- 3.3 .Debe obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes de la construcción y operación del proyecto en mención.
- 3.4 Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al lote, controlar con paleteros para evitar la congestión vial. Así mismo garantizar la limpieza de las llantas de los vehículos para evitar la contaminación vial por residuos particulados que disminuyan la visibilidad en la vía y deterioran tanto la carpeta de rodadura como la señalización horizontal aumentando el riesgo de accidentalidad en ese sector de la vía.
- 3.5 Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.
- 3.6 Los residuos sólidos existentes en el lote deberán ser recogidos y entregados al consorcio de aseo que presta servicios en el sector para su correcta disposición final.
- 3.7 Coordinar con el contratista de la obra la realización de comités ambientales de obra y levantar acta de cada comité.
- 3.8 Reportar a la Corporación un informe mensual indicando las cantidades, fechas y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de residuos.

Parágrafo 1: Las obligaciones aquí señaladas, serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

Parágrafo 2: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas

Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No 0227 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 662

(01 de junio de 2016)

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental,
Se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las
atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante queja anónima realizada vía telefónica el día 29 de enero de 2016, se pone en conocimiento de esta Corporación la obstrucción del arroyo Aguas Vivasector de Aguas Prietas, vereda el pueblito en la finca denominada “La Envidia”, del municipio de Turbaco a través de estructuras hidráulica; situación que no permite el flujo natural de este arroyo.

Que por medio de Auto N° 0037 del 2016, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área

de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, se desplazó al sector antes señalado y se emitió el Concepto Técnico N° 0091 del 2016, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	08-02-2016
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	EDULFO MATAS C.C. 9.085.250 de Cartagena
GEOREFERENCIACION	N-10° 22` 44.3`` O -75° 25` 10.3`` N-10° 22` 46.7`` O -75° 25` 10.3`` N- 10°22` 57.5`` O – 75° 25` 17.6`` N- 10 23` 05.6`` O – 75° 25` 05.6`` N – 10° 28` 07.5``O – 75° 25` 30.0``
DIRECCION	ARROYO AGUAS VIVAS
MUNICIPIO	TURBACO SECTOR AGUAS PRIETA
VEREDA	EL PUEBLITO
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
EUDOMAR MARTELO ALMANZA OSCAR UTRIA ESCOBAR	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
	
Arroyo Aguas Vivas – Pueblito	Arroyo Aguas Vivas – Predios Privados
	
Predio La Envidia – Obstrucción al Arroyo	Arroyo Aguas Vivas – Predio Mauricio Pornoy
Descripción del área visitada	
Arroyo Aguas Vivas, perteneciente a la Cuenca de la Ciénaga de la Virgen, inspeccionando una ocupación de cauce, de acuerdo al quejoso.	
Descripción de lo realizado	

El día 8 de Febrero de 2016, se desplazó al Municipio de Turbaco con el fin de atender queja presentada por personas que no se identificaron, referente a la obstrucción del Arroyo Aguas Vivas, lo que no permite el flujo natural del mismo, siendo que el caudal de éste es permanente.

Se realizó recorrido por el Arroyo en mención, con el fin de inspeccionar el estado actual de éste, y se pudo constatar que está cubierto de maleza en algunos tramos por falta de mantenimiento, de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Mata, la comunidad de la Vereda El Pueblito, se han reunido para realizar limpieza a este cuerpo de agua, teniendo en cuenta que es la fuente de abastecimiento para su uso doméstico y consumo humano, a su vez el Sr. Mata informa que aguas debajo de la vereda El Pueblito, el arroyo atraviesa por predios privados, impidiéndole a la comunidad continuar con la limpieza, por lo que sugiere, se requiera a los propietarios de estos continuar con dicha actividad.

A la altura del predio denominado la ENVIDIA, de propiedad del Sr. Fernando Mejía, según lo manifestado por el Sr. Mata, se pudo evidenciar la situación más crítica del cauce del arroyo, debido a la intervención por parte del Sr. Mejía, quien construyó un muro de concreto y tuberías, con fines de hacer usos del agua para riego de su predio, impidiendo el cauce normal del Arroyo Aguas Vivas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015. SECCION 12 – OCUPACION DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS. ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)	
N/A	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
N/A	Si, No, Parcialmente
Cardique es Competente? SI	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Después de realizado el recorrido por el arroyo denominado “ AGUAS VIVIAS ”, se evidenció la falta de mantenimiento a este cuerpo de agua en la zonas de predios privados que atraviesa, a su vez una intervención del mismo que afecta su cauce natural, impidiendo que los finqueros aguas abajo de la ocupación de cauce del arroyo, puedan tener algún beneficio.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES)
--

ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
De acuerdo a lo observado durante la visita técnica y lo descrito anteriormente, se evidencia impacto ambiental negativo al cuerpo de agua principalmente, por la intervención de cauce natural sin permiso, a la Fauna y Flora, debido a que los ecosistemas allí presentes no reciben el recurso hídrico necesario para su desarrollo.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES
DESMONTAR LAS OBRAS QUE IMPIDEN EL PASO DEL AGUA DEL ARROYO AGUAS VIVAS

REQUERIMIENTOS
DE ACUERDO LO EVIDENCIAADO, SE SUGIERE REQUERIR AL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO LA ENVIDIA, EL SR FERNANDO MEJIA, PARA QUE DE FORMA INMEDIATA DESMONTE LAS ESTRUCTURAS HIDRAULICAS EN EL ARROYO AGUAS VIVAS, GEORREFERENCIADO EN LAS CORDENADAS N- 10 23` 05.6`` O – 75º 25` 05.6``

CONCLUSIONES
Con la ocupación de cauce se está represando las aguas del arroyo Aguas Vivas, afectando la disponibilidad del recurso hídrico para la comunidad ubicada aguas abajo e incluso los propietarios de otros predios, lo que conlleva a la generación de conflictos por el uso del agua.

LIQUIDACION POR EVALUACION
N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: EDULFO MATAS – FERNANDO MEJIA RAZON SOCIAL: FINCA LA ENVIDIA IDENTIFICACION: 9.085.250 DIRECCION: VEREDA EL PUEBLITO TELEFONOS:

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los*

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 12 de la citada norma preceptúa: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 18 *ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto*

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...).”

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0091 de 2016, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor Fernando Mejía, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de los establecidos en las siguientes normas:

a. Por concesión;

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3., del decreto 1076 de 2015 preceptúa “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos”

Que en el caso en estudio, se evidenció que se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua respectiva, por medio de estructuras hidráulicas en el arroyo sector de Aguas Prietas, vereda el pueblito, arroyo Aguas Vivas en el municipio de Turbaco.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0091 de 2016 y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento de las aguas del arroyo sector de Aguas Prietas, vereda el pueblito, arroyo Aguas Vivas en el municipio de Turbaco; y en consecuencia se ordenara el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO MEJIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del Arroyo Aguas Vivasector de Aguas Prietas, vereda el pueblito del municipio de Turbaco, en las coordenadas N 10 23´ 05. 6´´ o 75° 25´ 05.6´´ por parte del señor FERNANDO MEJIA, hasta tanto no se tramite y apruebe por parte de esta corporación la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de el señor FERNANDO MEJIA, por los hechos presentados en el Arroyo Aguas Vivasector de Aguas Prietas, vereda el pueblito del municipio de Turbaco, en las coordenadas N- 10 23´ 05. 6´´ o 75° 25´ 05.6´´, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de determinar con certeza lo hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente

proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0091 del 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO: Comuníquese al Doctor ANTONIO VÍCTOR ALCALÁ, Alcalde del municipio de Turbaco o quien haga sus veces, para que supervise el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo y adelante las actuaciones administrativas necesarias para evitar que este tipo de infracciones se continúen presentando.

ARTICULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0091 de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
R E S O L U C I O N N° 0660**

(1 de junio de 2016)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8412 del 22 de diciembre de 2015, el doctor OSCAR LEONARDO RODRIGUEZ CORREA, en su calidad de apoderado general de TENARIS – TUBO CARIBE LTDA, solicitó permiso de vertimientos líquidos para la nueva planta de

fabricación de Cuplas que tienen proyectado arrancar a finales del mes de marzo de 2016 y, a su vez, allegó los documentos requeridos para el mismo.

Que por memorando de fecha 4 de enero de 2016, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0054 del 10 de febrero de 2016, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$2.800.000.00).

Que mediante Auto N°0075 del 22 de febrero de 2016 se impartió el trámite administrativo del Permiso de Vertimientos y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0155 del 26 de abril de 2016, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de vertimientos de residuos líquidos de la empresa TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, en los siguientes términos:

“(...)Localización del proyecto.

El área del proyecto se encuentra ubicada en la zona sur- este de las instalaciones de la planta de producción de Tenaris Tubocaribe.

2. Descripción del proyecto.

El proyecto tiene como objetivo la fabricación de las uniones de acero (cuplas) para tubería de la siguiente manera:

-Se reciben los tubos semielaborados y se cortan en tramos denominados manguitos. Posteriormente se realiza una rosca interior para los manguitos mediante máquinas roscadoras y tornos que retiran el material metálico generando una forma de espiral en la superficie. La rosca que se forma sirve de acoplamiento con el extremo roscado del tubo.

-Después se verifica el estado de las dimensiones de las cuplas, utilizando un equipo de inspección por partículas magnéticas y colocarlas en una cabina donde son sometidas a un campo magnético que permite resaltar de manera visual las alteraciones y defectos que presentan las cuplas.

-Luego de la etapa de inspección, las cuplas se introducen en un baño con una solución de fosfatos para proporcionar una capa protectora que aumenta la adherencia de la pintura. Este proceso contempla las siguientes etapas:

- *Desengrase.*
En esta etapa se realiza la limpieza externa e interna de las cuplas con el objeto de remover la suciedad que queda del maquinado anterior y así realizar el fosfatizado de la superficie. Una vez se desecha el baño, se envía a la planta de efluentes (PTAR) de Tenaris Tubocaribe.
- *Decapado/Desfosfatizado.*
Esta etapa se incluye siempre y cuando las cuplas no fosfatizadas presenten óxido en la superficie o cuando se trate del reproceso de material fosfatizado. Cuando se desecha el baño se envía a la planta de tratamiento de efluentes (PTAR) de Tenaris Tubocaribe.
- *Activado.*
En esta etapa se prepara la superficie de las cuplas con el fin de obtener el peso de capa adecuado.
- *Fosfatizado.*
La finalidad de esta etapa es proporcionar una capa protectora que aumente la adherencia de la pintura sobre la cupla. Los parámetros a tener en cuenta para este proceso son la acidez, el hierro y el ph, el baño se mantiene ajustando los mismos, mediante el agregado de productos. Una vez se agregan los productos como el neutralizante es conveniente esperar que la reacción haya finalizado o disminuido para evitar el exceso de polvillo sobre las piezas.
- *Enjuagues post- Desengrase, post- Decapado y post- Fosfatizado.*
En esta etapa se eliminan los restos de productos sobre las cuplas después de las operaciones de desengrase, decapado y fosfatizado respectivamente.
- *Enjuague en caliente.*
Se realiza con agua caliente una temperatura entre 40-50°C para favorecer el secado posterior (de ser necesario se permite un incremento hasta una temperatura que no supere los 70°C). Es conveniente que ingrese el agua en baja cantidad para renovación parcial y continua.
- *Secado.*
En esta etapa se seca la superficie de las cuplas para que sean pintadas posteriormente.
- *Pintado Exterior.*
En esta etapa el pintado exterior de las cuplas.
- *Aceitado.*
Esta operación se realiza para proteger las piezas fosfatizadas de la oxidación. Este proceso se realiza de forma manual con rodillo o por spray en forma automática. Se emplea aceite desplazante de agua anticorrosivo. Si las cuplas van a ser enviadas para proceso posterior, no debe realizarse el aceitado de las mismas.

- *Por último se aplica una capa de pintura en el exterior de la cupla. Este proceso se realiza de forma manual al colocar las cuplas y hacerlas girar sobre rodillos llenos de pintura. Después de esto las cuplas son almacenadas temporalmente para posteriormente ser empleadas en las líneas de terminación.*
- *Los químicos usados en el proceso de fosfatizado y en el sistema de tratamiento de aguas residuales son: Nafta de petróleo alifático, Sulfonato de sodio, Trimetil Benceno, Ácido fosfórico, Butoxietanol, Nitrato de magnesio, Dihidrogenfosato manganeso, Hidróxido de sodio, Pirostato tetrasódico y Dipenteno.*

3. Componentes y funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales de proceso.

En el sistema de tratamiento para las aguas provenientes del proceso de fosfatizado de la fábrica de cuplas, es el siguiente:

- *Ecuilización /Neutralización.*
En esta operación se mezclan todas las descargas provenientes de los diferentes puntos generadores del proceso de fosfatizado de la fábrica de cuplas. Un caso particular de la ecuilización es la neutralización, la cual busca contrarrestar el efecto de alguna propiedad de una solución agregando sales, de tal manera que ambas se neutralicen.
- *Coagulación /Floculación.*
Son tratamientos previos esenciales para los sistemas de purificación de agua. En el proceso de coagulación-floculación-sedimentación, se añade un coagulante al agua para crear una atracción entre las partículas en suspensión. La mezcla se agita lentamente para inducir la agrupación de partículas entre sí para formar flóculos. Posteriormente el agua se traslada a un depósito tranquilo donde se realiza la sedimentación de los sólidos.
- *Filtración Granular.*
Las partículas en suspensión que lleva el agua son retenidas durante su paso a través de un lecho filtrante de arena. Una vez que el filtro haya cargado de impurezas, puede ser regenerado por lavado a contra corriente. Los filtros de carbón activo se utilizan principalmente para la eliminación de cloro y compuestos orgánicos en el agua. Son adecuados para la filtración de aguas subterráneas e industriales.
- *Espesador de lodos.*
A este sistema llegan los lodos generados en el sistema de filtración granular, así como los generados en el proceso final de filtración. Los lodos son comprimidos en la base del tanque mediante gravedad, mientras que con la ayuda de un rodillo se escurren los lodos, hasta producir una capa de agua que se extrae y se recircula nuevamente, obteniéndose un lodo mucho más seco. El equipo cuenta con una rastra motorizada para el desalojo completo de lodos.
- *Filtro prensa para lodos*

Los lodos producidos en el espesor serán enviados al filtro de prensa, para esto se utilizará una bomba diafragma. El agua resultante del filtrado, se regresará a la fosa de equalización. La función de este equipo es quitar un 65% la humedad de los lodos y dar un manejo adecuado de los mismos para su confinamiento.

4. Punto de vertimiento.

La descarga de las aguas residuales de proceso tratadas se realizará en el canal de aguas pluviales que pasa por detrás de la nave industrial donde se instalará la fábrica de cuplas, en el punto de coordenadas 10°22'19.8" N – 75°28'3.2" W. Dicho canal atraviesa varios barrios de la ciudad de Cartagena y desemboca finalmente en la ciénaga de la virgen.

5. Información del vertimiento

Frecuencia del vertimiento		Diaria
Cantidad diaria y mensual estimada del vertimiento		5.2m ³ /hr
Tipo de flujo		Intermitente
Caudales (m ³ /h)		
Fuente		Valor
FACU		5.2
Enjuagues		3.0
Desengrase		1.1
Decapado		1.1

Se tiene planificado el manejo de los lodos, así como el agua que quede sin tratar, con un proveedor especializado en el manejo de residuos líquidos peligrosos para su disposición final acorde a la legislación ambiental.

6. Medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de vertimientos

- Se definen las medidas para evitar o minimizar los daños o riesgos asociados al manejo de vertimientos.

-Se deberá verificar que la purga de los lodos se realice a tiempo y evitar que el clarifiltro se colmate.

-Inspección del funcionamiento del sistema de bombeo.

-Los filtros que contienen arena y antracita pueden verse afectados por su tiempo de operación incluso por las mismas actividades de mantenimiento, por tal motivo deberá sustituirse cuando se requiera.

-Los sistemas de inyección deben ser sometidos a mantenimiento continuo y verificar su correcto funcionamiento para que de esta forma se pueda prevenir que los químicos se sedimenten en los tanques de almacenamiento y se garantice su homogenización.

-Se deberá llevar registro de las dosis aplicadas en el proceso de tratamiento de agua para velar que la dosis óptima se mantenga y garantizar la calidad del efluente.

7. Plan de contingencias.

Tiene como objetivo definir el conjunto de medio y procedimientos dirigidos a prevenir las eventuales situaciones de contingencia operacional, mitigar los posibles efectos en el personal de las instalaciones de Tenaris.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

-La información presentada se ajusta a los requerimientos del decreto 3930/10.

-La norma de vertimientos a requerir es la señalada en la res. No. 0631/15.

-De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Turbaco las actividades de ampliación de la empresa junto con el manejo de las aguas residuales de proceso se ajusta a la clasificación de uso del suelo definido como Zona Industrial.

-El plan de gestión de riesgos para vertimientos contempla todos los aspectos relacionados con el manejo ambiental de las actividades y procesos necesarios para la implementación de la fábrica de cuplas en Tenaris Tubocaribe.

-La información presentada incluye las medidas de prevención, mitigación y contingencias del tratamiento de las aguas residuales de proceso y los lodos resultantes de dicho proceso. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

"(...) Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos a la empresa Tenaris Tubocaribe Ltda para las aguas residuales de proceso provenientes de la fabricación de las uniones de acero (cuplas) para tubería (...)"

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera

de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales para la nueva planta de fabricación de Cuplas de la empresa TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.1.y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos de la planta de fabricación de Cuplas de TENARIS–TUBOCARIBE LTDA y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N°1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar **Permiso de Vertimientos Líquidos** a la empresa TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, con NIT 80011987-3, para la nueva planta de fabricación de Cuplas, ubicada en el parque industrial “Carlos Vélez Pombo”, jurisdicción de Turbaco – Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, queda condicionado al cumplimiento por parte de la citada empresa de las siguientes obligaciones:

3.1. Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos.

3.2. Disponer de un dispositivo de aforo de caudal a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al recurso hídrico), que permita la toma de muestra de aguas residuales para su análisis fisicoquímico y microbiológico.

3.3. Presentar **semestralmente** a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales a la salida de la planta en los siguientes parámetros: **Temperatura, Ph, (Uph), DBO₅, DQO, SST, SS y Aceites, SAAM, hidrocarburos totales (HTP), Fósforo total, hierro y Aluminio.** Además se debe indicar el **caudal (Lt/seg)** y el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

3.4. El sistema de tratamiento debe dar cumplimiento con los límites máximos permisibles exigidos por la Resolución N° 631 de 2015 para las aguas residuales tratadas, en todo momento así:

Parámetro	LMP
Temperatura (°C)	40
Ph (UpH)	6-9
DBO ₅ (mg/Lt)	100
DQO (mg /Lt)	250
SST (mg/Lt)	50
Grasas y Aceites (mg/Lt)	10
SS (ml/Lt)	2.0
SAAM(mg/Lt)	Análisis y reporte
Hidrocarburos totales (mg/Lt)	10
Fósforo total (mg/Lt)	Análisis y reporte
Aluminio (mg/Lt)	3.0
Cinc (mg/Lt)	3.0
Hierro (Mg/Lt)	3.0
Niquel (mg/Lt)	0.5

3.5. Determinar **semestralmente** la carga másica de **DBO₅ (Kg/día)** en las aguas residuales a la entrada del sistema de tratamiento. Si el valor determinado es mayor de 125 kg/día, se deberá realizar el análisis y reporte de los valores de la concentración en número más probable (NMP/100 ml) de los **Coliformes Termotolerantes** en el efluente del sistema de tratamiento.

Nota: Para el cálculo de la carga másica es necesaria la información sobre el **Caudal (Lt/seg)**, la concentración de **BBO₅ (MG/Lt)** y el régimen de entrada (horas/día) al sistema de tratamiento.

3.6. Determinar **semestralmente** la **Temperatura (°C)** en las aguas del canal de lluvias, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas debajo de la descarga de las aguas residuales de proceso tratadas. La diferencia de los valores de temperatura en mención debe ser menor o igual a 5°C.

3.7. Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante **tres (3) días** de actividad normal de la empresa. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en **concentración y en carga (Kg/ día)**.

3.8. La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

3.9. Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con **quince (15) días** de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

3.10. Realizar mantenimiento periódico de la PTAR y llevar registro de las actividades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas. Los registros deberán estar disponibles para cuando un funcionario de esta Corporación lo requiera.

3.12. Tenaris TuboCaribe Ltda deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

-Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.

-Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

-Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTICULO CUARTO: TENARIS – TUBOCARIBE LTDA,deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos líquidos, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste dicha modificación o cambio y anexando la información pertinente (Art. 2.2.3.3.5.9. Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos líquidos podrá renovarse presentando la solicitud dentro del **primer trimestre** del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO SEPTIMO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0155 del 26 de abril de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La empresa TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, debe realizar una de las dos caracterizaciones semestrales con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. El otro monitoreo puede ser realizado con un laboratorio externo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se acoge el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgos a implementarse durante la operación de la planta de fabricación de Cuplas de esa sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a la PTAR de la planta de fabricación de Cuplas de TENARIS – TUBOCARIBE LTDA y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del CPACA).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 0663**

(1 de junio de 2016)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0017 del 5 de enero de 2015, suscrito por MIGUEL STAMBULIE SAER, representante legal de ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., con NIT900107611-6, con el que allegó documentación técnica para tramitar el permiso de

vertimientos líquidos para el zocriadero de esa sociedad, localizado en el municipio de Turbaco - Bolívar, en el Km 3 vía Turbaco - Arjona.

Que por memorando del 14 de enero de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0785 del 28 de octubre de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$1.590.165.00).

Que se allegó copia del registro de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que mediante Auto N°0083 del 29 de febrero de 2016 dio inicio al trámite de solicitud del permiso de vertimientos a la mencionada sociedad y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0134 del 12 de abril de 2016, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de vertimientos de residuos líquidos de la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., en los siguientes términos:

“(...) INFORMACION PRESENTADA PARA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS

El Zocriadero El Norte funciona en un área de aproximadamente 12 hectáreas, dentro de un predio que conforma el área total de la finca denominada Palos de Moguer, cuyas dimensiones en la infraestructura para la especie manejada son las siguientes:

Corrales de reproductores: Son seis (6) de 5.800 m² de área cada uno, para un área total de 34.800 m² o 3.48 Has. Delimitados perimetralmente por plaquetas de concreto de 1m², sostenidas por postes de concreto, malla eslabonada galvanizada, láminas de zinc y alambre de púas.

Corrales de juveniles: Cuentan con 55 piletas, de 18m² de área cada una para un total de 990m². Delimitados por paredes de bloques de cemento de 1m de altura, cuerpo de agua central en cemento ocupando el 70% de área y la parte seca en cemento ocupa el 30% restante y malla polisombra cubriendo el 100% del área.

Corrales de neonatos: Cuenta con 60 piletas de 12m² de área cada una, para un área total de 720 m². Construidas en bloques de cemento, piso en cemento y malla polisombra cubriendo el 20% del área.

Resumen requerimientos consumo de agua

Se consume en promedio 4m^3 % día de agua, es decir unos 120m^3 / mes. El consumo incluye lavado y recambio de las piletas de neonatos y juveniles. Para preparar alimentos, baños y duchas se consumen en promedio 60m^3 / mes de agua potable.

El tipo de vertimiento corresponde a las aguas residuales generadas como producto de limpieza y recambio de piletas de albergue de babillas.

Su localización es en el Kilómetro tres (Km 3) en la vía que conduce de Turbaco a Arjona, al margen izquierdo, 300 metros antes del puente sobre el arroyo "Arroyo Grande", en la Finca denominada Palos de Moguer.

Descripción del Sistema de tratamiento

- Manejo de las aguas residuales: los vertimientos líquidos son producto del lavado y recambio de las piletas. El sistema de tratamiento de aguas residuales consisten en unas lagunas de oxidación que tratan el agua residual correspondiente a su proceso productivo, donde se realiza un proceso de degradación en ambiente confinado y bajo fenómenos de evo transpiración.
- Los componentes del sistema son: Rejillas, Tubería de PVC, Canal de Concreto, Sedimentador y Lagunas de oxidación confinadas.
- El Zocriadero genera en promedio 120m^3 mensuales de aguas residuales, las cuales recogen de las piletas de cría y levante de las babillas por medio de tubos de PVC interconectados, luego las llevan por un canal revestido en concreto hasta las dos lagunas de oxidación, donde son decantadas e infiltradas en el suelo. (Información igualmente registrada en la Resolución 0084 del 20 de febrero de 2002 de CARDIQUE), así:
- **Estas aguas son recogidas, previamente por unas trampas de grasas y rejillas, que pasan a un sedimentador y termina las lagunas de oxidación, las cuales tratan el agua residual correspondiente a su proceso productivo, donde ocurre una degradación de la materia orgánica en ambiente confinado y bajo fenómenos de evo transpiración.**
- El efluente final no llega a ningún cuerpo de agua porque las aguas son vertidas a las lagunas, donde las que quedan luego del gradiente de evaporación, son usadas para el riego de la vegetación nativa o propia, los pastos y la flora adicional que se tiene en la finca, incluyendo la ornamental.

EVALUACIÓN DE LAS CARACTERIZACIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES DE PROCESO DE LIMPIEZA Y RECAMBIO DE PILETAS REALIZADAS DEL 5 AL 7 DE MARZO DE 2014.

El aforo y la toma de muestras para el análisis fisicoquímico se llevaron a cabo los días 5 al 7 de marzo de 2014 por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique. El régimen de descarga promedio es de 8.0 horas/día. Los resultados reportados por el sistema de tratamiento son los siguientes:

Parámetros	Unidades	Promedio	Carga (Kg/día)
Caudal (L/s)	L/s	2.32	NA
pH (U pH)	Unidades	7.66	NA
Temperatura (°C)	°C	28.27	NA

Aceites y Grasas	mg/L	<LD	NA
DBO ₅	mg O ₂ /L	1.13	0.076
DQO	mg O ₂ /L	15.90	1.06
S.S.T	mg/L	4.67	0.312
Coliformes Totales	NMP/100 mL	NA	NA
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	NA	NA

Por lo anterior se tiene:

- Los vertimientos del Zocriadero del Norte S.A. cumplen con lo exigido en el artículo 73 del Decreto 1594/84 de la legislación ambiental colombiana.
- Los valores de pH y Temperatura en el punto de vertimiento se encuentran en el rango de 7,43 – 7,5 y 28,57 -- 28,7 respectivamente, cumpliendo con la norma de vertimiento.
- **Los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales se encuentran dentro de lo permisible.**
- La carga final de DBO, SST y Aceites y Grasas al sistema es baja y ésta puede mejorar al acogerse a un programa de mantenimiento y limpieza de rejillas y trampas de grasas como el que se propone a continuación, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, en su numeral 4.2 Programa de Manejo de Vertimientos (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

“Es viable ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos a la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., ubicado dentro del predio Palos de Moguer, en jurisdicción del municipio de Turbaco, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...).”

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar

daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales de ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.1.y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N°1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., con NIT 900107611-6, ubicado en el predio Palos de Moguer, en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A. deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

3.1. Continuar presentando **semestralmente** (dos veces al año) a la Corporación las **caracterizaciones** de las aguas residuales dentro del respectivo período.

3.2. Los parámetros a caracterizar en el afluente son: **pH (U pH), SST (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Aceites y Grasas (mg/Lt) y Caudal (Lt/seg)**. Los parámetros a caracterizar en el efluente de la planta son: **pH (U pH), Temperatura (°C), SST (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Aceites y Grasas (mg/Lt), Cromo hexavalente (mg/Lt) y Caudal (Lt/seg)**. Además se debe reportar el régimen de descarga.

3.3. Para la toma de muestra la empresa debe informar a la Corporación con quince (15) días de anticipación para que un funcionario esté presente en la toma de muestra.

3.4. Los análisis deberán realizarse sobre muestras compuestas diarias durante **tres (3) días** de funcionamiento normal del zocriadero.

3.5. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración (mg/Lt) y en carga (Kg/día).

3.6. Se debe mejorar la carga aportada al acogerse a un programa de mantenimiento y limpieza de rejillas y trampas de grasas como el que se propone a continuación, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, en su numeral 4.2 Programa de Manejo de Vertimientos.

3.7. De las dos caracterizaciones a realizar anualmente, una (1) será realizada por el Laboratorio de Cardique y sufragadas por la empresa y la restante por un laboratorio externo.

3.8. El permiso de vertimientos que se otorga en el presente concepto estará sujeto a todos los cambios a que haya lugar una vez entre en vigencia la Resolución No 0631 de marzo 17 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.9. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de imposición de las medidas preventivas y/o sanciones a que hubiere lugar, conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la **Subdirección de Gestión Ambiental** y al **Laboratorio de Calidad Ambiental** de Cardique, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N°0134 del 12 de abril de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: La sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A. debe realizar una de las dos caracterizaciones con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa.

ARTICULO DÉCIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.0668

(Junio 2 de 2016)

“Por medio de la cual se acoge un informe, se resuelve una petición y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el

Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Decreto Ley 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ZAPATA PINEDO, en su condición de Jefe Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, mediante comunicación AMB-ACT-15549 Junio 12 de 2014, radicó en esta Corporación bajo el número 3718 junio 16 del citado año el “Informe avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la ciudad de Cartagena de Indias, con corte a diciembre del año 2013 en cumplimiento de lo establecido en la Resolución número 0486 junio 19 de 2009 , en la que se le estableció el PSMV al Distrito de Cartagena de Indias, presentado por la citada empresa en su condición de operadora del servicio de alcantarillado público.

Que en el escrito remisorio del mencionado informe, según lo manifiesta el señor JOSE ZAPATA PINEDO, Jefe Departamento de Gestión Ambiental de la citada empresa; este incluye algunos otros proyectos, que inicialmente no se habían contemplado en el PSMV de Cartagena, pero debido a las necesidades del contexto actual, se requiere su ejecución, tal es el caso del alcantarillado de Bayunca y Pontezuela y la ampliación de la cobertura de alcantarillado de zonas periurbanas de la ciudad.

Que algunas obras que se habían contemplado en el largo plazo, a la fecha ya han sido ejecutadas tal como se relaciona en la Tabla 3 del informe que se anexa.

Que debido a que las obras de construcción del emisario submarino culminaron en diciembre del 2012 y su puesta en marcha y operación en pleno se inicio en marzo de 2013, surge la necesidad de ajustar las fechas de las etapas definidas en el PSMV de Cartagena; por lo que solicita se hagan los ajustes de las fechas para los plazos definidos en el PSMV relacionados con el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales, de acuerdo a la evolución de las obras planteadas tal como se muestra en el cuadro que se anexa , partiendo de la puesta en operación del emisario submarino año 2013.

Que la Secretaría General de CARDIQUE, mediante memorando de junio 27 de 2014, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el informe para su evaluación, control, seguimiento y pronunciamiento de las acciones y petición relacionadas.

Que una vez estudiado, analizado y evaluado, “*Informe avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la ciudad de Cartagena de Indias, con corte a diciembre del año 2013*”, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitieron el concepto técnico número 0482 de julio 6 de 2015.

Que en este concepto técnico se omitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, pronunciarse sobre las consideraciones técnicas ante las solicitudes presentadas por ACUACAR S.A ESP referidas a los ajustes de los tiempos al PSMV del Distrito y en donde se sugiere el análisis de la oficina jurídica; por lo cual mediante memorando interno de agosto 25 de 2015, la Secretaria General, le solicito este.

Que atendiendo lo solicitado en el anterior memorando, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No.074 de febrero 15 de 2016 hizo los ajustes pertinentes al concepto inicial número 0482/6/7/2015.

Que estos conceptos técnicos, los cuales para todos los efectos, forman parte integral de la presente resolución se concluye en términos generales, acoger el *“Informe avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la ciudad de Cartagena de Indias, con corte a diciembre del año 2013”*, presentado por la empresa ACUACAR S.A E.S.P. , radicado en esta Corporación bajo el número 3718 junio 16 de 2014; en razón que el documento contiene el avance de los programas y actividades propuestos en el PSMV y aprobado por CARDIQUE, mediante Resolución No.0486 Junio 19 de 2009 hasta diciembre de 2013.

Que en términos generales en los mencionados conceptos técnicos se consigna;

Que las obras previstas para el corto plazo fueron finalizadas en su totalidad (desde 16 de junio de 2009 hasta 16 de junio de 2011), y se encuentran en operación, como lo muestra la tabla contenida en el concepto técnico numero 0482/15 en donde figura el estado de avance de los componentes de transporte y disposición final de las aguas residuales de Cartagena.

Que las acciones comprendidas en el mediano plazo, entre las cuales se cuenta la operación del Emisario Submarino de Cartagena, que finalmente entro en operación plena en el año 2013 por el incidente ocurrido en diciembre 2 de 2010, fecha en la que debía entrar en funcionamiento de acuerdo a lo establecido en la resolución licenciatoria de este proyecto y de lo establecido en la resolución que aprobó el PSMV del Distrito de Cartagena de Indias.(Mediano Plazo Junio 16 de 2011 a 16 Junio de 2014).En este mismo concepto se relaciona una tabla que presenta las fechas estimadas de inicio y finalización de las obras pendientes y el estado actual; se resalta:

“Que al entrar en operación el Emisario Submarino de Punta Canoa, se eliminaron los puntos de vertidos en la Bahía de Cartagena y a la Ciénaga de la Virgen, quedando como único sitio de disposición final el Mar Caribe.;en este mediano plazo se considero optimizar el servicio de alcantarillado, para lo cual se hace necesario reemplazar las redes existentes que presentan problemas por su antigüedad y ampliar aquellos colectores que se encuentran saturados, debido a la densificación de las cuencas que drenan hacia ellos. De las obras que se determinaron en este plazo, se han terminado las previstas, otras siguen dentro de la vigencia de los plazos estipulados inicialmente.”

Que en el largo plazo (desde junio 16 de 2014 hasta junio 16 de 2019) de acuerdo a lo que muestra la tabla contenida en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se han realizado las correspondientes al alcantarillado del corregimiento de Punta Canoas, el cual se había proyectado inicialmente para ser ejecutadas entre julio 2014 y marzo de 2016; a la fecha se han instalado 4751 m. de tubería de las 3334m que se habían proyectado. Del resto de los proyectos previstos en dicho plazo, la empresa operadora del sistema de alcantarillado Público ha enviado los diseños y presupuestos al Distrito de Cartagena, para asignación de recursos; se resalta:

“De las obras proyectadas para el largo plazo, ya se han realizado las correspondientes al alcantarillado del corregimiento de Punta Canoa, las cuales se habían proyectado inicialmente para ser ejecutadas entre julio 2014 y marzo de 2015 y se han instalado en la ciudad 4751 m de tubería, mayor a los 3334 m que se habían proyectado.”

“Se colige que la empresa AGUAS DE CARTAGENA ha dado cumplimiento en los plazos establecidos en la Resolución 0486 julio 16 de 2009 a las actividades y obras contempladas en el PSMV de la ciudad de Cartagena hasta el año 2013”.

Que en lo referente al objetivo de reducción de puntos de vertimiento, en la tabla contenida en el citado concepto se relaciona el estado actual de los vertimientos a la Bahía de Cartagena y Ciénaga de la Virgen, en el que figuran eliminado seis (6) de los seis puntos de vertimientos que existían sobre la Ciénaga de la Virgen , quedando solamente un efluente concentrado en el punto de descarga en el Mar Caribe, mediante el Emisario Submarino; quedando habilitado el antiguo emisario submarino en Manzanillo para situaciones de contingencia.

Que de acuerdo con el cálculo de las remociones, partiendo de las concentraciones de las variables a la salida de la planta de pre tratamiento, comparadas con las concentraciones medidas en la zona de mezcla, la operación muestra remociones equivalentes superiores al 93%.

En este concepto, se registra el estado de avance del programa de monitoreo y seguimiento.

Que en el concepto técnico 074/15/02/2016 se resalta:

(“

1. *El Emisario entró en funcionamiento en octubre del 2013 luego de finalizadas las obras constructivas de éste. Es así como existe un desplazamiento de los tiempos del PSMV y por ende de la licencia ambiental del proyecto Emisario Submarino, del año 2010 al año 2013, quedando sujeto el cumplimiento del PSMV a partir del reinicio de las obras constructivas del emisario submarino. Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla.*

ETAPAS DEL PROYECTO	PLAZO INICIAL DE ACUERDO A RESOLUCION No. 0486 de fecha 19 de Junio de 2009		PLAZO AJUSTADO CON EL INCIDENTE (2 AÑOS MAS)	
	Inicio	Final	Inicio	Final
Corto Plazo	2009	2011	2011 (REINICIO EMISARIO)	2013

Mediano Plazo	2011	2014	2013	2016
Largo Plazo	2014	2019	2016	2021

Hasta allí, en lo que respecta a las obras A corto plazo (desde la ejecutoria del acto administrativo, hasta el segundo año) y A mediano plazo (contados desde el segundo hasta el quinto año) se ha estado dando cumplimiento, toda vez que aún este último no se finaliza y teniendo en cuenta que esta etapa se encuentra en el último año de ejecución (2016) del mediano plazo ajustado de acuerdo a la Resolución No. 0486 del 2009.

2. En lo que respecta a la solicitud de Aguas de Cartagena SA ESP de ajustar los plazos del PSMV (propuesta que se muestra en las dos columnas de derecha de la siguiente tabla), extendiendo los plazos iniciales hasta el año 2033, implica impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el EIA del EMISARIO SUBMARINO DE CARTAGENA, proyecto inmerso en el PSMV del Distrito de Cartagena, toda vez que en el texto considerativo de la Resolución No. 0345 de fecha junio 5 del 2001 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al Emisario Submarino, es muy claro en el sentido que se debe dar la Etapa II de dicho proyecto en esos plazos ya establecidos **“con el fin de amortiguar los aumentos de caudales presentados por el incremento poblacional en este período”** algo que de no cumplirse generaría impactos ambientales negativos significativos, por tanto se considera que debe mantenerse el plazo ya ajustado del PSMV del Distrito de Cartagena, luego del incidente del Emisario Submarino (ver columnas en la siguiente tabla: PLAZO AJUSTADO POR EL INCIDENTE DEL EMISARIO SUBMARINO. **Es decir que la propuesta de Aguas de Cartagena SA ES, a la luz del Decreto ley 1076 de mayo 26 de 2015, Capítulo 6. NO constituye un cambio menor o ajuste normal en el proyecto, precisamente porque generaría impactos ambientales negativos significativos.**

ETAPAS DEL PROYECTO	PLAZO INICIAL DE ACUERDO A RESOLUCION No. 0486 de fecha 19 de Junio de 2009		PLAZO AJUSTADO POR EL INCIDENTE DEL EMISARIO SUBMARINO (2 AÑOS MAS)		PLAZO AJUSTADO (propuesta de ACUACAR SA ESP)	
	Inicio	Final	Inicio	Final	Inicio	Final
Corto Plazo	2009	2011	2011 (REINICIO EMISARIO)	2013		2013
Mediano Plazo	2011	2014	2013	2016	2013	2023
Largo Plazo	2014	2019	2016	2021	2023	2033

Que del anterior concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se colige:

1. Las obras, actividades y proyectos propuestos en el PSMV Del Distrito de Cartagena de Indias y aprobado por esta Corporación según Resolución No. 0486 Junio 19 de 2009, se han venido realizando por parte de la empresa operadora del sistema de alcantarillado público AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP según los plazos establecidos en la citada resolución, acorde con las etapas aprobadas en la Resolución Licenciataria No.0345 Junio 5 de 2001.

2. La petición de ajustar los plazos establecidos en la resolución que le estableció el PSMV, acorde con la resolución licenciataria hasta el año 2033, implicaría modificación de la licencia ambiental otorgada al proyecto *“TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO”*, y por ende se tendría que modificar la Resolución número 0486 de junio 19 de 2009, por la cual se le estableció el PSMV a Distrito de Cartagena, debido a los impactos negativos que generaría los aumentos de caudales como consecuencia del incremento poblacional en ese periodo, por lo que no se accede a lo solicitado por la empresa peticionaria de ajustar el cronograma de actividades al plazo propuesto por la empresa peticionaria hasta el año 2033.

Que el Decreto Ley 1076 de mayo 26 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en el Título 3. Sección 7., artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 .Sección 8, artículo 2.2.2.3.8.1 contemplan los casos, cuando procede la modificación de la licencia ambiental y el procedimiento a seguir tanto por parte del titular de la licencia ambiental y de la autoridad ambiental competente.

Que en consonancia con lo establecido en la mencionada normativa ambiental vigente, el Distrito de Cartagena de Indias a través de la empresa operadora AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. tendrá que ajustar su solicitud a lo previsto y regulado por el articulado de citada norma.

Que en cuanto a las obras de alcantarillado de Bayunca y Pontezuela y la ampliación de la cobertura de alcantarillado de zonas periurbanas de la ciudad, que no fueron contempladas inicialmente en el PSMV, establecido por resolución número 0486 junio 19 de 2009, se requiere que el Distrito, a través de la empresa operadora presente una descripción detallada de las mismas, los recursos naturales a intervenir, el área de influencia directa del proyecto, las medidas de manejo ambiental a implementar en el evento de usar, aprovechar o afectar algún recurso natural o el medio ambiente, paisaje, a efecto de resolver conforme a la normativa ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger la información contenida en el documento “INFORME DE AVANCE DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO PARA EL DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS”, con corte a diciembre de 2013, presentada por JOSE ZAPATA PINEDO, Jefe Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, radicada en esta Corporación bajo el número 3718 junio 16 de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la petición de ajustar los plazos contemplados en la resolución número 0486 junio 19 de 2009 que le estableció el PSMV al Distrito de Cartagena de Indias, presentada por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP –ACUACAR S.A E.S.P, operadora del servicio de alcantarillado público del Distrito de Cartagena de Indias, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Distrito de Cartagena de Indias a través de la empresa operadora AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. tendrá que ajustar su solicitud a lo previsto y regulado por el Decreto Ley 1076 de mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en el Título 3. Sección 7., artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 .Sección 8, artículo 2.2.2.3.8.1.

ARTICULO CUARTO: El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la empresa operadora AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. presentara una descripción detallada de las obras de alcantarillado de Bayunca y Pontezuela y la ampliación de la cobertura de alcantarillado de zonas periurbanas de la ciudad, que no fueron contempladas inicialmente en el PSMV , los recursos naturales a intervenir, el área de influencia directa del proyecto, las medidas de manejo ambiental a implementar en el evento de usar, aprovechar o afectar algún recurso natural o el medio ambiente, paisaje, a efecto de resolver conforme a la normativa ambiental vigente la solicitud de aprobación y ejecución de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de un cambio o modificación relacionada con la documentación presentada o relacionada con la misma, el Distrito, a través de su apoderada Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., informará con anticipación a esta Corporación para su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO SEXTO: Los conceptos técnicos números 0482/15 y 074/16 emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO : El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 del C. de P.C y de C.A. Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

R E S O L U C I O N N º 669

(JUNIO 3 DE 2016)

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Auto N° 15 del 12 de enero de 2016, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por parte del señor Jairo Enrique Reyes Chaves referente a la tala indiscriminada de árboles e intervención de cauce en San Pablo corregimiento del municipio de María La Baja.

Que mediante Auto N° 061 del 15 de febrero de 2016, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por el señor Oscar Martínez Salgado, referente al daño al ecosistema de la ciénaga cerca del sector la Montañita por parte del señor Geiber Pantoja Márquez, quien realizaba canales hacia la ciénaga, talando varios árboles que se habían sembrado en una jornada de reforestación por parte de esta entidad.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”.*

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento que se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, es procedente acumular en un mismo proceso las quejas interpuestas por el señor Jairo Enrique Reyes Chaves y el señor Oscar Martínez Salgado.

Que el 16 de febrero de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y como resultado de ella se emitió el concepto técnico N° 128 de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

El día miércoles 30 de Marzo de 2016, se practicó visita técnica de inspección al Municipio de María La baja, corregimiento de san pablo con el fin de localizar el sitio de interés para verificar en campo las afectaciones producidas a las coberturas vegetales arbóreas existentes en el predio así como el (los) responsables de las acciones allí desarrolladas.



Con el fin de localizar y delimitar el área objeto de la intervención realizada procedimos a contactar a las personas que pusieron en conocimiento de la corporación las acciones allí desarrolladas, para de esta manera obtener las instrucciones necesarias que nos permitieran llegar al sitio exacto y hacer las respectivas observaciones.

Una vez en el sitio fue posible verificar que efectivamente se han adelantado actividades de tala de árboles y quema de vegetación arbustiva y rastrera con fines de adecuación de un terreno con un área de aproximadamente 2.9 Hectáreas, el cual se encuentra limitando con el lote o terreno del Señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ (para el establecimiento de cultivos agrícolas).

Según lo argumentado por los denunciantes, las actividades desarrolladas en el área de afectación obedecen a la ampliación de las áreas de cultivo del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ sobre terrenos que pertenecen a la Administración Municipal de María La Baja, aprovechando que los mismos se encuentran limitando los terrenos de su propiedad.

Con las acciones allí desarrolladas fue posible evidenciar la tala de una cantidad indeterminada de árboles, seguido de quema de la vegetación intervenida así como de las especies arbustivas y rastreras que hacían parte de las coberturas vegetales naturales existentes en el predio, en un área aproximada de 2,9 hectáreas. (Ver registro fotográfico). De igual manera se presume el desplazamiento de las especies de fauna nativa típica de la región, la cual normalmente encuentra alimento y sitios de anidación en estas áreas compuestas por coberturas vegetales arbóreas y arbustivas.













*Las especies arbóreas intervenidas son especies típicas de bosque seco tropical (BST) producto de la sucesión natural o regeneración natural en el sitio de afectación; A continuación relacionamos algunas de las especies más representativas que hacían parte del sitio objeto de la afectación: Cocuelo (*Lecythis minor*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Uvito (*Cordia bidentata*), Uvero (*Coccoloba williamsii Standl*), Vara santa (*Triplaris americana L.*), Campano (*Samanea saman*), Ceiba roja (*Bombacopsis quinata*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), entre otras.*

*Así mismo se intervinieron coberturas arbustivas y rastreras en este sitio, donde las especies más representativas dada su abundancia en el área de afectación, correspondían a la especie denominada Lata de corozo (*Bactris guineensis*), la cual cubría la mayor parte del predio intervenido.*

Por otra parte y de acuerdo a información suministrada por habitantes y personas que desarrollan sus trabajos en este sector, el área de interés se caracterizaba por tener un área arbolada que servía de refugio y sitios de alimentación a una cantidad considerable de fauna nativa, la cual dadas estas acciones de tala de árboles y consecuente quema de la vegetación allí existente, se ha visto en la necesidad de desplazarse a otros sitios o sectores aledaños.

*Las especies de fauna más representativas de la zona afectada se relacionan a continuación; Iguana (*Iguana iguana*), Conejo (*Sylvilagus floridanus*), Oso perezoso (*Bradypus variegatus*), Lobo pollero (*Tupinambis teguixin*), Ardilla (*Sciurus vulgaris*), entre otros. Es preciso señalar que el día de la visita técnica de inspección desarrollada no fue posible avistar ningún tipo de fauna sobre el lote objeto de las presentes observaciones.*

Adicionalmente fue posible evidenciar que uno de los canales establecidos que sirve para suministrar riego a las actividades agrícolas y productivas por parte de los campesinos en el sector La Montañita, corregimiento de San Pablo, en el Municipio de María la baja, se ha visto afectado por la desviación del mismo con el fin de conducir agua hacia los terrenos del señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ, situación que al ser evidenciada por los campesinos que normalmente trabajan por la zona, logro ser detenida por parte de los mismos, quienes requirieron a dicha persona detener la actividad y restablecer el área que estaba siendo objeto de trabajos de desviación del cauce del citado canal.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y de acuerdo a la información que requiere precisarse o indagarse por parte del área técnica según el memorando enviado a la subdirección de Gestión ambiental, nos permitimos conceptual lo siguiente:

- *El sitio exacto donde se realizó la afectación ambiental se encuentra localizado en el Municipio de María La Baja, corregimiento de San Pablo, Sector La Montañita.*
- *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar fueron; La tala indiscriminada de una cantidad indeterminada de árboles de diferentes tallas y especies sin contar con permiso o autorización de aprovechamiento forestal por parte de la entidad ambiental competente CARDIQUE, así mismo la quema de los residuos de la tala en el sitio al igual que la cobertura vegetal rastrera y arbustiva, con lo cual se ha generado el desplazamiento de la fauna que se asociaba a estas coberturas intervenidas.*
- *La persona responsable de las acciones allí desarrolladas por información directa de la comunidad y personas que trabajan en el sector, es el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ (identificado con C.C. No. 9.156.575) quien es propietario del predio que se ubica justo al lado del área afectada.*
- *Los impactos que se generan por las acciones allí desarrolladas comprenden; Disminución progresiva de las coberturas de bosque seco tropical existentes en la jurisdicción del Municipio de María La Baja, desplazamiento de la fauna nativa que se asocia a las coberturas de bosque seco tropical, disminución de la cantidad de agua disponible para producción agrícola por parte de los campesinos que trabajan en el sector, entre otros.*
- *Se recomienda de manera inmediata que el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ suspenda sus actividades de tala de árboles y quema de vegetación arbustiva y rastrera con fines de adecuación de terrenos para cultivo, considerando que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal y tampoco con ningún tipo de medida de manejo para el aprovechamiento forestal ni para el manejo de la fauna asociada a este tipo de coberturas.*

(...)"

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...).”*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 12 y 13 *ibidem* señala: *objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N° 0206 de 2016, se considera pertinente imponer medida preventiva en miras de impedir que se continúe atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales, y así mismo se ordenara el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.156.575, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala de árboles y quema de vegetación arbustiva y rastrera, en el Municipio de María La Baja, corregimiento de San Pablo, Sector La Montañita, hasta tanto el responsable de la acción presente ante esta autoridad la documentación necesaria que lo autorice a realizar la misma.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en el Municipio de María La Baja, corregimiento de San Pablo, Sector La Montañita, en contra del

señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.156.575, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: con el fin de determinar con certeza lo hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea al señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.156.575, sobre los hechos presentados.
2. Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0206 del 10 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de estimar la cantidad de árboles intervenidos, el estado actual del predio y se determine si se continuo realizado con la actividad de tala, así mismo recopilar evidencia referente a la intervención de cauce en San Pablo corregimiento del municipio de María La Baja, objeto de la queja.

ARTICULO QUINTO: El concepto técnico N° 206 del 10 de mayo de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor GEIBER PANTOJA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.156.575.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No.684

03 de JUN 2016

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978, y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9674 de fecha 24 de Febrero de 2016, suscrito por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.103.593, en su calidad de propietario de los predios denominados **“HACIENDA EL GUANÁBANO”** y **“EL PECHICHE”**, ubicadas en el área rural del municipio de Mahates-Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 14 kilómetros después de éste aproximadamente, allegó documento contentivo técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos Pecuario, Domestico y de Riego y Ocupación de Cauce, del predio denominado **“LA RAQUELITA”**, ubicado aproximadamente en las coordenadas 75°11'40.88"N y 10°15'53.527"O ,
Que así mismo, manifiesta en su escrito que la captación de agua será desde Canal del Dique, por medio de una tracto bomba con capacidad de 16" que succiona y luego conduce con unos 15mts de tubería de 20" de diámetro , hasta una estructura o canal de concreto , de 4 metros de ancho y 1 ½ de profundidad , ésta a su vez conduce por gravedad hasta la primera bomba que está ubicada en el Guanábano a una distancia de unos 2.14 Km, desde este punto se distribuye por gravedad hasta el predio denominado el pechiche.

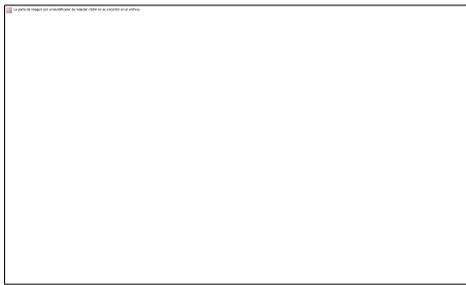
Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Libertad y Tradición del predio, planos y documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental a implementar en el predio.

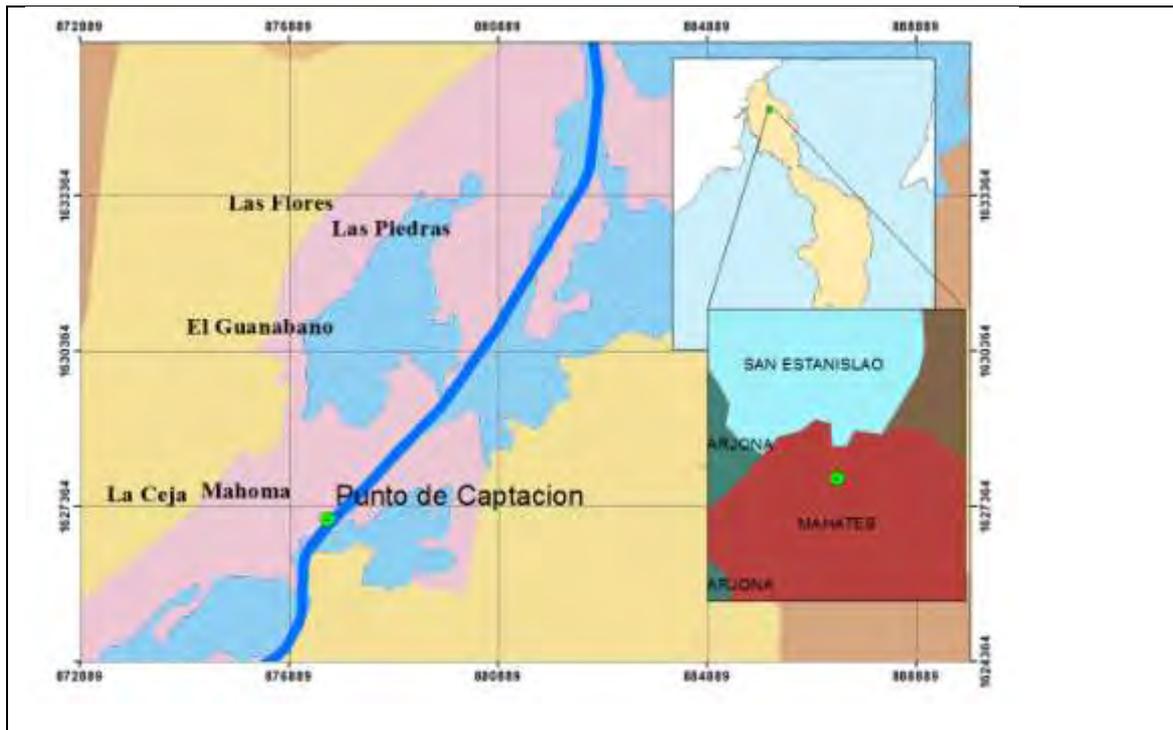
Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el trámite mediante el Auto número 0117 de fecha 31 de Marzo del 2016, en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 21 de abril del año en curso, y emitió el Concepto Técnico N°0220 de 2016, en el cual consigna lo siguiente:

(...)

	
Descripción del área visitada	
El proyecto se encuentra en la cuenca Canal del Dique. Cuenca Canal del Dique	
Localización del proyecto	



Descripción de lo realizado

El día 21 de abril del año 2016, se realizó visita para evaluar el documento de manejo ambiental de la solicitud de concesión de agua superficial para uso de riego, pecuario y doméstico, en los predios denominados el Guanábano y el Pechiche, en el recorrido se verificó el sistema de captación, el cual funcionará con una tractobomba con capacidad de 16" que succiona y luego conduce con unos 15mts de tubería de 20" de diámetro, hasta una estructura o canal de concreto, de 4 mts de ancho y 1 ½ de profundidad, ésta a su vez conduce por gravedad hasta la primera bomba que está ubicada en el Guanábano a una distancia de unos 2.14 km, desde este punto se distribuye por gravedad hasta el predio denominado el pechiche.

En el documento presentado por el señor Enrique Segrera Caldero, se encuentra relacionada y bien detallada la información requerida.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto son dos predios denominados como Finca el Guanábano y el Pechiche con matrícula 060-4551 y 060-31864 cuyas actividades dedicadas a la ganadería, de propiedad del señor Enrique Segrera Caldero, quien solicitó concesión de aguas superficial para riego, pecuario y uso doméstico.

En el documento presentado se amplía la información respecto a la captación del canal del Dique, por medio de tractobombas y tuberías a un canal en tierra que llega a las bombas de la finca el Guanábano.

Es importante mencionar que esta captación es muy esporádica y solo se tiene como de extrema emergencia, es decir un fenómeno del Niño muy fuerte, debido que el señor Segrera se surte en épocas de lluvias de la ciénaga de la Luisa, en época de verano, suspende de ese cuerpo de agua y capta de la Represa, y sólo cuando las condiciones son muy extremas, captará del Canal del Dique. Se aclara que tanto la captación en la Ciénaga como en la Represa cuentan con Concesión de Aguas.

Requerimiento de Servidumbre: Si ____ No X

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA

ACTUACIONES ANTERIORES

En el expediente **7.401-1** se encuentra la información relacionada con el acto administrativo No. **0117** de 31 de marzo de 2016, donde se solicita concesión de agua superficial.

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)

N/A

LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO? SI

N/A

Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?

Si,

Cardique es Competente?

Si

OTRAS CONSIDERACIONES

Principalmente, la captación o derivación de otras fuentes de agua para el abastecimiento de las actividades domésticas pecuarias en los predios, se efectuará solo en los periodos de extrema sequía, en donde la ciénaga Luisa y las estructuras hidráulicas de almacenamiento no cuenten con la capacidad suficiente para el abastecimiento. Por lo que la demanda del recurso solo será efectiva en periodos como el fenómeno del niño y otros fenómenos atípicos. De tal manera que se recomienda dar aviso a las autoridades encargadas sobre los momentos críticos y donde se dé inicio a la captación de agua del canal del dique.

La demanda del recurso hídrico para los predios El Guanábano y El Pechiche está dada de la siguiente manera

- **CALCULO DE DEMANDA DEL RECURSO**

- **Riego de pasto**

Área de riego = 100 Ha

Consumo Riego de Pasto = 60 m3/mes

- **Abrevadero de animales bovinos**

No. De Animales: 900

Consumo Animales Bovinos = 1782 m3/mes

- **Doméstico**

Uso Doméstico: 27 personas Permanentes – 19 Transitorios

Uso Doméstico Permanentes = 97.2 m3/mes

Uso Doméstico Transitorios = 43 m3/mes

- **Llenado de canales de riego**

Volumen Estimado de Almacenamiento Canal = 88,620 m3

- **Pérdidas por evaporación e infiltración asociadas a lámina de agua para riego de pasto**

Área promedio con lámina de agua: 100 Ha

Evaporación lámina de agua en el área de riego = 150.000m³/mes

Volumen Estimado de Almacenamiento en el canal = 250.000 m³

Pérdida por infiltración (2 % mes) = 5.000 m³/mes

FUENTE DE CAPTACIÓN

SUPERFICIAL

Canal del Dique

CONCEPTO TECNICO

Tabla 1 DESCRIPCION DEL SISTEMA DE CAPTACION

Concepto	Caudal (m ³ /mes)	Tiempo (mes)	Volumen (m ³)
Riego de Pasto	120	4	480
Consumo de Animales Bovinos	1782	4	7128
Uso Doméstico Permanentes	97	4	388
Uso Doméstico Temporales	43	4	172
Llenado de Canales de Riego			88.620
Evaporación de Agua en Lámina de Riego	150.000	4	600.000
Perdida Infiltración Agua en Lámina de Riego	10.000	4	40.000
Total			736.788

Superficial	X	Caudal	500 L/s	
Se otorga concesión		SI	x	NO
Fuente	Canal del Dique		Cuenca	Canal del Dique
Uso	Riego y Pecuario			
Usuario	FINCA EL GUANABANO Y EL PECHICHE			

Analizada la documentación presentado por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**, en su calidad de Representante Legal de los predios denominados "**EL GUANABANO Y EL PECHICHE**", correspondiente a la solicitud de **Concesión de Aguas superficiales**, **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1** para la actividad de riego, pecuario y uso Doméstico se concluye:.

1. Se considera viable otorgar concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique con un caudal instantáneo de 500 lps, a las fincas denominadas "**EL GUANABANO Y EL PECHICHE**", ubicado en la zona rural del Municipio de Mahates Bolívar en la vía que conduce al corregimiento de las Piedras. Este caudal sólo será captado por un máximo de 18 días durante cuatro meses, sin que el caudal captado supere el volumen anual de **736.788 m³**. **El uso autorizado solo corresponde para las actividades de riego y pecuario.**
2. La captación solo se puede realizar en los meses de enero a abril como está solicitado en el documento.
3. Teniendo en cuenta que el señor Segretera cuenta con tres concesiones de agua, de fuentes distintas, esta subdirección considera que debe presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, tal como está estipulado en la Ley 373 de 1997.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

No se observa intervención de árboles en la zona o puntos captación ni remoción de suelo, ni aprovechamiento de otros recursos naturales.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

Ocupación de cauce

NORMATIVIDAD RELACIONADA

N/A

OBLIGACIONES

1. El beneficiario de la concesión de agua deberá cumplir con las siguientes obligaciones.
2. El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto Técnico, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado, ni los tiempos de bombeo deberán superar los aquí establecidos tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en este concepto
3. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia
4. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
5. El uso de esta concesión es exclusivo para uso de Riego y Pecuario.
6. Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta
7. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten

como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

8. La captación solo se puede realizar en los meses de enero a abril como está solicitado en el documento

REQUERIMIENTOS

N/A

CONCLUSIONES

Después de realizado la visita a las fincas denominadas “EL GUANABANO Y EL PECHICHE”, y evaluado el punto de captación, consideramos viable técnicamente y ambiental otorgar concesión de agua superficial para uso de Riego y Pecuario.

LIQUIDACION POR EVALUACION

DESCRIPCION DE OBRA	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TRABAJO DE PRELIMINAR								
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	76.941	76.941			76.941	76.941
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	107.841	107.841			107.841	107.841
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	154.191	154.191			154.191	154.191
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	215.991	215.991			215.991	215.991
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	308.691	308.691			308.691	308.691
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	617.691	617.691			617.691	617.691
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	926.691	926.691			926.691	926.691
TRABAJO DE PRELIMINAR	2	UNIDAD	1.235.691	2.471.382			2.471.382	2.471.382
TRABAJO DE PRELIMINAR	1	UNIDAD	1.544.691	1.544.691			1.544.691	1.544.691
TRABAJO DE PRELIMINAR	6	UNIDAD	2.162.691	12.976.146			12.976.146	12.976.146
TRABAJO DE PRELIMINAR	15	UNIDAD	2.780.691	41.710.365			41.710.365	41.710.365

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

De acuerdo al valor del proyecto señalado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia

Ambiental, por valor de **\$ 250.000.000.000** (doscientos cincuenta millones de pesos), tenemos que dividirlo entre el valor del salario mínimo mensual vigente (SMMV).

$$250.000.000 / 689.454 = 362$$

Este valor de acuerdo a la tabla No. 2. Se encuentra en la fila que designa:

Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV, para una **TARIFA MÁXIMA** de 1.235.691,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

TABLA ÚNICA									
Honorarios y viáticos									
Profesionales* especializados técnicos	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	del pronunciamient o (e) Duración total	(b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)	
1				½ día		35083 0	0	175412	
1				½ día		35083 0	0	175412	
	1			1 día		11983 0	0	119830	
	1			1 día	0	11983 0	0	119830	
	1			1 día		44287		44287	
								(A) Costos honorarios y viáticos (h)	634771
								(B) gastos de viaje	0
								(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios	0
								Costo total (A + B + C)	634771
								Costo de administración (25%)	158692
								VALOR TABLA ÚNICA	793463

El valor a pagar por parte del Sr. **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, en calidad de representante de la **Finca el Guanábano y el Pechiche**, por la evaluación de solicitud de Concesión de Agua Superficial, es de **\$793.463,00 (setecientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres peso m/c.)**. Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución N° 1768 de noviembre 23 de 2015, del MAVDT**.

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

N/A

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que es viable otorgar concesión de agua superficial proveniente del canal del dique con un caudal instantáneo de 500 lps, este caudal solo será captado por un máximo de 18 días durante cuatro meses, sin que el caudal captado supere el volumen anual de 736.788 m³.

Que así mismo, verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable otorgar concesión de agua superficial para riego, pecuario, domestico y de riego y de ocupación de cauce, solicitada por el señor ENRIQUE SEGRERA CALDERON.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y las necesidades que impongan el objeto para el cual se destina conforme se señalara en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgara la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, a los predios denominados HACIENDA EL GUANABANO y el PECHICHE, en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.8, 2.2.3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales para los usos pecuario, domestico y de riego a los predios denominados “**HACIENDA EL GUANABANO Y EL PECHICHE**” ubicados en el área rural del municipio de Mahates-Bolivar, camino al corregimiento de las Piedras, y Ocupación de Cauce , del predio denominado “**LA RAQUELITA**”, ubicado aproximadamente en las coordenadas 75°11'40.88"N y 10°15'53.527"O , solicitada por el señor ENRIQUE SEGRERA CALDERON, en calidad de propietario de los citados predios , por el termino de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: El caudal promedio otorgando es de 736.788 m³ / año, equivalente a 500 lps, no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**, debe cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental presentado a la Corporación.

ARTICULO TERCERO:El aprovechamiento que hará de las aguas se destinará exclusivamente para los usos descritos, sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, pérdida y características de la bomba. Así como las memorias de cálculo del canal.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO:En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**,debe cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/cte.(\$793.463, 00)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:Elconcesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual CARDIQUE implementó el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTICULO DECIMO CUARTO Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0547 del 06 de agosto del 2015, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO:: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO:Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIÓN No 0691

(JUNIO 07 de 2016)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y ,

CONSIDERANDO

Que Mediante escrito radicado en la Corporación bajo el N° 6997 del 5 de octubre de 2011, la doctora **MARITZA PEREZ MEJÍA**, Procuradora 3, Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, pone en conocimiento la queja presentada por el señor **DIORIS PACHECO DE AVILA**, Inspector de Policía del corregimiento Barú, por la tala de mangle y relleno en el sector El Hospital, corregimiento Barú, Distrito Cartagena de Indias, realizada por personas indeterminadas.

Que mediante auto N° 0370 del 16 de noviembre de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor **DIORIS PACHECO DE AVILA**, Inspector de Policía del corregimiento de Barú y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identificara a los autores del hecho y se pronunciara sobre el particular.

Que mediante escrito radicado en la Corporación bajo el N° 1705 del 7 de marzo de 2013, presentado por el señor **MAURICIO BETANCOURT CARDONA**, Alcalde Localidad Histórica y del Caribe de Cartagena de Indias, mediante el cual remitió la queja presentada por el señor **C.C. CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA**, Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo; en la que manifestó, que personas indeterminadas han continuado realizando relleno con material coralino, con la finalidad de ocupar ilícitamente un bien de uso público, en el sector conocido como el Hospital, ubicado en la isla de Barú, ciénaga Mano Pelao.

Que mediante Resolución N° 0519 de mayo 2 de 2013, por medio de la cual se dispone en su artículo primero, acumular la queja radicada bajo el N° 1705 del 7 de marzo de 2013, por el señor MAURICIO BETANCOURT CARDONA, Alcalde Localidad Histórica y del Caribe, quien remite la queja presentada por el señor C.C. CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA, jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, al Auto N° 0370 del 16 de noviembre de 2011 y en su artículo segundo dispone iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados y en su artículo tercero remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice visita de inspección técnica en el corregimiento de Barú, sector el Hospital, con el fin de identificar a los autores de la tala de árboles y el relleno con material coralino.

Concepto técnico No. 0823 del 9 de agosto de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante el cual se conceptuó lo siguiente:

- *Con la tala de mangle Rojo, Prieto, Bobo y relleno con caracolejo por parte de personas indeterminadas, se está ocasionando impacto negativo a uno de los ecosistemas estratégicos de la zona, por el deterioro del recurso flora y desplazamiento de la fauna, violándose de esta manera la normatividad ambiental vigente.*
- *Es preciso resaltar que durante la visita de inspección por todo el sitio donde se efectuaron las talas, no fue posible conocer y determinar los infractores o responsables del hecho.*

- Se debe continuar realizando visitas de control y vigilancia al sector El Pital en el corregimiento Barú, más frecuentemente para determinar los infractores.
- De igual manera se debe requerir a la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias para que a través del comandante de la Estación de Policía de Barú se ejerza mayor vigilancia en la zona, para evitar que se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.
- Así mismo se le debe informar a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, DIMAR y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para establecer medidas de manejo que permitan contar con una adecuada vigilancia de la zona, con el fin de minimizar las afectaciones que se presentan en la misma.
- Oficio radicado en CARDIQUE el día 28 de abril de 2.016, mediante el cual el señor LUIS ALBERTO BARROS TAFUR, quien se desempeña como funcionario del C.T.I, Sección Investigativa de Delitos contra Los Recursos Naturales y Medio Ambiente, solicita se les suministre los resultados y/o Conceptos técnicos de la visita realizada por funcionarios de esa entidad en compañía de servidores de PNN y la FGN el día 24 de septiembre de 2.014, en la zona conocida como El Hospital, en el corregimiento de la Isla de Barú, Ciénaga del Pelao, coordenadas W – 75° 41´50,53” N – 10° 08´46,14”.
- Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el señor BARROS TAFUR, quien se desempeña como funcionario del C.T.I, Sección Investigativa de Delitos contra Los Recursos Naturales y Medio Ambiente y que en vista de que al momento de realizar la visita de campo a la que hace referencia en su solicitud, donde por parte de CARDIQUE asistieron los funcionarios Apolinar Redondo Pérez y
- Erick Cassiani Díaz (septiembre 24 de 2.014) ya CARDIQUE había emitido el concepto técnico No.
- 0823 de agosto 9 de 2.013, donde se evidencian las actividades de entresaca de Mangle y el relleno con caracolejo de dos predios (822.489 – 1´614.239) con un área aproximada de 2.800 m2 y (822.363 – 1´614.196) otro con área aproximada de 6.000 m2, que coincidían con los predios visitados en septiembre de 2.014, en compañía de servidores de PNN y la FGN el día 24 de septiembre de 2.014, en la zona conocida como El Hospital, en el corregimiento de la Isla de Barú, Ciénaga del Pelao, coordenadas W – 75° 41´50,53” N – 10° 08´46,14”, se determinó tomar como evidencia el citado concepto (No. 0823 de agosto 9 de 2.013). Es preciso resaltar que atendiendo la solicitud que nos ocupa, se volvió a realizar visita el día 13 de mayo de 2.016 al sitio, donde se observó lo siguiente:



Sitio visitado Coordenadas 10° 08.750” – 75° 41.890”

OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se realizó recorrido por el sector El Pital en la isla de Barú, observándose lo siguiente:

En las coordenadas 0822363 – 1614194, 822394 – 1614180, 10° 08.750" – 75° 41.890", 10° 08.742" – 75° 41.874", 0822443 – 1614189, 10° 08.748" – 75° 41.847", se encontró un área con entresaca de manglar, rellena con caracolejo en un área aproximada de 100 metros de largo por 60 metros de ancho, cercado con estacas de madera ya en estado de pudrición, sin alambre. En el sitio no se encontró persona alguna que suministrara información. Por las características de lo observado, se deduce que las actividades de tala de Mangle y relleno con caracolejo no se han seguido realizando ya que se evidencia el mismo área intervenido y relleno que cuando se emitió el concepto 0823 de 2.013; a continuación se anexan fotografías de lo encontrado.



Que del resultado de la visita en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió un pronunciamiento así:

En la visita practicada, se evidenció que no se ha continuado con la tala de Mangle y tampoco relleno con caracolejo, no se encontró a nadie en la zona intervenida y visitada, por lo que no se pudo conocer detalle de quien realizó el ilícito en su momento. Se puede apreciar que en la actualidad las especies intervenidas se vienen regenerando de manera Natural lo que nos indica que por tales motivos la queja debe ser archivada.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta el contenido del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se evidencia que las circunstancias que dieron origen a la presente investigación han desaparecido, además en las múltiples visitas prácticas no ha sido posible identificar e individualizar a los infractores

Por lo anterior se archivara la queja presentada por el señor DIORIS PACHECO DE AVILA, Inspector de Policía del corregimiento Barú de conformidad a los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el inspector de Policía del corregimiento de Barú DIORIS PACHECO DE AVILA, donde manifiesta tala de mangle y relleno en el sector El Hospital, corregimiento de Barú, Distrito Cartagena de Indias por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la oficina de parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo para que en lo sucesivo siga realizando visitas de vigilancia, control y seguimiento con el fin de minimizar las afectaciones que se han presentado en la zona en comentario.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese lo resuelto al quejoso a efecto de ejercer los recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias para que a través del comandante de la Estación de policía y a la inspección de Policía de Barú, se ejerza mayor vigilancia en la zona.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. No. 709. DEL 06.2016

()

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud realizada por vía telefónica a CARDIQUE por parte de la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA, en calidad de Secretaria de Planeación de San Estanislao de Kostka, quien solicito visita técnica de inspección al Municipio de San Estanislao de Kostka con el fin de verificar el estado de Un (1) árbol de especie Ceiba Bonga y la posibilidad de facilitar su intervención por el riesgo al que se ve expuesta la comunidad estudiantil del Centro de Desarrollo Infantil, ubicado en la calle Colombia N° 21-57 del citado Municipio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio y emitió el Concepto Técnico No. 0263 de junio 01 de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA

“(…)

El día 20 de Mayo de 2016, se practicó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar en el terreno el estado del árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra) objeto de la solicitud de tala por parte de la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA (Secretaria de Planeación de San Estanislao de Kostka), según las afectaciones que la misma manifiesta, se están presentando en la institución educativa por la ubicación de dicho árbol.

Una vez en el sitio, encontramos un (un) árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), el cual presenta un tamaño bastante considerable en su tallo y ramas (DAP = 3 m y Altura Aprox. de 14 m.), el desarrollo de este individuo se encuentra afectando la infraestructura del CDI (Paredes del patio y piso de los baños) con el crecimiento excesivo de su tallo y raíces, adicionalmente las ramas de este árbol por su tamaño y disposición se encuentran generando

un riesgo por posible caída para las personas que asisten al citado establecimiento; dado que algunas ramas se han caído y estas han podido generar lesiones, adicionalmente la caída de este árbol por su tamaño podría generar graves afectaciones tanto a la infraestructura general del CDI así como a las personas que residen en áreas aledañas a la ubicación de este individuo.



Fotos: Daños estructurales causados por el sistema radicular y tallo del árbol de la especie (Ceiba bonga) en el CDI de la (Calle Colombia # 21-57) en el Municipio de San Estanislao de Kostka



Fotos: Árbol de la especie (Ceiba bonga) con sus ramas creciendo sobre los techos del CDI – San Estanislao de Kostka.



Por otra parte encontramos otro árbol de la especie Laurel (Ficus benjamina) con una altura aproximada de 5 metros y un DAP aproximado de 0,8 m; el cual se encuentra localizado en espacio público en el andén frente a la entrada del CDI; este árbol se encuentra muerto en pie, su área foliar se encuentra podada para evitar que la caída de ramas pueda ocasionar daños a las personas que se desplazan por el sitio donde se localiza este individuo arbóreo de la especie Laurel (Ficus benjamina).



CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo analizado en la visita técnica de inspección y considerando la ubicación así como el estado de los arboles objeto de la solicitud de tala, se considera viable ambientalmente otorgar a la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA (Secretaria de Planeación del Municipio San Estanislao de Kostka) Departamento de Bolívar; la tala de los dos (2) árboles de las especies Bonga (Ceiba pentandra) y Laurel (Ficus benjamina) teniendo en cuenta que su ubicación y crecimiento en estos sitios es inadecuado y se encuentran generando daños estructurales (ocasionando pérdidas económicas) a la institución educativa por la necesidad de reparar los daños causados a las estructuras del plantel educativo por acción de las raíces de dichos individuos arbóreos además de representar un riesgo para la comunidad estudiantil del CDI por posibles caídas de ramas y/o volcamiento del individuo.

La intervención del individuo arbóreo de la especie *Ceiba bonga* (*Ceiba pentandra*) dada la ubicación del mismo (Predio vecino) quedara condicionada según lo estipulado en El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Sección 9 (Del aprovechamiento de árboles aislados), **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.** “Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios” por lo cual se hace necesario solicitar aprobación de la solicitud de intervención a la Inspección de policía del Municipio de San Estanislao de Kostka dadas las condiciones de riesgo a las que se ven expuestos tanto estudiantes como maestros del CDI de la (Calle Colombia # 21-57); Lo anterior dando a conocer el presente concepto de la autoridad ambiental competente CARDIQUE.

Como medida de compensación por la tala otorgada del individuo arbóreo de la especie (*Ceiba bonga*) dado su tamaño, edad y características, la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA (Secretaria de Planeación del Municipio San Estanislao de Kostka) deberá sembrar y mantener en áreas cercanas al sitio de intervención (instalaciones CDI un total de 100 árboles de diferentes especies entre las cuales se podrían tener en cuenta: *Ceiba blanca*, *Mango*, *Guayacán Polvillo*, *Campano*, *Cañaguat*, *Roble*, *Tamarindo*, *Neem*, entre otros. Esta siembra por compensación deberá iniciarse con las segundas lluvias del 2016 pronosticadas para finales del mes de Octubre e inicios del mes de Noviembre del presente año. (Por el árbol de la especie *Laurel* dado que es un individuo muerto en pie no deberá establecer medida compensatoria)

Para la siembra por compensación se deberán acondicionar los terrenos de acuerdo a las características del suelo en el sitio de compensación; estas actividades comprenden “Agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas”, agregar hidrorretenedor a cada árbol, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 m; deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto, se deberán utilizar distanciamientos entre árboles maderables a 4 x 4 m, entre líneas y árboles; frutales a 8 x 8 m, entre líneas y árboles. A estas siembras se les deberá hacer cerramiento o aislamiento con el fin de evitar su deterioro por animales u otros factores externos.

La señora ELIANA NARVAEZ UTRIA (Secretaria de Planeación del Municipio San Estanislao de Kostka) deberá realizar el respectivo mantenimiento por lo menos de un (1) año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en riego, la fertilización, la limpieza y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o cualquier tipo patógenos que puedan poner en riesgo la vida de los árboles a establecer.

La señora ELIANA NARVAEZ UTRIA (Secretaria de Planeación del Municipio San Estanislao de Kostka) es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto técnico y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

Por último y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014 , con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, La señora ELIANA NARVAEZ UTRIA (Secretaria de Planeación del Municipio San Estanislao de Kostka) debe pagar el valor de \$ 29.568 (veintinueve Mil Quinientos Setenta y ocho pesos), por la intervención de los Dos (2) árboles de Ceiba bonga y Laurel, ubicados en junto a las instalaciones del CDI y frente a las mismas (...)"

Quela Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo la ubicación y crecimiento de los arboles es inadecuado y se encuentran generando daños estructurales por acción de las raíces de dichos individuos arbóreos, además de presentar un riesgo para la comunidad estudiantil del CDI por posibles caídas de las ramas y/o volcamiento del individuo.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 2.2.1.1.9.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva".

*Que el artículo 2.2.1.1.9.3. **Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

Que al existir concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar autorización de tala de los Dos (2) árboles, uno (1) de especie Ceiba Bonga ubicado en el CDI de la calle Colombia N° 21-57 y el segundo ubicado en espacio público en el andén, frente a la entrada del CDI, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización a la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA, en calidad de Secretaria de Planeación de San Estanislao de Kotska, la tala de Dos (2) árboles; Uno de (1) de especie Ceiba Bonga ubicado dentro de las instalaciones del CDI y el segundo localizado sobre la zona peatonal (anden) frente a la entrada del CDI del Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La señora ELIANA NARVAEZ UTRIA, en calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de San Estanislao de Kotska, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

2.1. Solicitar e informar a la Inspección de Policía Municipal, acompañamiento en las labores de tala de los Dos (2) árboles, en aras de mitigar los riesgos que se presentan los alrededores, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por personas distintas al propietario del predio de acuerdo a lo indicado en el artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015. Ya que los mismos se encuentra en espacio público.

2.2. Utilizar para las labores de apeo, a personal con experiencia en este tipo de acciones.

2.3. El corte de los árboles debe ser dirigido con el fin de evitar cualquier tipo de accidentes con las ramas, el operario, sobre los transeúntes o sobre las viviendas vecinas y el cableado eléctrico al momento del corte.

2.4. Recoger el material vegetal proveniente de las labores de apeo y disponerlos en un relleno sanitario debidamente autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA, deberá establecer y mantener Cien (100) árboles de diferentes especies con el fin de garantizar su prendimiento y desarrollo: Ceiba Blanca, Mango, Guayacán Polvillo, Campano, Cañahuate, Roble, Tamarindo, Neem, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,5 y 1,5 metros, buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto, se deberán utilizar distanciamientos entre árboles maderables a 4x4 metros, entre líneas y árboles; frutales a 8x8 metros, entre líneas y árboles. A estas siembras se les deberá hacer cerramiento o aislamiento con el fin de evitar su deterioro por animales u otros factores externos, se deberán acondicionar los terrenos de acuerdo a las características del suelo en el sitio de la compensación, estas actividades comprenden agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, agregar hidrorretenedor, se les deberá hacer riego, fertilización, limpieza y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o cualquier tipo de patógenos que puedan poner en riesgo la vida de los árboles a establecer, así mismo la siembra de dichas especies debe iniciarse con las segundas lluvias del año 2016,

pronosticadas para finales del mes de octubre e inicios del mes de noviembre en los alrededores del área donde se pretende desarrollar la intervención.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0263 de junio 01 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de Veinti Nueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$ 29.568.=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por la señora ELIANA NARVAEZ UTRIA, en calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de San Estanislao de Kotska, los Cinco (5) primeros días hábiles, a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCION N° 712
(JUNIO 9 DE 2016)

“Por la cual se levanta parcialmente una Medida Preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0555 del 30 de octubre de 2015, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por los vecinos de la Urbanización Altos de Plan Parejo II en municipio de Turbaco referente a la mala disposición de las aguas servidas provenientes de la poza sépticas de la Urbanización, ocasionando con ello olores nauseabundos y trayendo consigo perjuicios a la comunidad.

Que mediante Auto N° 029 del 25 de enero de 2016, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por el señor Jimmy Villa Montero, referente a los olores nauseabundos provenientes de la poza séptica ubicada en la parte trasera de la manzana 19 lote 8 de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, en el municipio de Turbaco.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”*.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento que se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, es procedente acumular en un mismo proceso las quejas interpuestas por los vecinos de la Urbanización Altos de Plan Parejo II en municipio de Turbaco y la del señor Jimmy Villa Montero.

Que mediante acta del 3 de marzo de 2015, legalizada mediante Resolución No 209 del 7 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades, en el proyecto de construcción de vivienda de interés social, ubicado en el municipio de Turbaco, denominado Altos de Plan Parejo II, dado que en el sitio se encontró maquinaria pesada realizando actividades de remoción de cobertura vegetal, movimientos de tierra, intervención de cobertura de suelo y roca (actividad minera), así mismo se evidenció la quema de residuos sólidos a cielo abierto, disposición inadecuada de aguas residuales – sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento a menos de 5 metros de la construcción de las viviendas de interés social - tala y quema de arborización derribada sin contar con los permisos previo para ellos.

Que en la referida acta de imposición de medida preventiva, se señaló que la visita fue atendida por la señora Ana María Mena Martínez en calidad de Ingeniera residente de la obra, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.472.304 y el señor Ever Garces Ríos en calidad de topógrafos de la obra, identificado con la cédula de Ciudadanía No.73.158.063; accediendo a firmar el acta contentiva de la medida preventiva impuesta.

Que encontrado mérito para ello, mediante Resolución No 212 del 8 de marzo de 2016, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la constructora Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1, representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena.

Que mediante Resolución N° 538 del 12 mayo de 2016, se formuló cargos contra Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1 representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena.

Que mediante oficio radicado bajo el número 10529 del 1 de abril de 2016, la señora Susana Raquel Puertas Monroy, en calidad de Apoderada general de la Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S, presento a esta entidad informe técnico del sistema a utilizar en la PTARD, como una solución técnica que busca la sostenibilidad ambiental del proyecto.

Que mediante memorando interno de fecha 12 de mayo de 2016, se remitió la información antes citada a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de su evaluación y pronunciamiento al respecto; es así que mediante concepto técnico N°226 de 18 de mayo de 2016 se consignó lo siguiente:

“(....)”

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO PRESENTADO

De acuerdo a la medida preventiva impuesta y legalizada mediante Resolución No. 209 del 7 de Marzo de 2016, la imposición obedece a:

1. *intervención de cobertura de suelo y roca (actividad minera).*
2. *quema de residuos sólidos a cielo abierto*
3. *disposición inadecuada de aguas residuales – sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento a menos de 5 metros de la construcción de las viviendas de interés social*
4. *tala y quema de arborización derribada*

De estos cuatro puntos, Altos de Plan Parejo se centra en dar respuesta al tercer punto así:

Que “La comunidad manifiesta que la ubicación de la planta no cumple con lo establecido en la Resolución 1096 DE 2000, expedida el Ministerio de Desarrollo Económico “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS”, además que el Artículo 163 selección de sitios de ubicación de los sistemas centralizados “La distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales debe ser de 75 m.”. En cuanto a esto, Altos de Plan Parejo argumenta que

su planta de tratamiento es de características **descentralizadas** y, como el RAS no define en qué consiste un sistema de tratamiento descentralizado, buscan y presentan una definición técnica que Según Servín: "...Un Sistema Centralizado (SC), consistente de una gran planta, que puede ser mejor opción para el tratamiento de las aguas residuales de una ciudad que un Sistema basado en varias plantas pequeñas y que en este documento se definirá como Sistema Descentralizado (SD)..."¹, por su parte Galván Rodríguez define los sistemas descentralizados como "Los tratamientos de aguas residuales ofrecen la oportunidad de tratar las aguas residuales domésticas cerca de su fuente de origen...", es decir, al contar Altos de Plan Parejo con un sistema de tratamiento Descentralizado, no están obligados a cumplir la distancia mínima de amortiguamiento de 75 metros.

En cuanto a esta apreciación esta Subdirección encontró lo siguiente: el SSD (saneamiento sostenible descentralizado) es un nuevo paradigma de saneamiento que se centra en la recolección, separación y tratamiento de las aguas residuales (grises y negras) y de los lodos en lugares cercanos a la fuente de generación (sustentándose así en el principio de subsidiariedad) permitiendo el reuso localizado de las aguas tratadas y una mayor cercanía de la población a la gestión de las aguas residuales²

- Que por otra parte, "la PTARD se construye como una solución técnica que busca la sostenibilidad ambiental del proyecto, cuyo objeto es minimizar, mitigar y controlar los impactos significativos que se pueden presentar por la disposición de las aguas residuales domésticas de la población que habita en área del proyecto. Las aguas residuales de origen doméstico en su proceso de maduración liberan sulfuro de hidrogeno (H₂S), este gas de origen biológico (biogás) produce rechazo ante su catador (receptor), por lo que su presencia en el aire se considera una sustancia presenta olores ofensivos".
- Que para controlar los olores se realiza una breve descripción del sistema de tratamiento propuesto el cual está compuesto por tres unidades:
 - ✓ Extracción de gases o ventilación
 - ✓ Filtro vertical
 - ✓ Filtro horizontal

Las siguientes actividades que dieron lugar también a la medida no fueron consideradas en el documento presentado.

Consideraciones Técnicas

- Actualmente en Altos de Plan Parejo encontramos más de 700 viviendas habitadas y con problemas sanitarios (Planta de Tratamiento en construcción y generación de olores)
- Que el sistema de control de olores propuesto es utilizado exitosamente por otras empresas de acueducto y alcantarillado de la región.
- Que de continuar la situación actual se presentarían vertimientos incontrolados de las ARD con problemas sanitarios y ambientales.

¹Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Universidad Nacional Autónoma de México., Selección de alternativas para el tratamiento de aguas residuales de una ciudad.

²http://www.snv.org/public/cms/sites/default/files/explore/download/modelo_integral_de_sostenibilidad_ssd_reuso.pdf

- Que a su vez la generación de olores aumentaría el malestar de la población aledaña al proyecto.

CONCEPTO TÉCNICO

Esta Subdirección recomienda que la urbanización ALTOS DE PLAN PAREJO debe realizar las obras de prevención, control y mitigación expuestas en el documento tendientes a eliminar los olores actualmente presentes; así mismo se recomienda terminar la construcción de la PTAR con el fin de evitar vertimientos difusos que generen graves problemas sanitarios y de salud pública.

No obstante, se recomienda continuar con el proceso sancionatorio que adelanta la Corporación por los impactos ambientales ya causados; para lo cual ALTOS DE PLAN PAREJO, deberá presentar un documento que contenga la evaluación de impactos generados y potenciales, y las medidas que adoptará para su prevención, control, mitigación o compensación al igual que los permisos ambientales requeridos.

OBLIGACIONES

ALTOS DE PLAN PAREJO deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- 9. Concluir la construcción de la PTARD y el sistema de control de olores.*
- 10. Informar a la comunidad del proyecto y de las medidas que implementará para mitigar los impactos causados.*
- 11. Presentar un documento que contenga la evaluación de impactos generados y potenciales, y las medidas que adoptará para su prevención, control, mitigación o compensación al igual que los permisos ambientales requeridos.*

(...)"

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

Que de acuerdo a lo conceptuado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en miras de minimizar los impactos ocasionados a la comunidad con los vertimientos y olores nauseabundos provenientes de los mismos, esta entidad considera importante que se realicen de manera inmediata las medidas correctivas del caso que haya lugar, por consiguiente es pertinente levantar de manera parcial la medida preventiva impuesta mediante acta del 3 de marzo de 2016 y legalizada mediante Resolución No 209 del 7 de marzo de 2016, en relación a que se continúen las obras tendientes a la prevención, control y mitigación de los olores actualmente presentes, es así que se deberá terminar la construcción de la PTAR con el fin de evitar vertimientos difusos que generen graves problemas sanitarios y de salud pública.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventivaimpuesta mediante acta del 3 de marzo de 2016 y legalizada mediante Resolución No 209 del 7 de marzo de 2016, en lo relacionado a reanudar actividades necesarias para culminar la construcción de la PTAR, tendientes a la prevención, control y mitigación de los olores nauseabundos actualmente presentes en la Urbanización Altos de Plan Parejo II en municipio de Turbaco, de acuerdo a la propuesta presentada a esta entidad por parte de La constructora Promotora Altos de Plan parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1, representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales.

ARTICULO SEGUNDO: La constructora Promotora Altos de Plan parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1, representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar evidencia del mismo ante esta Corporación, dentro del término de 45 días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

2.1 Informar a la comunidad, del proyecto y de las medidas que implementará para mitigar los impactos causados.

2.2. Concluir la construcción de la PTARD y el sistema de control de olores.

2.3 Presentar un documento que contenga la evaluación de impactos generados y potenciales, y las medidas que adoptará para su prevención, control, mitigación o compensación al igual que los permisos ambientales requeridos.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su control y seguimiento.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**RESOLUCION N° 713
(JUNIO 9 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las
atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0932 de agosto 10 de 2010, se otorgó licencia ambiental al proyecto de “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA” a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Secretaria de Infraestructura Distrital.

Que mediante Resolución No. 0814 de julio 5 de 2013, se resolvió que el Plan de Emergencia en la Zona Norte de la Isla de Tierra Bomba, dentro del proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA” no requería adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental del citado proyecto, conforme a las condiciones, diseño y planos contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, por ser modificaciones menores dentro del giro ordinario del proyecto licenciado.

Que posteriormente por Resolución N° 0958 de agosto 5 de 2013, se autorizó la cesión de la licencia ambiental, permisos, y autorizaciones cesión de la licencia ambiental, permisos y autorizaciones del proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA” otorgada por Resolución N° 932 de agosto 10 de 2010 y N° 814 de julio 5 de 2013.

Que mediante oficio N°00123 de julio 8 de 2014, radicado en esta Corporación bajo el N° 4442 de julio 16 del año en curso, el Doctor Juan Carlos Gossain Rognini, en su condición de Gobernador de Bolívar, solicita se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para todos los derechos y obligaciones establecidos en la Resoluciones N° 932 de agosto 10 de 2010 y N° 814 de julio 5 de 2013, se establezca a favor del Distrito de Cartagena como entidad que inicialmente fue la que obtuvo la licencia ambiental para el proyecto “PREVENCION DEL FENOMENO DE LA EROSION EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA – DISTRITO DE CARTAGENA.

Que mediante Resolución N° 1562 del 6 de noviembre de 2014 se autorizó la Cesión de la licencia ambiental, permiso y autorizaciones del proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA” otorgada por Resolución N° 932 de agosto 10 de

2010 y N° 814 de julio 5 de 2013, a favor de la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que mediante oficio AMC- 81690- 2015 y CD-ROM, radicado en esta entidad bajo el N° 6905 el 15 de octubre de 2015 la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias presento actualización de las estructuras Protección Costera para el sector nororiental de la isla de Tierrabomba.

Que el 15 de abril de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental realizo visita de control y seguimiento al sitio de interés y como resultado de ella se emitió el concepto técnico N° 207 de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 15 de abril del 2016, se practicó visita de control y seguimiento al proyecto Recuperación Estabilización de un Sector de la Línea de Costa de Tierrabomba, en el cual participaron.

a. AFA Consultores y Constructores S.A.: Interventoría del proyecto:

- Vicky García: Trabajadora Social
- Ana Karina Contreras: Residente ambiental
- Nilson Benítez: Residente Ing. Civil
- Harol Aguilar: Coordinador

b. RAHS Ingeniería S.A.S.: Contratista de la obra

- Ety Calvo Ramirez: Ing Ambiental
- Juan Sebastián Puentes: Ing Civil

c. Secretaria de Infraestructura: en representación de la Alcaldía Distrital de Cartagena

- Gustavo de León: Supervisor del contrato

Después de haber realizado el recorrido por el proyecto se evidenciaron la construcción de siete (7) estructuras hidráulicas:

- Cuatro (4) espolones: que corresponden según el diseño planteado en el estudio de impacto ambiental aprobado a los espolones referenciados con los números (1, 2 ,3 y 9).
- Dos (2) rompeolas: (el rompeolas número 1, más un nuevo rompeolas que no se encuentra en los diseños iniciales de la obra aprobada por Cardique.
- Una (1) protección marginal:

Foto No.1. Construcción de protección marginal. Véase al fondo mangle que requiere se intervenido



*De otra parte las obras contempladas en el proyecto denominado “**Plan de Emergencia en la Zona Norte de la Isla de Tierrabomba**”, en una franja de playa de 700 m de longitud, frente al caserío de Tierrabomba y el cual consistió en reemplazar un tramo de protección utilizando geotubos en lugar de un material rocoso, un espolón en L de unos 150 metros de longitud sobre la Isóbata -0.50m y un relleno hidráulico a lo largo de la zona entre la línea de costa y el geotubo. Las anteriores obras de acuerdo a la información suministrada por la Interventoría y el contratista del proyecto no surtieron su acometida de recuperar la línea de costa erosionada, detener el fenómeno erosivo y estabilizar la playa. Ya que al no funcionar el geotubo, el relleno hidráulico se erosiono y el espolón no causo el efecto esperado.*

Figura No. 1. Zona donde se proyecto el Plan de emergencia



Ante lo cual y de acuerdo a solicitud de la comunidad se construyó un rompeolas para contrarrestar la erosión frente al poblado de tierrabomba, ver figura No. 1



1. En respuesta al memorando de fecha diciembre 16 de 2015, enviado por la Secretaría General de Cardique, donde la Secretaria de Infraestructura envía CD-ROM, sobre actualización de los diseños de las estructuras Protección Costera para el sector nororiental de la isla de Tierrabomba (2014), se responde lo siguiente:

De acuerdo a dicha solicitud y el cuadro No. 1, donde se muestran las dimensiones de las estructuras de protección costera, la longitud de los espolones 1,2,3,4,5,7 y 9, fueron modificadas respecto a los diseños que se plantearon en la licencia ambiental, así como la posición de sus coordenadas. Para la protección marginal se modificaron sus coordenadas y con respecto a los rompeolas 1,2 y 4, de igual manera se manifiesta cambio en los diseños.

Cuadro No. 1. Nuevos diseños de estructuras de protección costera

ESPOLONES							
ESTRUCTURA	Profundidad	Cota Corona	Longitud de la Estructura	Abscisa Eje Espolon	COORDENADAS EJE		
					Coordenada X	Coordenada Y	
ESPOLON 1	-2.00	2.50	200.00	K0+000	Inicio	835981.3800	1640111.9771
					Final	836181.3800	1640111.8713
ESPOLON 2	-2.00	2.00	130.00	K0+811	Inicio	836345.0062	1639500.4359
					Final	836420.3855	1639606.3508
ESPOLON 3	-2.00	1.50	100.00	K1+500	Inicio	836857.6896	1639165.0647
					Final	836927.6007	1639236.5660
ESPOLON 4	-2.00	1.50	120.00	K2+600	Inicio	837727.2411	1638585.1209
					Final	837776.1771	1638694.6924
ESPOLON 5	-2.00	1.50	70.00	K3+229	Inicio	838315.6341	1638454.2981
					Final	838343.9297	1638518.3244
ESPOLON 7	-2.00	1.50	130.00	K4+000	Inicio	838877.5793	1638352.8273
					Final	838922.2016	1638474.9292
ESPOLON 9	-2.00	1.00	100.00	K5+000	Inicio	839708.9152	1638009.4701
					Final	839756.3017	1638097.5299
PROTECCION MARGINAL	-2.00	1.00	100.00	K5+058	Inicio	839716.4397	1638014.3242
					Final	839804.5830	1637967.0978

ROMPEOLAS											
ESTRUCTURA	Profundidad	Cota Corona	Longitud de la Estructura	Longitud del Acceso	Abscisa Eje Espolon	COORDENADAS EJE		COORDENADAS ACCESOS			
						Coordenada X	Coordenada Y	Coordenada X	Coordenada Y		
ROMPEOLAS 1	-2.00	1.50	160.00	68.00	K1+300	Inicio	836630.2063	1639007.2018	Inicio	836886.0316	1639215.9871
						Final	836782.9557	1638259.5824	Final	836706.2050	1639280.5356
ROMPEOLAS 2	-2.00	1.50	100.00	55.20	K1+700	Inicio	836972.1384	1639102.4542	Inicio	836975.4190	1639025.7800
						Final	837050.4911	16390405284	Final	837009.7906	1639069.0288
ROMPEOLAS 4	-2.00	1.50	100.00	73.50	K2+100	Inicio	837284.0350	1638886.4228	Inicio	837289.1225	1638795.2669
						Final	837370.5785	16388363171	Final	837325.9809	1638868.9557

Fuente: Universidad de Cartagena (2014)

Durante el recorrido se evidenciaron la construcción de siete (7) estructuras que responde a los nuevos diseños:

- Cuatro (4) espolones: que corresponden a los espolones referenciados como: Espolón (1) Km 0 + 00 espolón (2) Km 0 + 811, espolón (3) Km 1 + 500, y espolón (9) Km 5 + 00

- Dos (2) rompeolas: (el rompeolas número 1, ubicado en el K3 + 300), más un nuevo rompeolas ubicado frente al caserío de Tierrabomba que no se encuentra en los diseños iniciales de la obra aprobada por Cardique y que de acuerdo a información aportada por la interventoría, contratistas del proyecto y la oficina de infraestructura Distrital fue construido a petición de la comunidad al ver que las obras del Plan de Emergencia no ofrecieron resultado.

- Y la construcción de un (1) muro marginal ubicado en el K5 – 0.58.00:

2. En atención al oficio enviado por la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena y radicado en Cardique el 7 de abril del 2016, donde solicitan visita de acompañamiento a las obras del proyecto de protección costera de Tierrabomba. Nos permitimos informa que dicha visita fue realizada el 15 de abril del 2016, tal y como se describió anteriormente. De igual manera se han asistido a las últimas mesas de trabajo ambiental en las que se hace el seguimiento al proyecto, tales como:

- La realizada el 8 de abril de 2016, en el salón Vicente Martínez Martelo, de la Alcaldía Mayor de Cartagena, para tratar temas relacionados con la comisión de manejo del concejo de Gestión del Riesgo de Desastres- Emergencias por fenómeno de erosión Costera en la isla de Tierrabomba. En dicha reunión la comunidad de Tierrabomba expreso la inconformidad por la poca eficiencia de las obras de protección frente al poblado. (Adjunta copia del email de invitación – Nota: la firma de acta de asistencia queda en manos de la oficina de Gestión de Riesgo de Desastre)

- La realizada el 29 de abril del 2016, en las instalaciones de la Secretaria de Infraestructura Distrital, donde la Universidad de Cartagena presento la propuesta de ajuste al proyecto indicando las nuevas estructuras que se pretende construir y que dicho estudio será entregado el día 6 de mayo del 2016 al Distrito de Cartagena, capitanía de puertos y comunidad en general (se adjunta copia del acta de reunión)

3. Con respecto a la devolución del CT No. 0926 de diciembre 145 del 2015 por parte de la Secretaria General de Cardique, relacionado con el seguimiento al proyecto Recuperación y Estabilización de un Sector de la Línea de Costa de Tierrabomba se expone lo siguiente.

Con el fin de aclarar dicho concepto, y después de haber revisado el contenido del memorando de fecha diciembre 16 de 2015, radicado en la Subdirección de Gestión Ambiental el 23 de diciembre de 2016. Donde la Secretaria de Infraestructura envía CD-ROM, sobre actualización de las estructuras Protección Costera para el sector nororiental de la isla de Tierrabomba, se considera lo siguiente:

a. La modificación de los diseños de las obras de protección costera planteadas en el oficio enviado por Secretaria de Infraestructura, para el proyecto Recuperación y Estabilización de un Sector de la Línea de Costa de Tierrabomba, son objeto de modificación de la licencia ambiental, toda vez que involucra un cambio de la hidrodinámica costera, donde se requieren modelos que permitan visualizar el comportamiento de la línea costa y como se ven involucrados los procesos de erosión, sedimentación y control de los mismos, lo anterior puede originar nuevos impactos localizados en sitios diferentes de la zona costera de

Tierrabomba, adicionalmente se requiere para la construcción de la protección marginal en el K5 – 0.58.00, el aprovechamiento de una zona de manglar de acuerdo a la información

recibida el día de la visita de inspección realizada el día 15 de abril por parte del Contratista RAHS Ingeniería S.A.S., y que se instaló un rompeolas que no hacía parte del diseño original. En ese orden de ideas la solicitud se encuentra dentro de los casos regulados en el artículo 2.2.2.3.7.1. , modificación de la licencia ambiental, capítulo 3, sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, a efectos de imprimirle el trámite de Modificación de la Licencia Ambiental y donde el Distrito de Cartagena debe presentar la Complementación del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación y concepto.

4. Teniendo en cuenta los acuerdos de la Consulta Previa, los cuales hacen parte de los programas ambientales del Plan de manejo Ambiental del proyecto licenciado se tienen:

a. Programa de Gestión Social (atención a la comunidad, educación ambiental, contrato de mano de obra calificada y no calificada).

b. Programa de protección al patrimonio cultural y monumento.

C. Programa de manejo ictiológico

Al revisar los dos últimos programas b y c, de los compromisos que fueron inmersos en la licencia ambiental del proyecto es importante destacar lo siguiente:

Con respecto al Programa de protección al patrimonio cultural y monumento, la Autoridad Competente es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), o quien haga sus veces a nivel regional o local. Mientras el programa de manejo ictiológico, debe estar a cargo de la Autoridad Nacional Acuícola y Pesquera (AUNAP). Por lo tanto el seguimiento y monitoreo de estos programas debe ser de competencia directa de estas entidades.

Con respecto al primer programa de Gestión Social, no se evidencia en el expediente de Cardique, actas o informes que revelen el cumplimiento de dichos compromisos.

CONCEPTO

De lo anteriormente expuesto se contempla lo siguiente:

1. Que el proyecto modifico el diseño de las obras de protección costera relacionada con cuatro (4) espolones: que corresponden a los espolones referenciados como: espolón (1) Km 0 + 00, espolón (2) Km 0 + 811, espolón (3) Km 1 + 500, y espolón (9) Km 5 + 00. Además de rompeolas (1), ubicado en el K3 + 300). Que por otra parte el proyecto construyo un nuevo rompeolas ubicado frente al caserío de Tierrabomba que no se encuentra en los diseños iniciales de la obra aprobada por Cardique.

En este sentido varias obras de protección costera están construidas, mientras otras se mantienen en construcción sin contar con el pronunciamiento o permiso de la Autoridad Ambiental.

(...)"

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...).”*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 12 y 13 ibídem señala: *objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N° 207 de 2016, se considera pertinente imponer medida preventiva en miras de impedir que se continúe realizando obras con el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en licencia otorgada mediante Resolución N° 932 de agosto 10 de 2010 y N° 814 de julio 5 de 2013 para el proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA”; así mismo se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra El Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, contra AFA Consultores y Constructores S.A y RAHS Ingeniería S.A.S con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completará los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades adelantadas en la Isla Tierrabomba en el proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA” por parte del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, iniciar proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en la Isla Tierrabomba en el proyecto "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA", en contra del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, contra la sociedad RAHS Ingeniería S.A.S, con NIT: 830.113.525-1 representada legalmente por el señor Juan Buitragos Cortes y contra la empresa AFA Consultores y Constructores S.A con NIT: 890.403.012- 8 representada legalmente por el señor Mairon Berjel Armenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, se requiere que en un término no mayor de 20 días a partir de la notificación del presente acto administrativo presenten los presuntos infractores, la siguiente información:

- 3.1 Informe de las causas por las cuales las obras de protección planteadas para el Plan de Emergencia no fueron efectivas, así como identificar y valorar los impactos ambientales ocasionados a la línea de costa y poblado de Tierrabomba y que correctivos fueron o se están utilizados para contrarrestar los daños ocasionados.
- 3.2 Informe donde se indique los programas ambientales adelantados de cara a los compromisos amparados en la licencia ambiental donde se muestren evidencias de las actividades y obras realizadas, lo anterior incluye los compromisos adquiridos en los acuerdos de la consulta previa en especial al relacionado con el programa de Gestión Social.

ARTÍCULO CUARTO: con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, se requiere al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, allegar a este proceso:

- 4.1 Contrato suscrito con la Sociedad RAHS Ingeniería S.A.S, con NIT: 830.113.525-1 representada legalmente por el señor Juan Buitragos Cortes, para la ejecución del proyecto RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA",
- 4.2 Contrato o Acto Administrativo por medio del cual se designa a la empresa AFA Consultores y Constructores S.A con NIT: 890.403.012- 8 representada legalmente por el señor Mairon Berjel Armenta, como interventor para la ejecución del proyecto RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRABOMBA", determinando las obligaciones y/o responsabilidades en el proyecto en mención.
- 4.3 CARDIQUE Allegara como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0207 del 10 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de verificar los impactos reales de las obras, compararlas con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir, en el caso que los impactos sobrepasen los límites permisibles.

ARTICULO SEXTO: El concepto técnico N° 207 del 10 de mayo de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, a la sociedad RAHS Ingeniería S.A.S, con NIT: 830.113.525-1 representada legalmente por el señor Juan Buitragos Cortes y a la empresa AFA Consultores y Constructores S.A con NIT: 890.403.012- 8 representada legalmente por el señor Mairon Berjel Armenta.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 715
(10 JUNIO 2016)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras
Disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -
CARDIQUE- en uso de sus atribuciones previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076
de 2015,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0864 del 10 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le da viabilidad técnica y ambiental a la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado **“URBANIZACIÓN VILLA ALICIA”** a construirse en el Municipio de Calamar- Bolívar, representado por el señor **EDUARDO GHISAY VITOLA**, en calidad de representante legal de la **“UNIÓN TEMPORAL URBANIZACIÓN VILLA ALICIA”**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de la visita técnica practicada, se emitió el Concepto Técnico No 0245 del 25 de mayo de 2016, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que entre sus apartes se conceptuó lo siguiente:

“(...)

ANTECEDENTES

La Res. No 0846 de julio 10 de 2014 dio viabilidad ambiental y Permiso de Vertimientos a la Sociedad Unión Temporal Urbanización Villa Alicia para la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Alicia ubicado en suelo urbano del Municipio de Calamar Bolívar.

RESULTADOS DE LA VISITA

No hubo personal en el sitio de interés que atendiera la visita, no obstante se realizó un recorrido por el sitio de interés encontrándose lo siguiente:

1) El lote de terreno no ha sido aún intervenido en lo que respecta a actividades de descapote, nivelación del terreno, excavaciones, entre otras. Lo que se puede evidenciar en las fotos No 1 y 2.



Fotos 1 y 2. Condiciones actuales del lote de interés.

2) Se observó vegetación en el lote de interés.

CONSIDERACIONES

1. La sociedad Unión Temporal Villa Alicia no ha dado inicio a la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Alicia ubicado en el Municipio de Calamar.

2. Se debe requerir a la sociedad Unión Temporal Villa Alicia para que realice un inventario de la vegetación arbórea existente en el área donde se realizará el proyecto e informe con anticipación el inicio de obras.

CONCEPTO

1. La sociedad Unión Temporal Villa Alicia hasta la fecha no ha dado inicio a la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Alicia, ubicado en el Municipio de Calamar

Bolívar. No obstante lo anterior la sociedad en mención debe realizar un inventario de la vegetación arbórea existente en el área donde se realizará el proyecto e informar con anticipación y por escrito a esta Corporación el inicio de obras.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la sociedad Unión Temporal Villa Alicia hasta la fecha no ha dado inicio a la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Alicia, ubicado en el municipio de Calamar Bolívar. No obstante lo anterior la sociedad en mención debe realizar un inventario de la vegetación arbórea existente en el área donde se realizará el proyecto e informar con anticipación y por esta Corporación el inicio de obras.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá a los titulares del permiso de vertimiento otorgado, para que implemente una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hace necesario requerir a la Sociedad Unión Temporal Villa Alicia, representada legalmente por el señor **EDUARDO GHISAY VITOLA** o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Unión Temporal Villa Alicia, representada legalmente por el señor **EDUARDO GHISAY VITOLA** o quien haga sus veces en calidad de titulares del proyecto de viviendas de interés prioritario "**VILLA ALICIA**", ubicado en el suelo

urbano del Municipio de Calamar Bolívar para que realice un inventario de la vegetación arbórea existente en el área donde se realizará el proyecto e informe con anticipación de obras.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico 0245 del 25 de mayo de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**R E S O L U C I Ó N N º 0716
(10 de junio de 2016)**

“Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10860 del 13 de abril de 2016, el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, en su calidad de representante legal de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., solicitó permiso de ocupación de cauce para el mejoramiento de puentes ubicados entre el K4+055 del corredor Cartagena – Barranquilla, Unidad Funcional 1, Ruta 90 A.

Que por memorando de mayo 3 de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación y, a través del concepto técnico N° 0184 del 6 de mayo de 2016, estableció su valor en la suma de novecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos m.cte. (\$962.278.00), acreditándose su cancelación por parte de la sociedad peticionaria.

Que por Auto N° 0178 mayo 26 de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio, evaluación y emisión del respectivo concepto técnico, previa visita técnica al sitio de interés por parte de los funcionarios de esa dependencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el precitado acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el 19 de mayo de 2016, emitiendo el Concepto Técnico N° 0272 de junio 3 del mismo año.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral del presente acto administrativo, consideró viable ambientalmente otorgar permiso de ocupación de cauce para el mejoramiento de puentes ubicados entre el K4+055 del corredor Cartagena – Barranquilla, Unidad Funcional 1, Ruta 90 A.

Que la anterior viabilidad se fundamentó en lo siguiente:

“(…) El día 19 del mes de mayo del año 2016, se realizó visita para atender la solicitud presentada por MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO referente PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE y mejoramiento de los puentes Caño Luisa, Brazuelo, La Boquilla, Cañón y Juan Polo; ubicados en el corredor Cartagena – Barranquilla, a los cuales se les realizará un mejoramiento consistente en lo siguiente:

- **Puente Caño Luisa:** Ampliación de losas hasta un ancho de 11.4metros, reconfiguración de topes sísmicos en las pilas, cambio de neoprenos, reforzamiento con tejido de fibra de carbono a las vigas de las luces de acceso, reconfiguración de juntas, cierre de juntas intermedias, demolición de vigas externas en las luces laterales y reemplazo con vigas nuevas, demolición y reconstrucción de voladizo en la luz central.
- **Puente Brazuelo:** Ampliación de losas hasta un ancho de 11.4metros, cambio de neoprenos, demolición de luces de acceso y sus cargaderos, reconstrucción de juntas, demolición y reconstrucción de voladizo en la luz y lateral.
- **Puente Boquilla:** Ampliación de losas hasta un ancho de 11.4metros, reconfiguración de topes sísmicos en las pilas, cambios de neoprenos, encamisado de vigas de las luces de acceso y central, reconfiguración de juntas y cierre de juntas intermedias, demolición y reconstrucción de voladizo en luz y lateral, pilotaje.
- **Puente El Cañón:** Reconfiguración de topes sísmicos en las pilas, reforzamiento con tejido de fibra de carbono a las vigas de las luces de acceso, reconfiguración de juntas, cierre de juntas intermedias, demolición y reconstrucción de vigas externas en las luces laterales, demolición y reconstrucción de voladizo en las luces centrales, levantamiento de la rasante con cambio de neoprenos.
- **Puente Juan Polo:** Ampliación de losas hasta un ancho de 11.4metros, reconfiguración de topes sísmicos en las pilas, cambio de neoprenos, reforzamiento con tejido de fibra de carbono a las vigas de las luces de acceso, reconfiguración de juntas, cierre de juntas intermedias, demolición de vigas externas de las luces laterales y reemplazo con vigas nuevas, demolición y reconstrucción de voladizo en luz central.”

Que el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo **2.2.3.2.12.1** reza:

“Artículo 2.2.3.2.12.1.Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales ambientales anteriormente invocadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce a la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a favor de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., **Permiso de Ocupación de Cauce** para el mejoramiento de puentes ubicados entre el K4+055 del corredor Cartagena – Barranquilla, Unidad Funcional 1, Ruta 90 A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA, a través de su representante legal, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.
- 2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

2.3. En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- 2.3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 2.3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requiera.
- 2.3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo. De igual manera se debe evitar el vertimiento de mezcla asfáltica sobrante, dicho sobrante se tratará como escombros.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso que se otorga será por el término de duración de las obras y solo amparará los trabajos que se requieren para el mejoramiento de los puentes ubicados entre el K4+055 del corredor Cartagena – Barranquilla, Unidad Funcional 1, Ruta 90 A.

ARTÍCULO CUARTO: Serán causales de revocatoria de este permiso las siguientes:

- 4.1. La cesión del permiso a terceros no autorizados expresamente por CARDIQUE.
- 4.2. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.
- 4.3. Incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales, salvo fuerza mayor debidamente comprobado, siempre que se dé aviso inmediato de la misma.

ARTÍCULO QUINTO:CARDIQUE podrá supervisar o verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. Así mismo, intervendrá para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área de ocupación y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales de las obras, compararlas con las prevenciones tomadas, y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO:Cualquier modificación de las obras a ejecutar deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0272 de junio 3 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa del interesado (artículo 71) de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 720

(10 JUN 2016)

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se
dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que la señora **SONIA LILIANA CASTRO BUITRAGO**, en calidad de Coordinadora de Proyectos de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES S.A.S.**, registrada con el NIT.900.462.545-9 mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 11138 del 21 de abril de 2016, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicado para la reubicación de un poste de 25 metros de altura, localizado en el sector de las Américas en el Corregimiento de la Boquilla, en las coordenadas 10°27'38.92N y 75°30'17.35W.

Que así mismo, manifiesta que la reubicación obedece a un requerimiento expreso de la Concesión Costera, originado por la ampliación de la vía Cartagena-Barranquilla, y que el sitio donde se encuentra actualmente el poste instalado será intervenido por dicha ampliación.

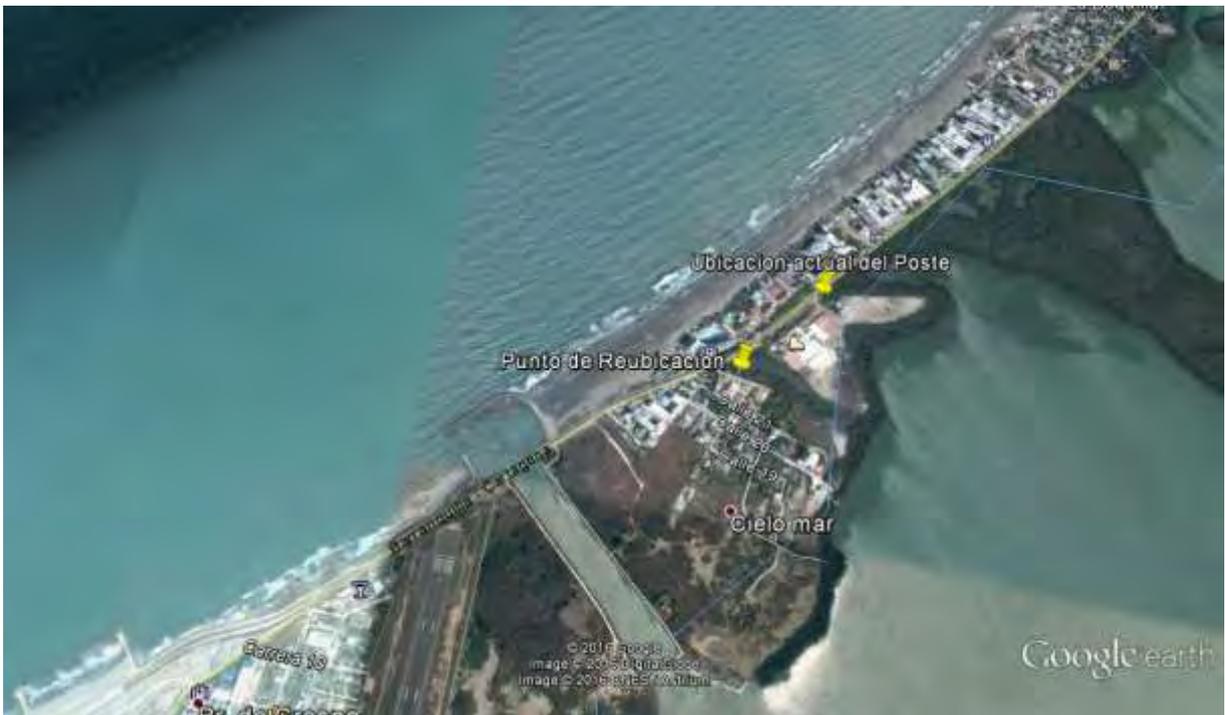
Que por memorando interno de fecha 21 de abril de 2016, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita su pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales.

Que del resultado de la visita practicada se desprende el concepto técnico N° 0248 del 27 de mayo de 2016, el cual para todos sus efectos hace parte del presente acto administrativo y en el cual se consigna:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de mayo 2016, se practicó visita al sitio ubicado en la Boquilla sector las Américas donde se encuentra un poste el cual debe ser reubicado ya que esta zona será intervenida para ampliación de nueva calzada de la vía que de Cartagena conduce a la ciudad de Barranquilla, el sitio corresponde a las coordenadas 10°27'38.92N y 75°30'17.35W. En el lugar donde se encuentra ubicado actualmente el poste no hay presencia de flora que pueda ser afectada con las labores de desmontaje de esta estructura.



En el recorrido practicado en el predio, nos acompañó el señor Diego Rodriguez, identificado con la cedula de ciudadanía 1. 110.536.349, quien es el Ingeniero de Proyecto de la empresa Collocation Technologies, quien es la encargada de las actividades de desmote y traslado del poste en mención, se ubico en sitio para el cual será trasladado el poste el cual se encuentra en las coordenadas 10°27'30.55N y 75°30'24.67W, en este lugar no se observa presencia de flora que pueda ser impactada negativamente con la nueva ubicación de esta estructura.



INFORME TECNICO

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita practicada al sitio ubicado en el sector las Américas en el corregimiento La Boquilla, en las coordenadas $10^{\circ}27'38.92N$ y $75^{\circ}30'17.35W$, en el cual se encuentra un poste de 25 metros de altura, que debe ser reubicado por estar dentro del trazado de las obras de ampliación de la doble calzada de la vía Cartagena – Barranquilla, actividades que serán realizadas por la empresa Collocation Technologies, se concluye que con estas actividades no se impactar negativamente los recursos naturales.”

Que teniendo en cuenta lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en la visita al sitio de interés ubicado en el sector las Américas en el corregimiento La Boquilla, en las coordenadas $10^{\circ}27'38.92N$ y $75^{\circ}30'17.35W$, en el cual se encuentra un poste de 25 metros de altura, que debe ser reubicado por estar dentro del trazado de las obras de ampliación de la doble calzada de la vía Cartagena – Barranquilla, actividades que serán realizadas por la empresa Collocation Technologies, se concluye que con estas actividades no se impacta negativamente los recursos naturales y no se observa presencia de flora que pueda ser impactada con la nueva ubicación de esta estructura . Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la solicitud de reubicación de un poste de 25 metros de altura localizado en el sector de las Américas en el Corregimiento de la Boquilla, en las coordenadas $10^{\circ}27'38.92N$ y $75^{\circ}30'17$, presentada por la señora **SONIA LILIANA CASTRO BUITRAGO**, en calidad de Coordinadora de Proyectos de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES**.

ARTICULO SEGUNDO: Laseñora **SONIA LILIANA CASTRO BUITRAGO**, en calidad de Coordinadora de Proyectos de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES** durante las actividades de remoción de un poste de 25 metros de altura, que debe ser reubicado por estar

dentro del trazado de las obras de ampliación de la doble calzada de la vía Cartagena – Barranquilla, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1 Tener en cuenta aspectos como el Manejo de Escombros - Resolución 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente.

2.3 Avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al Plan de Manejo Ambiental que se establece.

2.5 Obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la legalización de las obras existentes.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0248 del 27 de mayo del 2016, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **SONIA LILIANA CASTRO BUITRAGO**, en calidad de Coordinadora de Proyectos de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES S.A.S.**

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de Junio del 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.No.722

(JUNIO 10 DE 2016)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 157 de mayo 13 de 2.016 se avocó la solicitud radicada con el No. 10248 del 2016-03-16, la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRÍGUEZ, en su condición de representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA. LTDA., allegó documento contentivo de inventario forestal realizado para la ejecución de las "OBRAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SOPLA VIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE", con el fin de tramitar el permiso de aprovechamiento forestal para las obras a realizar.

Que mediante Concepto Técnico No. 0165 del 19 de abril de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental calculó el valor a pagar por los servicios de evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal para permitir el proyecto de "OBRAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SOPLA VIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE", en la suma de \$1'596.203.00 (Un millón quinientos noventa y seis mil doscientos tres pesos) y mediante transacción N° 0N000505 de fecha 2016-05-02, fue cancelado el valor por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0267 del 01 de junio de 2016 en el que conceptuó lo siguiente:

"(...)

**EVALUACIÓN DOCUMENTO PRESENTADO:
ANTECEDENTES**

El Fondo Adaptación tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos; la ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección de la población de las amenazas con ocasión del Fenómeno de La Niña, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos.

Como consecuencia de la ola invernal ocasionada por el Fenómeno de "La Niña" 2010 – 2011, los niveles del Canal del Dique se incrementaron de manera extrema, generando inundaciones de una amplia zona geográfica de la Región del Canal del Dique que comparten los departamentos del Atlántico y Bolívar. Además de la ruptura de un tramo importante de la vía Calamar –

Santa Lucía que ocasionó una inundación considerable e importante en el sur del Departamento del Atlántico, debido al incremento excesivo del afluente de agua que ingresó a esa región, también se presentaron rompimientos de otras estructuras como en el embalse "El Guájaro", y se ocasionaron inundaciones en Mahates, San Cristóbal, Arjona, San Estanislao de Kostka, Soplaviento, entre otros municipios de los departamentos de Bolívar y Sucre. Como resultado se evidenció la vulnerabilidad estructural y afectación de un área aproximada de 54,000 ha del sistema del Canal del Dique.

Como resultado de lo anterior, el 20 de septiembre de 2011, CORMAGDALENA postuló ante el Fondo Adaptación un Proyecto que tituló "Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique", el cual tiene como objetivo primordial: "Obras de regulación de caudales para control de inundaciones, ingreso de sedimentos y recuperación ambiental. Incluye obras para: mantenimiento de la navegación mayor, control de niveles de agua en el canal, control de la intrusión de la cuña salina, mejorar las conexiones ciénaga-ciénaga y ciénagas-canal de dique

y mantener las condiciones de los accesos de agua potable y otros servicios en el área del Canal del Dique. Incluye: obras de mejoramiento de condiciones sociales de las poblaciones ribereñas del Canal del Dique”.

El proyecto correspondiente fue aprobado por el Consejo Directivo del FONDO en su sesión No. 4 del 29 de Septiembre de 2011. Las obras a contratar en el presente proceso de selección para evitar inundaciones se enmarcan dentro de las Acciones preventivas inmediatas del Plan de manejo hidrosedimentológico y ambiental del Sistema Canal del Dique, contratado por el Fondo Adaptación con el CONSORCIO DIQUE (Contrato 134-2013), con fecha de inicio 12 de Agosto de 2013.

En efecto, el fenómeno de La Niña 2010-2011 evidenció la vulnerabilidad de algunos municipios, que sin estar ubicados directamente sobre las riberas del Canal del Dique, fueron afectados por inundaciones generadas por el desvío de las aguas provenientes de la rotura entre Calamar y Santa Lucía hacia el embalse del Guájaro y desde éste hacia las ciénagas ubicadas en la margen derecha del canal.

Teniendo en cuenta el plazo total del proyecto (49 meses) resulta imperioso proteger a las poblaciones de inundaciones durante el tiempo que se requiere para el diseño y la construcción de las obras mayores o principales. En tal sentido, se plantean algunas obras de carácter prioritario con fines preventivos en varios municipios y corregimientos. En el caso que ocupa este documento es para el municipio de Soplaviento en el Departamento de Bolívar.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO Y UBICACIÓN

Municipio de Soplaviento

Localización

El municipio de Soplaviento está ubicado en la Zona norte del departamento de Bolívar, a 55 Km. de la capital (Cartagena), sobre la margen ribereña izquierda en el kilómetro 33.5 del Canal del Dique, en su recorrido desde Calamar hasta su desembocadura en el mar Caribe, ocupa el último lugar entre los pueblos (Municipios llamados de la línea). Limita al norte con el Departamento del Atlántico, por medio del Canal del Dique, por el Este con el municipio de San Cristóbal, por el Sur con el municipio de Mahates y por el Oeste con el municipio de San Estanislao de Kostka (Canal del Dique en medio).

Soplaviento cuenta con un área total de 8879.5 Ha. Pero las dos terceras partes de su territorio pasan seis meses bajo el agua debido al desbordamiento del Canal del Dique y las ciénagas de Capote, Tupe y Zarzal. Es una población de una topografía sumamente plana. La altitud de la cabecera municipal es de 26 metros sobre el nivel del mar y la temperatura media es de 28°C. La capital del departamento, Cartagena, se encuentra a 55 Km.

Solución Propuesta

En el Municipio de Soplaviento se realizarán las intervenciones prioritarias en torno a prácticamente todo el perímetro y la cabecera municipal de Soplaviento. Los diques que se construirán tienen el objeto de proteger de futuras inundaciones por incremento en los niveles del Canal del Dique y las ciénagas vecinas.

Para mejorar la estabilidad y proteger contra tubificación, se propone el refuerzo del dique con la construcción de un relleno con material de cantera conformado por gravas arcillosas (GC) o arenas arcillosas (SC) compactado al 90% del ensayo del proctor modificado y un filtro con arena de dragado en la pata del dique para abatir la línea superior de infiltración. La sección del relleno será con una corona de tres metros, taludes 1V:3H tanto en el lado seco como en el lado húmedo.

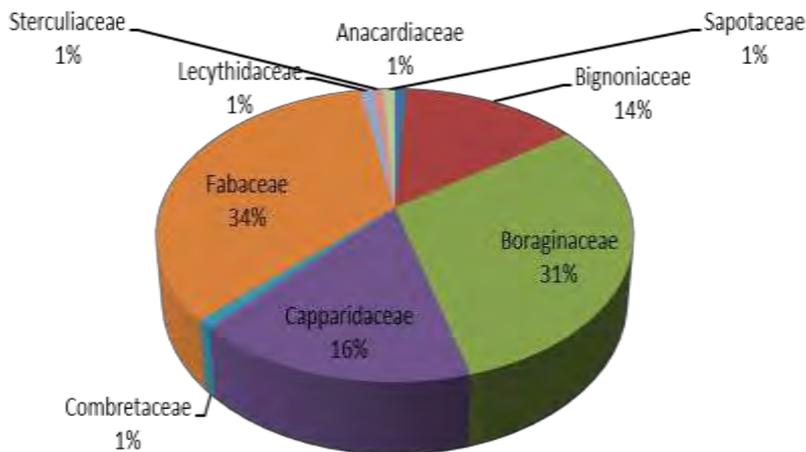
Ubicación del Proyecto

La ejecución de obras preventivas en el municipio de Soplaviento están proyectadas para realizarse en rededor del casco urbano, las obras se ejecutarán en una longitud de 6.233 metros lineales, como se muestra en la siguiente figura.



Inventario Forestal de árboles a intervenir en municipio de San Cristóbal.

Como puede apreciarse en la Figura 28 en el área a intervenir en el Municipio de Soplaviento, las familias más representativas, considerando el número de individuos, son Fabaceae y Boraginaceae, seguida por Capparidaceae y Boraginaceae.



Familias botánicas registradas en el área a intervenir, municipio de Soplaviento (Bolívar).

En el Municipio de Soplaviento se requiere talar 105 árboles, que conforman un volumen de madera de 9,23 m³ y total de 27,87 m³, incluyendo ramas y hojarasca ([Tabla 6](#)). Como se puede apreciar, son pocos los individuos así como los volúmenes que aportan respectivamente.

Cantidad de árboles y volumen de madera y total requeridos a talar, de acuerdo con el inventario forestal realizado en el municipio de Soplaviento (Bolívar).

Familia	Nombre científico	Nombre común	Total Árboles	Volumen comercial (m3)	Volumen total (m3)
Anacardiaceae	<i>Manguifera indica</i>	Mango	1	0,24	1,06
Bignoniaceae	<i>Tabebuia rosea</i>	Roble	1 5	0,68	3,52
Boraginaceae	<i>Cordia dentate</i>	Uvito	3	0,84	3,98
Capparidaceae	<i>Crataeva tapia</i>	Naranjito	1 7	1,53	8,88
Combretaceae	<i>Terminalia cattapa</i>	Almendro	1	0,06	0,34
Fabaceae	<i>Pithecellobium saman</i>	Campano	1	0,12	0,53
	<i>Acacia farnesiana</i>	Aromo	1	0,02	0,11
	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Carito	1	0,06	0,30
	<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	3	5,65	9,01
Lecythidaceae	<i>Gustavia superba</i>	Memb rilla	1	0,01	0,04
Sterculiaceae	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	1	0,01	0,06
Sapotaceae	<i>Achras sapota</i>	Níspero	1	0,01	0,04
TOTALES			1	9,23	27,87

VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA:

Mediante visita realizada en casi todo el perímetro y la cabecera municipal del municipio de Soplaviento, sector donde se pretende conformar un terraplén mediante una base de 9 metros de ancho y corona de 3 metros; se realizó recorrido de un total de 6.233 metros lineales, en los que se pudo inspeccionar el estado y la ubicación en la zona de influencia de donde se realizará la obra de 105 árboles de las especies Matarratón (*Gliricidia sepium*), Uvito (*Cordia dentata*) Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Mango (*Manguifera indica*), Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), Roble (*Tabebuia rosea*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Níspero (*Achras sapota*), entre otros que presentan alturas que oscilan entre los 2 y 12 metros; la gran mayoría se encuentran haciendo parte de áreas destinadas a la ganadería o potreros. Es preciso anotar que la totalidad de los predios que se encuentran dentro de la zona donde se va a hacer la conformación del terraplén (donde se encuentran de forma aislada los árboles a intervenir) ya fueron adquiridos por la empresa contratista y responsable de la obra.

Con la ejecución de esta obra se busca disminuir o eliminar el riesgo de inundación del municipio de Soplaviento, con las lluvias que se presentan en la zona en algunas épocas del año. (...)"

Que el **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4** del decreto 1076 de 2015 señala: **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que la Ley 1523 de 2012 “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*” dispone en su Artículo 3° Los principios generales que orientan la gestión del riesgo:

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los 105 árboles a intervenir no se encuentran dentro de ninguna zona de reserva natural, que no se encuentran en ningún grado de amenaza por extinción y que la actividad a realizar (reforzar terraplén de 6.233 metros lineales) se puede denominar de interés común ya que se pretende disminuir o evitar peligro de inundación del municipio de Soplaviento, se considera viable autorizar el corte de los mismos, condicionado a que la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ, quien se desempeña como Representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA LTDA., en su condición de contratista de la obra y

solicitante del presente permiso, acate el cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización para la tala de ciento cinco (105) árboles, de diferentes especies la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ en su condición de representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA. LTDA., con NIT 800.116.325-1, obra que se ejecutará en el Municipio de Soplaviento en las áreas señaladas en el presente acto administrativo. La intervención se realizará en una longitud de de 6.233 metros lineales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- Una vez finalizadas las obras de la conformación de los taludes y antes de la entrega, el contratista debe cubrir todo el terraplén con Grama, pasto Vetiver, o Hierba Guinea, con el fin de lograr cobertura rastrera que mantenga los taludes, disminuya erosión y brinde mitigación de impactos al paisaje y el ambiente.

PARÁGRAFO: La señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones técnicas plasmadas en el presente concepto y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO TERCERO: *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: Como medida de compensación por la labor a ejecutar, la firma JAIME PARRA Y CIA LTDA., deberá sembrar y mantener durante un año, Mil cincuenta (1.050) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Ním, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para

evitar el maltrato por animales. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en las áreas de influencia de donde se autoriza el presente aprovechamiento, (previa acta de concertación con CARDIQUE) una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0267 del 01 de junio de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Soplaviento – Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 732 DEL 14/06/2016

()

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterránea, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que escrito radicado bajo el N°10138 de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por la Ingeniera **ALBA MARINA PEARSON MARMOL**, en calidad de directora del proyecto urbanístico denominado “**MARTINIQUE**” ubicado en el barrio Cielo Mar, calle 20 No. 16-21, 16-51; en el cual allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada al mencionado proyecto.

Que mediante memorando de fecha 27 de marzo de 2016, se remitió junto con sus anexos el documento en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de que se sirvieran proceder a liquidar los servicios por concepto de evaluación.

Que mediante Concepto Técnico Numero 0144 de fecha 11 de abril del 2016, Se determinó que el Valor a pagar por concepto de evaluación es la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 1.183.118.00)**.

Que mediante transacción bancaria del Banco Caja Social en su cuenta de Ahorro se verificó el pago por concepto de Evaluación por parte de la sociedad **MAS INGENIERIA SC S.A.S.**

Que mediante Auto N° 158 del 13 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 267 del 01 de junio de 2016, en el que se pronuncia sobre la solicitud en los siguientes términos:

“(…)

Desarrollo de la visita técnica

Esta se realizó el día Abril 14 del presente año, siendo acompañado y atendido por la Ingeniera ALBA MARINA PEARSON MARMOL, Directora del este proyecto.

Observaciones de campo

1. Localización

El proyecto de construcción del edificio MARTINIQUE, se desarrollará en el Distrito de Cartagena, en el barrio Cielo Mar, sector La Boquilla, Calle 20 # 16-21, 16-47 y 16-51; cuyas cedula catastral son 020100100014000, 020100100011000 y 020100100017000.

Esta obra la ejecutará la empresa "CONSTRUCTURA MAS INGENIERÍA SC S.A.S." y será realizado en dos etapas de pre-construcción y construcción, permitiendo dar solución de vivienda a 99 propietarios.

Fotos CARDIQUE. Estado actual del lote. Nótese que ya intervinieron los árboles y están en la etapa de limpieza del predio.

El proyecto MARTINIQUE limita por el oeste con el Mar Caribe, por el este y norte con la Ciénaga de la virgen, al sur con la Bocana.

El sitio está en las siguientes coordenadas:

P	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
1	10°27'25.42"	75°30'19.07"
2	10°27'25.87"	75°30'20.11"
3	10°27'24.54"	75°30'20.69"
4	10°27'24.11"	75°30'19.82"

2. Descripción del proyecto

2.1 Infraestructura existente

El predio del proyecto comprende un área total de 1.997,19 m² que actualmente cuenta con un encerramiento total y un área de oficina, que deberán ser demolidas para la construcción de la infraestructura prevista.

El área de influencia directa no presenta afectaciones viales, ni restricciones de construcciones que impidan su desarrollo urbanístico.

2.2 Infraestructura prevista

El proyecto constará de una estructura de 15 pisos y semisótano a construirse en pórticos de concreto reforzado con luces entre ejes de columnas de 5.0 a 7.0 m. Las cargas estimadas por áreas aferentes serán del orden de 525 Ton para cargas puntuales.

Las instalaciones previstas para el proyecto MARTINIQUE comprenden de una elegante torre residencial con 99 apartamentos de 1 y 2 alcobas, áreas desde 65m² hasta 110 m².

2.3 Actividad del proyecto

Para el desarrollo del proyecto MARTINIQUE es necesario una etapa de Pre – construcción.

2.3.1 Actividad de pre-construcción

- Demoliciones

Consiste en la demolición de las construcciones existen en concreto que se encuentran en el predio del proyecto. El material excedente de la demolición será dispuesto en los relleno sanitario Los Cocos e Ingeambiente del Caribe (los cuales se encuentran con licencia para la recepción de este tipo de material) y todos los sitios de disposición avalados por CARDIQUE.

- Adecuación del Terreno

Esta actividad consiste en el desmonte y limpieza del terreno en el área intervenida por el proyecto. Se debe remover arboles existente, raíces y residuos, de modo que el terreno quede limpio. Esta actividad incluye la disposición final y adecuada del material de desecho. Incluye además el aislamiento y protección adecuada de las zonas verdes establecidas dentro del proyecto.

Es de anotar que este proyecto cuenta con permiso emitido por la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal de los 48 árboles aislados que se encuentran dispersos en los tres predios que conforman el lote de construcción (resolución No. 0225 de marzo 10/16 emitida por la Corporación Autónoma regional Canal del Dique – CARDIQUE.).

- Cerramiento provisional

Esta actividad comprende el cerramiento provisional del predio donde se construirá el proyecto el cual está delimitada por un cerramiento levantado en mampostería; en caso de ser necesario se podrá realizar con tela de polipropileno, telas de polisombra u otros.

- Instalaciones temporales

Esta actividad consiste en la construcción de las instalaciones temporales necesarias para que el contratista almacene y suministre oportunamente los materiales requeridos para la obra durante su desarrollo y mantenga la logística necesaria para la operación de la misma.

- **Demarcación y señalización**

Esta no es más que el diseño y elaboración de esquemas y dispositivos requeridos para dar la seguridad y accesibilidad necesarias al proyecto y no interrumpir el flujo peatonal y vehicular. Incluye la señalización y demarcación temporal de los frentes de obra, pasos peatonales, desvíos, con estrategias comunicacionales para la divulgación oportuna de afectaciones a la comunidad.

- **2.3.2 Actividades de construcción**

La etapa de construcción incluirá las siguientes actividades:

- **Cimentación**

- **Excavaciones, rellenos y Reemplazo**

La excavación consiste en la remoción del suelo. Las excavaciones, rellenos y reemplazos se requerirán para la construcción de pilotes, muros de contención, vigas y zapatas de cimentación y placas de primer piso y para las zanjas de redes y reinstalación de material de descapote.

- **Equipos requeridos, materiales y equipos**

Madera, Retroexcavadoras, Equipo de compactación, rodillos, cilindros, vibradores, apisonadoras, Agregados, Tapadoras, Pétreos, Volquetas y carro tanque

- **Concretos para cimentación**

Materiales Equipos, Cementos, Piedra, Vehículo de transporte, Grava, Agua, Herramienta de vibrado, Arena, Herramienta menor.

- **Desagües**

Esta actividad comprende la provisión de cunetas, filtros, pozos, redes y cabezales de descarga de aguas de escorrentía y de aguas residuales, externas a los edificios. Las redes y obras civiles de desagüe requieren de materiales como: Tubería, Geomenbranas Retroexcavadoras, Volquetas, Gravilla, Concreto, Topadoras, Geotextiles, Madera y Herramienta menor.

3. Impactos ambientales

En esta evaluación es importante resaltar que el impacto más significativo, ya se dio y consistió en la intervención forestal que se realizó en dicho predios, los cuales fueron autorizados por CARDIQUE mediante la resolución No. 0225 de marzo 10/16 emitida por la Corporación Autónoma regional Canal del Dique – CARDIQUE.

Sin embargo para la construcción del edificio se causarán impactos sobre el recurso suelo, aire, agua, entre otros. El documento evaluado contiene la matriz de los impactos ambientales aplicados a este proyecto.

4. Plan de manejo ambiental

Este contiene las medidas recomendadas para mitigar los efectos causados por las actividades de pre.- construcción y construcción del proyecto MARTINIQUE, sobre los elementos del ambiente, de acuerdo con la identificación y valoración realizada durante todo el proyecto.

El presente documento evaluado, contiene los programas aplicados a los impactos más significativos, además se tiene en cuenta la compensación forestal contenida en la resolución expedida por esta Corporación.

Consideraciones

➤ *La actividad aplicada al proyecto denominado MARTINIQUE, a localizarse en el barrio Cielo Mar, calle 20 No. 16-21, 16-47 y 16-51 no requiere de Licencia Ambiental según señala la norma ambiental vigente.*

➤ *De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Cartagena de Indias, el predio en referencia se encuentra dentro del área identificada y delimitada gráficamente como USO RESIDENCIAL TIPO C, donde se desarrolla edificaciones destinadas a servir como lugar de habitación a los residentes permanentes y temporales de la ciudad y presenta las siguientes modalidades: Unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, agrupaciones o conjuntos y vivienda compartida.*

➤ *En el sector conocido como Cielo Mar, en la Boquilla, se encuentran construidos y se construyen proyectos similares. (...)"*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que igualmente es función de las Corporaciones ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que es viable ambientalmente la construcción del proyecto MARTINIQUE por parte de la **CONSTRUCTORA MAS INGENIERÍA SC SAS**, a realizarse en el barrio Cielo Mar, calle 20 No. 16-21, 16-47 y 16-51, sector la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias, condicionado a las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: acoger las medidas de manejo ambiental para la ejecución del proyecto inmobiliario “**MARTINIQUE**” por parte de la **CONSTRUCTORA MAS INGENIERÍA SC SAS**, a realizarse en el barrio Cielo Mar, calle 20 No. 16-21, 16-47 y 16-51, sector la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **CONSTRUCTORA MAS INGENIERÍA SC SAS** deberá cumplir con las siguientes obligaciones durante la ejecución del proyecto:

1. Ejecutar las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del estudio evaluado, como el de manejo de escombros y las respectivas señalizaciones para la entrada y salida de volquetas al predio.
2. La **CONSTRUCTORA MAS INGENIERÍA SC SAS**, es responsable ante **CARDIQUE** de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.
3. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

PARAGARFO: **CARDIQUE** a través del control y seguimiento ambiental, deberá Verificar los impactos reales del proyecto, Compararlos con las prevenciones tomadas, Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **CONSTRUCTORA MAS INGENIERÍA SC SAS**, deberá informar a **CARDIQUE**, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTICULO CUARTO: **CARDIQUE** podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no

esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0267 de junio 1 de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELCANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 759
17 JUN 2016**

“Por medio de la cual se acoge el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA a la Hacienda VITOLA y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 del 26 de mayo del 2015

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 10648 de fecha 07 de abril de 2016, el señor **MARCOS HERNANDEZ**, en calidad de Gerente General de la sociedad **INVERSIONES AGRORIOS S.A.**, registrada con el NIT: 900233616-1, allegó a esta Corporación Documento Contentivo del Programa del Uso Eficiente y Ahorro del Agua para la concesión de aguas superficiales en la **HACIENDA LA VITOLA**, ubicada en el área rural del corregimiento de San Agustín en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar.

Que mediante memorando de fecha 13 de abril del 2016, la Secretaria General de la Corporación avocó el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirvieran evaluar el documento presentado y emitieran su pronunciamiento.

Que la Subdirección Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y, emitió el Concepto Técnico N° 0231 del 19 de mayo del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se consigna lo siguiente:

“(…)

)

FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA EL CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN LA HACIENDA LA VITOLA, SAN JUAN NEPOMUCENO.

Para lograr la reducción en la utilización del recurso hídrico, se requiere la implementación de estrategias de consumo por medio de instrumentos físicos, tales como educación ambiental, utilización de tecnologías amigables con el ambiente, hábitos de consumo, entre otras. El éxito del PUEAA radica en la apropiada utilización de dichas herramientas y el seguimiento continuo de los procesos en los que se utilice el recurso hídrico como un insumo primordial para desarrollar la actividad en específico. En el mismo sentido el PUEAA es orientado como una estrategia para la conservación y protección de las fuentes hídricas.

CONFORMACION DEL EQUIPO COORDINADOR DEL PUEAA

Dadas las actividades que se llevan a cabo en La Hacienda Vitola, el equipo Coordinador del PUEAA estará conformado por:

- ✓ Gerente de la empresa Sociedad Inversiones Agrorrios o su delegado.
- ✓ Administrador de la Hacienda
- ✓ Asesor o consultor experto en Producción Más Limpia y Ahorro y Uso Eficiente del Agua
- ✓ Ingeniero Agrónomo o Técnico
- ✓ Personal de servicios generales (aseo)

Este equipo debe estar en la capacidad de identificar ocasiones de mejora, implementarlas y difundirlas, en el mismo sentido será responsable de alcanzar las metas establecidas en el programa.

ALCANCE DE PLANEACION DEL PUEAA

El desarrollo del programa de uso eficiente y ahorro de agua en la Hacienda Vitola, tendrá una extensión de 5 años como plazo estimado para la ejecución de los programas propios del plan.

PROGRAMA DE EDUCACION AMBIENTAL PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA.

- **Objetivo:** Sensibilizar y formar al personal de trabajo, enfocado al ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

Tabla 2. Actividades de educación ambiental

ACTIVIDAD	META	INDICADOR	RESPONSABLE	TIEMPO
Capacitación y divulgación a operarios y personal en general sobre el ahorro y uso eficiente de agua	Capacitar al 100% de los empleados en un lapso de 6 meses	Personal capacitado / personal de la empresa * 100	Equipo Coordinador del PUEEA	Durante el tiempo de ejecución del programa
Realizar jornadas de señalización en sitios estratégicos como baños, oficinas, centros de acopio del personal operativo y administrativo de la empresa.			Equipo Coordinador del PUEEA	Durante el tiempo de ejecución del programa

Fuente. Autor 2016

PROGRAMA DE REDUCCION DE USO DEL RECURSO

- **Objetivo:** disminuir la cantidad de agua utilizada en proceso de riego y otras dependencias.

Tabla 3. Actividades de educación ambiental

ACTIVIDAD	META	INDICADOR	RESPONSABLE	TIEMPO
Instalación de dispositivos ahorradores de agua (restringidores de flujo) de acuerdo a la necesidad de utilización	Disminuir un 10% anual, el consumo de agua en el sistema de riego	Reducción real de agua= (Vol. original – Vol. consumido último periodo) / Vol. Original para un periodo análogo * 100	Equipo Coordinador del PUEEA	Durante el tiempo de ejecución del programa
Llevar registro del consumo de agua mensual para cada proceso que se realiza en el cultivo de palma africana y otras actividades, preferiblemente el consumo semestral, con el fin de determinar indicadores de ahorro.				
Revisión continua de sistema de tuberías, equipos y accesorios para detección oportuna de fugas				
Recirculación de las aguas residuales generadas (actividad que ya se viene realizando)				

Fuente. Autor 2016

PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

- **Objetivo:** Implementar acciones tendientes al manejo adecuado y mejoramiento de la calidad de las aguas residuales generadas en el cultivo de palma de aceite en la hacienda Vitola del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Llevar registro del consumo de agua mensual para cada proceso que se realiza en el cultivo de palma africana y otras actividades, preferiblemente el consumo semestral, con el fin de determinar indicadores de ahorro.											
Revisión continua de sistema de tuberías, equipos y accesorios para detección oportuna de fugas											
PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES											
Recirculación de las aguas residuales generadas (actividad que ya se viene realizando)											
Monitoreo de la calidad de las aguas residuales generadas											
Seguimiento a las actividades de cada programa											

Fuente. Autor 2016

PRESUPUESTO

Tabla 6. Costo estimado para una actividad de capacitación

Concepto	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Costo de 1 hora de capacitación	5	\$80.000	\$450.000
Transporte del capacitador	5	\$40.000	\$200.000
Materiales Posters	10	\$8.000	\$80.000
Refrigerios	63	\$6.000	\$378.000
Total por capacitación			\$1.108.000

Fuente: Autor, 2016.

Tabla 7. Costo anual estimado jornadas de sensibilización incluido material didáctico

Concepto	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Costo de 1 hora de capacitación	5	\$80.000	\$450.000
Transporte del capacitador	5	\$40.000	\$200.000
Materiales Posters	10	\$8.000	\$80.000
Refrigerios	63	\$6.000	\$378.000
Total por capacitación			\$1.108.000

Fuente: Autor, 2016.

Tabla 8. Presupuesto anual para la implementación de Programa de Capacitación y Educación Ambiental

Actividad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
-----------	----------	----------------	-------------

Capacitación	5	\$ 1.108.000	\$2'216.000
Jornadas de sensibilización	5	\$ 1.108.000	
Total			\$4'432.000

Fuente: Autor, 2016.

Tabla 9 . Presupuesto anual estimado Programa de Reducción de Consumos

Cantidad	Concepto	Valor Unitario	Valor Total
2	Capacitaciones	\$599.000	\$1.198.000
GI	Instalación de dispositivos ahorradores de agua	\$1.100.000	\$1.100.000
GI	Instalación de medidor de agua para consumo	\$350.000	\$350.000
GI	Recirculación de aguas residuales	\$ 10.000.000	\$10.000.000
GI	Canaleta Parshall o similar	\$2.000.000	\$2.000.000
Total primer año			\$14.648.000
Total por año a partir del 2 año			\$1.198.000

Fuente: Autor, 2016.

Tabla 10. Presupuesto anual estimado Programa de Manejo de Aguas Residuales

Cantidad	Concepto	Valor Unitario	Valor Total
GI	Monitoreos de aguas residuales	\$3.000.000	\$3.000.000
GI	Recirculación de aguas residuales	\$1.000.000	\$1.000.000
Total			\$4.000.000

Fuente: Autor, 2016.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Ley 373 de 1997.

ACTUACIONES ANTERIORES

N/A	
N/A	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	SI

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
El Rio Magdalena que hace parte de la cuenca Arroyos Directos al bajo Magdalena entre Plato y Calamar. El cual debido a la sequía que se viene presentando debido al fenómeno del niño, se encuentra en sus niveles más bajos, por lo que los señores de la sociedad Inversiones Agrorios S.A., de acuerdo a los administradores de la hacienda Vitola, en el punto de captación solo tienen instalada una Motobomba de las dos relacionadas en la concesión de aguas superficiales otorgada por CARDIQUE, lo que indica que para el mes de Enero, que fue suministrada la información había crisis para el suministro del recurso hídrico a la comunidad.
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar cumplimiento a cada uno de los programas presentado en el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. 2. Evitar en todo momento que elementos contaminantes ingresen al Rio Magdalena o canales de drenaje. 3. Socializar a la comunidad afectada directa e indirectamente con el proyecto, sobre las medidas para el uso eficiente del recurso hídrico y manejo de aguas residuales. 4. Cardique en cualquier momento realizará seguimientos a las medidas aprobadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

REQUERIMIENTOS
N/A

CONCLUSIONES

Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales y teniendo en cuenta a las observaciones técnicas realizadas a la sociedad Inversiones Agrorios S.A., se considera ambientalmente viable el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Sr. Marcos Hernández, en calidad de Gerente General de la sociedad en mención.

LIQUIDACION POR EVALUACION

DESCRIPCION DE CARGOS	VALOR MIL/US	Nº CARGOS	ASIGNACION BASES MENSUALES	PLAZA TÉCNICA	REQUISITOS POR CONSEGUIMIENTO	SALARIO DE REQUERIMIENTO	SALARIO DE REQUERIMIENTO	TOTAL REQUERIDO	SALARIO MENSUAL
SEPEL MANEJO									
ANALISTA AMBIENTAL	2000-03	1	7.200.000	0.000.000			0.000.000	0.000.000	0.000.000
ANALISTA SUELO AMBIENTAL	2000-03	1	7.200.000	0.000.000			0.000.000	0.000.000	0.000.000
ANALISTA AGUA	2000-03	2	7.200.000	0.000.000			0.000.000	0.000.000	0.000.000
ANALISTA DE CALIDAD AMBIENTAL	2000-03	1	7.200.000	0.000.000			0.000.000	0.000.000	0.000.000
ANALISTA DE CALIDAD AMBIENTAL	2000-03	1	4.000.000	1.500.000			4.000.000	4.000.000	4.000.000
SEPEL ASISTENTE									
ASISTENTE DE OFICINA	2000-03	1	2.000.000	0.000.000			2.000.000	2.000.000	2.000.000
SEPEL PROFESIONALES									
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	3	5.000.000				5.000.000	5.000.000	5.000.000
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	1	4.000.000		SECCION		4.000.000	4.000.000	4.000.000
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	2	2.000.000		SECCION		4.000.000	4.000.000	4.000.000
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	20	2.000.000				2.000.000	2.000.000	2.000.000

PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	1	1.000.000		SECCION			1.000.000	1.000.000
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	10	1.000.000					1.000.000	1.000.000
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	2	1.000.000					1.000.000	1.000.000
PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	2000-03	20	1.000.000					1.000.000	1.000.000
SEPEL TECNICO									
TECNICO ADMINISTRATIVO	2000-03	1	1.000.000					1.000.000	1.000.000
TECNICO ADMINISTRATIVO	2000-03	2	1.000.000					1.000.000	1.000.000
TECNICO ADMINISTRATIVO	2000-03	2	1.000.000				2.000.000	2.000.000	2.000.000
TECNICO OPERATIVO	2000-03	2	1.000.000					1.000.000	1.000.000
TECNICO OPERATIVO	2000-03	1	1.000.000					1.000.000	1.000.000
ASISTENTE TECNICO	2000-03	7	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
SEPEL ASISTENTE									
ASISTENTE ESPECIALIZADO	2000-03	1	1.000.000					1.000.000	1.000.000
ASISTENTE	2000-03	2	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
COMUNICACION	2000-03	7	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	2000-03	1	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	2000-03	2	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	2000-03	2	200.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
ASISTENTE ESPECIALIZADO	2000-03	1	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
ASISTENTE ESPECIALIZADO	2000-03	1	1.000.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
ASISTENTE ESPECIALIZADO	2000-03	7	200.000				2.000.000	1.000.000	1.000.000
SEPEL OPERATIVOS									
OPERATIVOS	2000-03	20							

	MUNICIPIO	Viáticos del Conductor del Vehículo	Costos de Combustible	Pasajes	otros	Total
1	Cartagena de Indias					-
	Banca Honda		50.000	20.000	12.144	
	Isas San Rosendo	60.200	825.000	-	152.763	1.637.963
	Isas del Rosario	60.200	450.000	-	88.834	599.034
	Barru	36.125	450.000	-	88.850	574.975
	Banca Honda	36.125	125.000	-	27.795	188.920
	Casal del Ojeda - Mata de la Cruz					
	Calamar	36.125	825.000	-	148.548	1.869.674
	Casal del Ojeda - Indio - Mata de la Cruz					
	Casal del Ojeda - Indio - Mata de la Cruz	36.125	437.500	-	88.763	562.388
	Casal del Ojeda - Pasacaballeros - Guadalupe					
	Guadalupe	36.125	150.000	-	32.188	218.313
2	Arjona					
	Arjona	36.125	25.000	18.000	12.260	81.385
3	Arroyo Hondo					
	Arroyo Hondo	36.125	60.000	34.000	22.516	152.641
4	Calamar	36.125	60.000	34.000	22.516	152.641
5	Camencia	36.125	30.000	19.200	14.719	100.044
6	Cordoba Tatón	36.125	100.000	35.000	21.509	206.114
7	El Carmen de Bolívar	36.125	25.000	19.200	22.482	152.807
8	El Guamo	36.125	60.000	19.200	21.894	137.219
9	Manatí	36.125	40.000	19.200	16.444	111.769
10	Maritabaja	36.125	50.000	19.200	18.160	123.485
11	San Cristóbal	36.125	60.000	34.000	22.516	152.641
12	San Estanislao	36.125	50.000	5.000	25.728	116.853
13	San Jacinto	36.125	60.000	19.200	21.894	137.219
14	San Juan Nepomuceno	36.125	60.000	19.200	21.894	137.219
15	Santa Catalina	36.125	40.000	22.000	16.996	115.121
16	Santa Rosa de Urama	36.125	20.000	5.000	18.544	71.669
17	Sopriavento	36.125	40.000	31.000	18.488	125.613
18	Turbaco	36.125	20.000	18.000	11.867	77.532
19	Turbana	36.125	20.000	5.000	18.544	71.669
20	Villanueva	36.125	40.000	5.000	21.995	95.120
21	Zambrano	36.125	80.000	19.200	21.344	156.669

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

De acuerdo al valor del Proyecto, Solicitud de Aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2015-2020 del Municipio de Córdoba – Bolívar, por valor de **\$24.080.000** (veinticuatro millones ochenta mil pesos), el cual, expresado en salario mínimo mensual vigente (SMMV), corresponde a:

$$24.080.000/689.454 = 35 \text{ SMMV}$$

Por tratarse de un valor igual o superior a 35 a 50 SMMV, la **tarifa máxima** correspondiente es el **0.5%**, del valor del proyecto.

De acuerdo con lo anterior el valor de la **TARIFA MAXIMA** corresponde a **\$ 6.535.041.00**

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA
Honorarios y viáticos

Profesionales*	Especialización	Técnico	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1				-	-	1/2	1	-	-	175415
1				-	-	1/2	1	-	-	175415
	1			-	-	1	1	-	-	152856
		1		-	-	1	1	-	-	41295
(A) Costos honorarios y viáticos (h)										544981
(B) gastos de viaje										0
(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios										0
Costo total (A + B + C)										544981
Costo de administración (25%)										136245
VALOR TABLA ÚNICA										681.226

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

El valor a pagar por parte del señor **Marcos Hernández**, Gerente General de la sociedad Inversiones Agrorios S.A., por la evaluación de solicitud de aprobación del PUEAA, es de **\$681.226.00** (seiscientos ochenta y un mil doscientos veintiséis pesos m/cte.), suma que corresponde a la **TARIFA MAXIMA** de la escala tarifaria establecida en la **Resolución 1768 del 23 de Noviembre de 2015.**"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que es viable aprobar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**, presentado por el señor **MARCOS HERNANDEZ**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la sociedad **INVERSIONES AGRORIOS S.A.** para la concesión de aguas en la **HACIENDA VITOLA**, ubicada en el municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la competencia de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente; "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas."

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental se procederá a acoger y a aprobar el **PROGRAMA DE**

USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA presentado por el señor **MARCOS HERNANDEZ**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la sociedad **INVERSIONES AGRORIOS S.A.**, las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **Marcos Hernández**, en calidad de **Gerente General** de la sociedad **Inversiones Agrorios S.A.**, registrada con el NIT:900.233.616-1.

ARTICULO SEGUNDO La sociedad Inversiones Agrorios S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Dar cumplimiento a cada uno de los programas presentados en el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- 2.2 Evitar en todo momento que elementos contaminantes ingresen al Rio Magdalena o canales de drenaje
- 2.3 Socializar a la comunidad afectada directa e indirectamente con el proyecto, sobre las medidas para el uso eficiente del recurso hídrico y manejo de aguas residuales
- 2.4 La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-Cardique-, en cualquier momento realizará seguimientos a las medidas aprobadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

TÍTULO TERCERO: La sociedad Inversiones Agrorios S.A. es responsable del manejo adecuado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y de Aguas Residuales.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Inversiones Agrorios, S.A., es responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-, de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspecciones en las visitas de control y seguimiento que realice esta autoridad serán notificadas con la respectiva recomendación.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleve al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos y, no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-, con la debida anticipación para su respectivo concepto y evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-, podrá requerir a la Sociedad Inversiones Agrorios S.A., para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el documento presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, a través de visitas de control y seguimiento:

- Verificará los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El señor Marcos Hernández, en calidad de Gerente General de la sociedad Inversiones Agrorios debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, por concepto de evaluación la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VENTISEIS PESOS M/cte.(\$681.226, 00)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0231 de fecha 19 de Mayo de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del interesado (artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION Nº 0760**

(17 de junio de 2016)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0447 de agosto 20 de 1999, se le aprobó y estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Zoocriadero PIZANO S.A. requiriéndole entre sus obligaciones caracterizar semestralmente las aguas residuales del proceso, antes del sistema de tratamiento y en el efluente final, con una frecuencia de tres (3) días de operaciones normales, en los parámetros: Ph, Temperatura. SST, DQO, DBO₅, Coliformes totales, Coliformes fecales, Grasas y Aceites.

Que por medio de la Resolución Nº 0715 de septiembre 6 de 2006, fue autorizada la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las Resoluciones Nº 0447 de agosto 20 de 1999; Nº 0467 de junio 22 de 2000; Nº 0679 de agosto 22 de 2005 y Nº 0725 de septiembre de 2006, referidos al Plan de Manejo Ambiental y a la licencia en etapa de comercialización para el programa con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán) en cabeza de la sociedad PIZANO S.A. en reestructuración, a favor de la sociedad KROKODEILOS S.A., identificada con el NIT 900.093.685-8.

Que mediante Concepto Técnico No 0239 de mayo 13 de 2016, se evaluaron los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua tomadas al zoocriadero Krokodeilos S.A., los días 8, 9 y 10 de marzo de 2016 por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, en el que no se reportó caudal ni el régimen de descarga promedio, lo cual quedó consignado en los siguientes términos:

“(…) Los valores de pH (7.55 UpH) y temperatura (28.67 °C) en las aguas a la salida del sistema se encuentran dentro del rango establecido por el Decreto 1594/84.

Con respecto a los resultados del resto de parámetros, por un lado no es posible realizar la evaluación de la eficiencia de remoción del tratamiento propuesto ya que no se presenta la información referente al caudal (Lt/seg) ni el régimen de descarga (horas/día) necesaria para el cálculo de la carga contaminante (kg/día) de cada parámetro determinado; por otro lado, las aguas residuales del efluente final (salida) son dispuestas en un hueco en tierra que hace las veces de laguna de oxidación, cuyas aguas no son vertidas a cuerpos de aguas superficiales sino percolan al subsuelo.

De otra parte se puede anotar que las concentraciones de los parámetros DBO, SST, DQO, Coliformes totales y Coliformes fecales a la salida del sistema de tratamiento están por debajo de las obtenidas a la entrada de dicho sistema.

Consideraciones

- *El Zoocriadero Krokodeilos S.A. genera aguas residuales de proceso que llevan consigo sustancias de tipo DBO, SST, Coliformes, entre otros, las cuales pueden afectar negativamente el componente suelo.*
- *Se tiene un sistema de tratamiento que debe rediseñarse para su mejor funcionamiento y disminución de la carga contaminante aportada al componente suelo.*
- *La operación del zoocriadero Krokodeilos S.A. se está realizando sin permiso de vertimientos por lo que es procedente requerir el trámite de dicho permiso con base en el marco legal ambiental vigente.*

Con base a lo anterior se CONCEPTUA lo siguiente:

1. *La sociedad Zoocriadero Krokodeilos SA dio cumplimiento a la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso requeridas por la res. N° 0715 de septiembre 6 de 2006.*
2. *La sociedad Zoocriadero Krokodeilos SA debe tramitar con la mayor brevedad posible ante Cardique un permiso de Vertimientos con base en los lineamientos de referencia establecidos en el decreto 3930/10. (...)"*

Que con posterioridad la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso realizadas en agosto de 2015 y reportadas en el concepto técnico N° 0280 de junio 3 de 2016, señalando que se incorporan al concepto técnico N° 0239 de mayo 13 de 2016.

Que el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales citadas, será procedente requerir a la sociedad KROKODEILOS S.A., para que dentro de un término perentorio, presente la solicitud de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por las operaciones del zocriadero, reuniendo los requisitos establecidos para ello.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la sociedad KROKODEILOS S.A. con Nit 900.093.685-8, para que a través de su representante legal, dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente solicitud de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de proceso generadas por la operación de su zocriadero, reuniendo los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los conceptos técnicos N° 239 y 270 de 2016, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las medidas y sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO:Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director Generali

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 761 17/06/2016

()

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de
1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 1608 de 2015 emanada de esta Corporación se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0966 del 20 de noviembre de 2006, por medio de la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación del establecimiento de comercio Estación De Servicios MAMONAL hoy llamado EDS LA MAMONAL, a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA FCA S.A.S., identificada con NIT 900872925-3, representada legalmente por el señor ALIRIO BAUTISTA PEÑA identificado con CC N° 84.032.885.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12501 del 2016-06-10, suscrito por el señor ALIRIO BAUTISTA PEÑA identificado con CC N° 84.032.885, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA FCA S.A.S., identificada con NIT. 900872925-3, solicitó la

cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 1608 de 2015, entendiéndose que mediante este acto administrativo se cedieron los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0966 del 20 de noviembre de 2006, por la cual se acoge el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación del establecimiento de comercio Estación De Servicios MAMONAL, hoy llamada LA MAMONAL, a favor de la sociedad EDS EL BALCON DE LAS MARIAS SAS con NIT. 900549935-3, cuyo representante legal la señora CARMEN CARRASCAL SOLANO, identificada con CC N° 36.488.739, quien a su vez deja constancia en el documento que acepta la cesión y adjuntan los siguientes documentos.

1. Documento de solicitud de Cesión suscrito por el señor ALIRIO BAUTISTA PEÑA identificado con CC N° 84.032.885, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA FCA S.A.S., identificada con NIT 900872925-3, a favor de la sociedad EDS EL BALCON DE LAS MARIAS SAS, NIT. 900549935-3, y representada legalmente por la señora CARMEN CARRASCAL SOLANO, identificada con CC N° 36.488.739.
2. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad COMERCIALIZADORA FCA S.A.S., identificada con NIT 900872925-3 emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde figura como Representante Legal el señor ALIRIO BAUTISTA PEÑA identificado con CC N° 84.032.885.
3. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad EDS EL BALCON DE LAS MARIAS SAS, NIT. 900549935-3 emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde figura como Representante Legal la señora CARMEN CARRASCAL SOLANO, identificada con CC N° 36.488.739.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el Artículo N° 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 que señala: *Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

Que el artículo N° 2.2.2.3.8.9., del mencionado decreto estipula: *"De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de*

actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir nuevas áreas.”

Que al examinar el documento suscrito por suscrito suscrito por el señor ALIRIO BAUTISTA PEÑA identificado con CC N° 84.032.885, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA FCA S.A.S., identificada con NIT 900872925-3, en el que deja constancia que cede todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0966 del 20 de noviembre de 2006, por la cual se acoge el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación del establecimiento de comercio Estación De Servicios MAMONAL, hoy llamada LA MAMONAL, a favor de la sociedad EDS EL BALCON DE LAS MARIAS SAS, NIT. 900549935-3 emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, Representada legalmente por la señora CARMEN CARRASCAL SOLANO, identificada con CC N° 36.488.739 y en armonía con las disposiciones legales citadas, será procedente autorizar dicha cesión.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0966 del 20 de noviembre de 2006, por la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación del establecimiento de comercio Estación De Servicios MAMONAL hoy llamado EDS LA MAMONAL, a favor de la sociedad EDS EL BALCON DE LAS MARIAS SAS, NIT. 900549935-3, representada legalmente por la señora CARMEN CARRASCAL SOLANO, identificada con CC N° 36.488.739.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad EDS EL BALCÓN DE LAS MARÍAS SAS, NIT. 900549935-3, representada legalmente por la señora CARMEN CARRASCAL SOLANO, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en la Resolución N° 0966 del 20 de noviembre de 2006 y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma con arreglo a la ley y sus reglamentos.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al señor CARMEN CARRASCAL SOLANO Representante Legal de la sociedad sociedad EDS EL BALCÓN DE LAS MARÍAS SAS, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en el Documento de Manejo Ambiental, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No.776

20 JUN 2016

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7123 de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO CARDONA**, en calidad de Propietaria del **HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA**, registrado con el NIT: 42.077.503-7 allegó documento de manejo ambiental aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficial y subterráneas para el uso riego en su modalidad de Aspersión en el predio denominado "**HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA**", ubicado en la vía Arjona sector la Rosita en el Municipio de Turbaco-Bolívar. Que así mismo, manifiesta en su solicitud que lo anterior es para uso doméstico para riego de viveros, jardines y zonas verdes y dos aljibes artesanales en el establecimiento en mención.

Que mediante el Auto N°0564 del 23 de Noviembre de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO CARDONA**, en calidad de Propietaria del Establecimiento denominado "**HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA**"

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el trámite mediante el Auto número 0564 del 23 de Noviembre del 2015, en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía Municipal de Turbaco-Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 30 de noviembre del 2015, y emitió el Concepto Técnico N° 0176 del 03 de mayo del 2016, en el cual consigna lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	<i>30 de Noviembre 2015</i>
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	<i>Martha lucia Agudelo Cardona</i>
GEOREFERENCIACION	<i>10°18'54.67"N - 75°24'6.38"O</i>

DIRECCION	Carretera troncal vía Arjona -
MUNICIPIO	Turbaco
VEREDA	sector la Rosita
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Albenio Rafael Cardales	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
	
<i>Descripción del área visitada</i>	
<p>El proyecto se encuentra en la cuenca baja del arroyo Mameyal, corriente de condiciones permanente.</p> <p>Cuenca Canal del Dique Acuífero de Turbaco</p>	
<i>Descripción de lo realizado</i>	
<p>El día 30 de noviembre del año 2015, se realizó visita para evaluar el documento de manejo ambiental de la solicitud de concesión de agua superficial y subterráneas de las fuentes arroyo Mameyal y acuífero de Turbaco respectivamente, en el recorrido se verificó el sistema de captación, la capacidad de las motobombas que se utilizarán para la operación de riego de jardines y uso doméstico, el sistema de distribución en las instalaciones del establecimiento.</p> <p>En el documento presentado por la señora Martha Lucia Cardona Agudelo, se encuentra relacionado bien detallada lo la información requerida.</p>	
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	
<p>El proyecto es un Hotel Campestre con matrícula 09-228-118, cuyas actividades son recreativas, de propiedad de la señora Martha Lucia Agudelo Cardona, quien solicitó concesión de aguas superficiales para riego de viveros y zonas verdes en el predio. Además referenció dos aljibes artesanales.</p>	
<p>Requerimiento de Servidumbre: Si ____ No <u>X</u></p>	

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
ACTUACIONES ANTERIORES

En el expediente **7.416-1** se encuentra el historial de los actos administrativos generados por la anterior concesión de agua **No.0683 del 13 de Agosto de 2009 la que se venció en el año 2014.**

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO? SI	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si, X
Cardique es Competente?	Si
OTRAS CONSIDERACIONES	
Que en épocas secas el mayor porcentaje de agua captado corresponde al 0,17% del 100% de la oferta y, en época húmeda corresponde a un 0,00054% de la oferta de 100%, lo cual nos permite inferir que es viable la captación de agua superficial de este arroyo (Mameyal). (ver documento adjunto)	
Que en cuanto al aprovechamiento subterráneo, el documento no presenta la información requerida en el Decreto 1076 de 2015.	

FUENTE DE CAPTACIÓN	
SUPERFICIAL	Arroyo Mameyal
SUBTERRÁNEA	Acuífero de Turbaco

CONCEPTO TECNICO				
Superficial		Caudal	0.1 L/seg	
Se otorga concesión		SI	x	NO
Fuente	Arroyo Mameyal	Cuenca	Canal del Dique	
Subterránea		Caudal	0.01 L/seg	
Se otorga concesión	SI		NO	X
Fuente	Pozo	Cuenca	Acuífero de Turbaco	
Uso	riego			
Usuario	HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA			

Analizada la documentación presentado por el la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO CARDONA**, en su calidad de Representante Legal del “**HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA**”, correspondiente a la solicitud de **Concesión de Agua Subterráneas y aguas superficiales**, para la actividad de riego de jardines y uso Doméstico se concluye:

4. Verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica practicada al sitio de localización del proyecto, se considera viable otorgar concesión de agua superficial proveniente del Arroyo Mameyal con un caudal de 0.01 lps, al establecimiento “**HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA**”, ubicado en la zona rural del Municipio de Turbaco, representado por la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO CARDONA**, para la actividadde riego.
5. Se niega la solicitud de concesión de aguas subterráneas para la actividad de riego por los motivos expuestos en los considerandos.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

No se observa intervención de árboles en la zona o puntos captación ni remoción de suelo, ni aprovechamiento de otros recursos naturales.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA

N/A

OBLIGACIONES

12. El beneficiario de la concesión de agua deberá cumplir con las siguientes obligaciones .
13. El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto Técnico, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado, ni los tiempos de bombeo deberán superar los aquí establecidos tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en este concepto
14. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia
15. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
16. **El uso de esta concesión es exclusivo para uso de riego**
17. Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta
18. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

--

REQUERIMIENTOS

N/A

CONCLUSIONES

Después de realizado la visita al Establecimiento del Hotel Villa Martha, y evaluados los puntos de captación, consideramos viable técnicamente y ambiental otorgar concesión de agua superficial y para uso de riego de jardines y consumo Doméstico.
--

LIQUIDACION POR EVALUACION

El valor por concepto de evaluación de la solicitud Concesión de Agua Superficial y aguas subterráneas, presentada por el establecimiento “HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA”, con oficinas localizadas en la ciudad de Cartagena de Indias, Castillo edif. Las Gaviotas Cartagena, y representada legalmente por la señora MARTAHA LUCIA AGUDELO CARDONA, asciende a \$ 76.941,00 (setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos m/cte). Suma que corresponde a la TARIFA MÁXIMA de la Escala Tarifaria establecida en la Resolución N° 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

N/A

Teniendo en cuenta las consideraciones emitidas por la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que:

Que en épocas secas el mayor porcentaje de agua captado corresponde al 0,17% del 100% de a oferta y, en época húmeda corresponde a un 0,00054% de la oferta de 100%, lo cual nos permite inferir que es viable la captación de agua superficial de este arroyo (Mameyal).

Que en cuanto al aprovechamiento subterráneo, el documento no presenta la información requerida en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que las personas natural o jurídica y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión de Agua Superficial en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.4.y 2.2.3.2.9.5 del decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales para los usos de riego , por un término de cinco (5) años para el Establecimiento Comercial denominado "HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA", registrado con NIT:42.077.503-7 ubicado en la vía Arjona sector la Rosita en el Municipio de Turbaco-Bolívar, en las coordenadas 10°18'54.67"N y al oeste 75°24'6.38"O, solicitada por señora MARTA LUCIA AGUDELO CARDONA, en calidad de Propietaria del establecimiento "HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA" con un caudal promedio de 0.01 lps, proveniente del Arroyo de Mameyal.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas solicitada por la Señora, MARTA LUCIA AGUDELO CARDONA, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA", registrado con el NIT: 42.077.503-7, por las razones referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El establecimiento denominado HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA ", deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3.1 El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto Técnico,

3.2. No podrá captarse un caudal mayor al concesionado, ni los tiempos de bombeo deberán superar los aquí establecidos tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en este concepto.

3.3. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en

que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia

3.4. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

3.5. El uso de esta concesión es exclusivo para uso de riego

ARTICULO CUARTO: El establecimiento HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA, debe cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental presentado a la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El aprovechamiento que hará de las aguas se destinará exclusivamente para los usos descritos, sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO SEXTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO OCTAVO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO NOVENO: El establecimiento HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, pérdida y características de la bomba. Así como las memorias de cálculo del canal.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier

modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El establecimiento HOTEL CAMPESTRE VILLA MARTHA, debe cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos m/cte., (\$76.941,00).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual CARDIQUE implementó el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0176 del 2016, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los

del mes de

de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N No.784

(Junio 20 Del 2016)

“Por medio de la cual se niega concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 incorporado al decreto compilatorio de las normas ambientales 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

C O N S I D E R A N D O

Que el Señor NICOLAS GUTIERREZ GAVIRIA, en su calidad de propietario del predio denominado “La Atascada”, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7958 de fecha 01 de Diciembre de 2015, solicitud de concesión de aguas superficiales para uso acuícola en el Corregimiento de Roble, Jurisdicción del Municipio de El Guamo – Bolívar.

Que al escrito de solicitud anexó debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con sus respectivos anexos.

Que previo estudio de la documentación allegada y en consonancia con lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y concordantes del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación mediante auto 0608 de fecha 23 de diciembre de 2015, solicitud de concesión de aguas

superficiales para uso acuícola en el predio "La Atascada" ubicado en el Corregimiento de Roble, Jurisdicción del Municipio de El Guamo – Bolívar.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se fijó aviso, el día 18 de enero de 2016, a las 9:30 a.m, en la cartelera de las instalaciones donde funciona el ente territorial por el termino de diez (10) días hábiles antes de realizar la anotada visita y fue desfijado el 1 de Febrero del mencionado año.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía municipal de El Guamo, Departamento de Bolívar; como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud por lo que se procederá atender favorablemente la misma.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental Grupo Línea Base realizaron visita técnica al sitio de interés, emitiendo el concepto técnico No. 0219/2016, el cual consigna entre sus apartes lo siguiente:

(“)

1. DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA:

El día 18 de enero de 2016, se realizo visita técnica al Municipio de El Guamo, con el fin de atender solicitud de concesión de aguas superficiales, para el proyecto denominado la pandereta S.A.S, la cual fue atendida por el Sr. Nicolás Gutiérrez Gaviria, Elkin Torres y Néstor Sierra.

EVALUACION DE LA INFORMACION PRESENTADA.

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

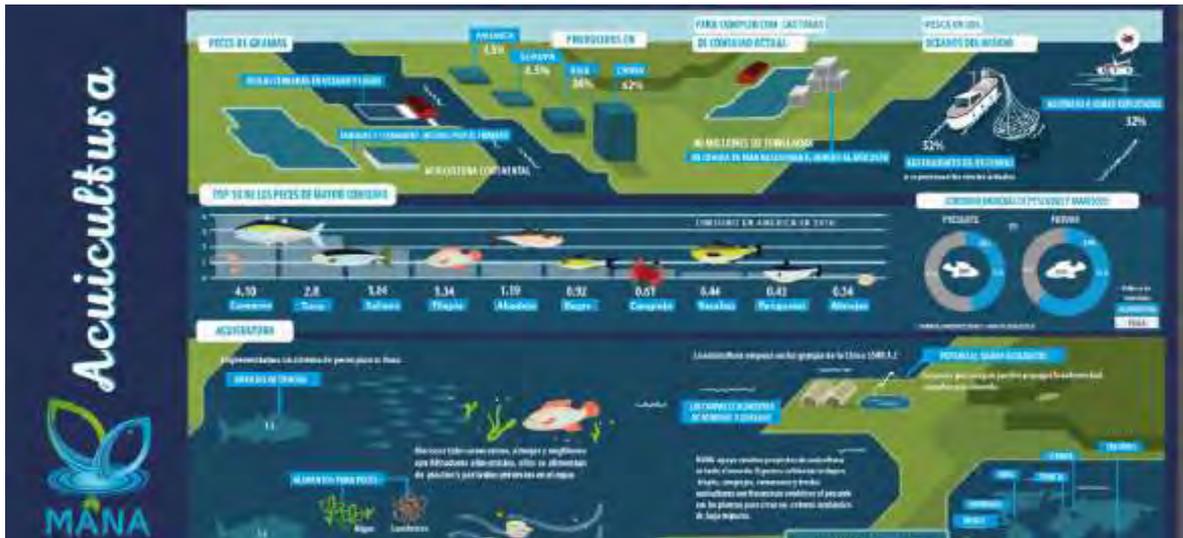
Una descripción general del área donde se localiza el proyecto, así como información técnica sobre las características de la concesión.

DESCRIPCION DEL PROYECTO ACUICULTURA MANA

La acuicultura es la ciencia de cultivar en el agua, actividad que permite obtener producción por medio del cultivo de organismos acuáticos animales y vegetales).

La acuicultura es catalogada una de las mejores alternativas de negocios en el mudo, ya que soluciona gran parte de las necesidades alimenticias de los seres humanos puesto que los peces brindan nutrientes como omega 3,6 y ácidos grasos más que ninguna otra especie. Otro factor importante es la seguridad con la que cuenta el consumidor del pez, ya que este alimento procede de un lugar limpio, con cuidados especiales y sin alteraciones químicas.

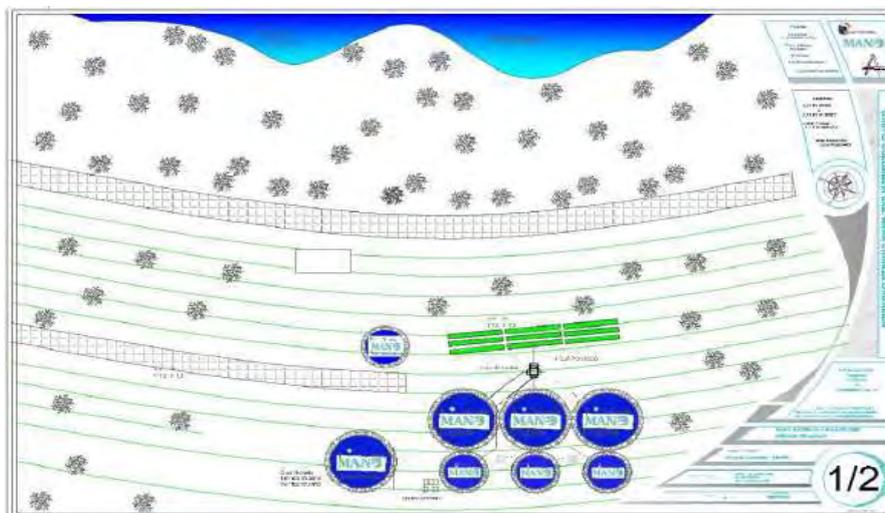
La cría de peces se constituye también como una forma de ayudar al medio ambiente, encontramos que la pesca indiscriminada trae consigo alto riesgo de extinción de las especies, ya que no se respeta el ciclo de crecimiento a las que están sujetos.



PROYECTO ARQUITECTONICO

Se implementará un proyecto de carácter rural para el cultivo orgánico tecnificado de tilapia en estanques ubicados sobre un terreno levemente pendiente cercano a 20 mts. de la ciénaga los robles aproximadamente, lo que permite un desarrollo, con sistema de terrazas para generar la base natural de los tanques móviles en geo membranas de alta densidad y así aprovechar la fuerza de la gravedad para la recirculación de las entradas de agua y por ende permitir el manejo de agua servidas o sanitarias que van dirigidas a la caja separadora de sólidos, compuesta por tres cámaras con dos celdas, que posteriormente pasan al sistema acuaponico y/o bio-filtro para seguir el proceso de recirculación a los reservorios.

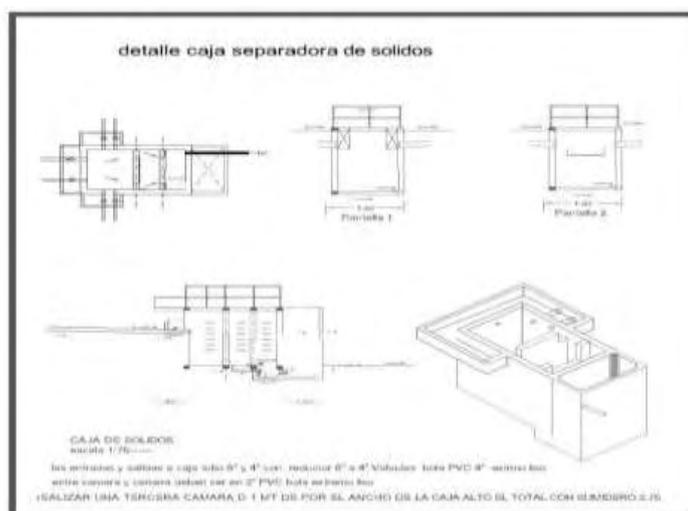
La primera cámara funciona por decantación separando parcialmente los sólidos gruesos no solubles, a una altura de 1.25 mts de la profundidad de la caja, de menos de 1.50 mts que por rebose, pasa a la segunda cámara por caída libre y ayudado por materiales filtrantes, que son pétreos como grava o media songa, carbón, wuata textil sintético, entre otros, en porciones de un 10 al 15% del volumen contenido retiene los sedimentos solubles, para finalmente, nuevamente por rebose en la tercera cámara a 1 metro de nivel y por caída libre, se realiza recambio fisicoquímico de dióxido de carbono a oxígeno, mediante uso de bomba mecánica de fuente, lo cual permite la reutilización del recurso de una manera óptima y amigable con el medio ambiente.



Área total construida 3.830 mts cuadrados en la Finca La Atascosa donde se instalarán:

- ❖ Tres (3) tanques de 9 mts de diámetro y 1.20 mts de altura con una capacidad de 76 m³, para un total de 228 m³ para levante.
 - ❖ Tres (3) tanques de 14 mts de diámetro y 1.20 mts de altura con una capacidad de 184 m³, para un total de 552 m³, para engorde.
 - ❖ Un (1) tanque de 14 mts de diámetro y 1.20 mts de altura con una capacidad de 184 m³, para almacenaje de recurso hídrico.
 - ❖ Nueve (9) camas de biofiltros de 12 mts de largo por 0,80 mts de ancho y 1.20 mts de alto capacidad de 138.24 m³. (plantas Fito remediadoras).
 - ❖ Un (1) tanque de 9 mts de diámetro y 1.20 mts de altura con una capacidad de 76 m³, para recuperación y mejoramiento del recurso hídrico.
- □ Obras complementarias como vivienda, centro de acopio, patio de maniobras, área de carga y descarga de materia prima y producto para el cultivo de especies orgánicas variedad tilapia roja y tilapia nilótica.

Detalle De Caja De Separación De Sólidos Del Proyecto



Vertiente del Rio Magdalena – Ciénaga Los Robles

Nombre de la Cuenca	Área (km ²)	Precipitación media anual (mm)	Volumen de Escorrentia. (* 106 m ³)
Ciénaga La Candelaria – Ciénaga los Robles – Caño Charco Oscuro – Arroyo El Guamo	308,65	1.089.1	109,51

Volúmenes Estimados De Los Cuerpos De Agua Municipio De El Guamo.

Cuerpo de agua	Área medida Ha	Volumen almacenado (*10 6 m 3)
La Candelaria	927.14	14.65
De Caro	26.80	0.42
La Florida	20.09	0.32
El Playón	50.52	0.80
Los Robles	127.38	2.01
El Jubilado	239.39	3.78
Zarzal	9.83	0.16

Volúmenes Y Laminas De Escorrentía Área Municipal Área KM2 363.51.

	10% (*10,6 m ³)	25% (*10,6 m ³)	50% (*10,6 m ³)	75% (*10,6 m ³)	95% (*10,6 m ³)
VOLUMEN DE ESCORRENTIA	73.53	103.66	139.14	177.12	237.72
LAMINA DE ESCORRENTIA	202.29	285.16	382.76	487.24	653.97

Volúmenes Y Láminas De Escorrentía Cuenca Ciénaga La Candelaria, Ciénaga Robles, Arroyo Guamo Área Cuenca 308.65

	10% (*10,6 m ³)	25% (*10,6 m ³)	50% (*10,6 m ³)	75% (*10,6 m ³)	95% (*10,6 m ³)
VOLUMEN DE ESCORRENTIA	57	81	110	140	187
LAMINA DE ESCORRENTIA	186	263	355	453	605

CONCEPTO TÉCNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
<p><i>La fuente hídrica de abastecimiento para el proyecto Acuícola La Pandereta a desarrollar en el Predio La Atascada será la Ciénaga Roble y pertenece a la Cuenca de la Ciénaga La Candelaria – Ciénaga los Robles – Caño Charco Oscuro – Arroyo El Guamo.</i></p> <p><i>Después de realizada la visita técnica y evaluado el documento presentado por el Sr. Nicolás Gutiérrez Gaviria, Representante Legal del Proyecto Acuícola La Pandereta S.A.S.,</i></p>

consideramos temporalmente que No es viable otorgar concesión de agua superficial, debido a las medidas que se adoptan para afrontar los efectos del fenómeno del Niño,

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

Impactos En La Zona De Zona De Influencia

IMPACTO A LA VECINDAD N/A

IMPACTO VIAL N/A

IMPACTO AUDITIVO N/A

IMPACTO VISUAL N/A

AFECTACION AL MEDIO AMBIENTE N/A

IMPACTO ECONOMICO N/A

IMPACTO HIDRICO POR FENOMENOS DEL NIÑO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Decreto 1541 de 1978.

Decreto 1076 de 2015.

Resolución 0118 del 08/02/2016. Artículo 1, 4 y 14

OBLIGACIONES

- ❖ Cumplir con las restricciones expuestas en la Resolución N° 0118 del 08/02/2016, donde se adoptan medidas para afrontar los efectos del fenómeno del Niño.

REQUERIMIENTOS

N/A

CONCLUSIONES

A través de comunicado de prensa de fecha 13 de Enero de 2016 el IDEAM manifiesta que el fenómeno del Niño continua en su fase de máxima intensidad, manteniendo la categoría de fuerte durante el primer trimestre del 2016 y su fase de debilitamiento tendrá efectos hasta el mes de Junio.

En las visitas que realiza la Subdirección de Gestión Ambiental a diferentes cuerpos de aguas en nuestra jurisdicción se observa un descenso muy considerable de los niveles de estas fuentes hídricas.

(“)

Que a su vez, el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales en armonía con el Artículo 2.2.3.2.19.2. Del Decreto 1076 de 2015 en términos generales establecen que los beneficiarios de una concesión para el uso del agua o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar para su estudio, aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal, o el aprovechamiento del cauce.

Que el *Artículo 2.2.3.2.19.5.* Ibídem establece:

(“)Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental los planos presentados corresponden a la de captación, tratamiento, almacenamiento, distribución y descripción del sistema.

Que en este orden de ideas, habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3.,2.2.3.2.9.4., 2.2.3.2.9.5., 2.2.3.2.9.6, 2.2.3.2.9.7.,, 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.19.5. Este despacho considera que temporalmente no es viable otorgar concesión de aguas superficial.

Que por otra parte el artículo 96 de la ley 633 de 2000 fijó las tarifas que las Autoridades Ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT, “por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y metido definido en el artículo 96 de Ley 633 para la liquidación de la tarifa” expidiendo para tal efecto CARDIQUE el informe técnico N° 0219/2016

Que por lo tanto el señor NICOLAS GUTIERREZ GAVIRIA representante legal de Mana Sistema Avanzados De Crianza Orgánica y Grupo Colombeia S.A.S. cancelará el valor correspondiente a la evaluación del proyecto, hecha por esta Corporación, el cual se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Otorgar Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo de actividades acuícolas, proveniente de la Ciénaga Roble y perteneciente a la Cuenca de la Ciénaga La Candelaria – Ciénaga los Robles – Caño Charco Oscuro – Arroyo El Guamo, a la Sociedad Mana Sistema Avanzados De Crianza Orgánica y Grupo Colombeia S.A.S. Representado legalmente por el señor NICOLAS GUTIERREZ GAVIRIA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 8.356.851, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Cumplir con las restricciones expuestas en la Resolución N° 0118 del 08/02/2016, donde se adoptan medidas para afrontar los efectos del fenómeno del Niño.

ARTÍCULO TERCERO:El valor a pagar por parte del Sr. NICOLAS GUTIERREZ GAVIRIA en calidad de representante legal de Mana Sistema Avanzados De Crianza Orgánica y Grupo Colombeia S.A.S, por la evaluación de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, es de \$ 699.360,00 (seiscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos m/c). Suma que corresponde a la TARIFA MÁXIMA de la Escala Tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No.0219/2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO:El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N N º 793

(JUNIO 20 DE 2016)

“Por medio de la cual se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99
de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado bajo el N° 11593 del 11 de mayo de 2016, la señora YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, en su calidad de representante legal suplente de FERROALQUIMAR S.A., comunicó que en reunión de la asamblea de accionistas de FERROALQUIMAR S.A., celebrada el 24 de febrero de 2016, se aprobó la transformación de esa empresa en sociedad por acciones simplificadas, razón por la cual su nueva denominación social es FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S- sigla FERROALQUIMAR S.A.S.

Que la transformación fue inscrita en el registro mercantil según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a su oficio.

Que con base en lo anterior, la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, adquiere todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por esta Corporación a FERROALQUIMAR S.A. y que actualmente se encuentren vigentes, por lo que será procedente y ajustado a derecho efectuar los cambios necesarios como sustituta de todos los registros y operaciones que se tienen ante esta entidad.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S., identificada con el NIT 890.401.842-5 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad FERROALQUIMAR S.A., y que actualmente se encuentren vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FERROALQUIMAR S.A.S. deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental expedidos por CARDIQUE, que se encuentren actualmente vigentes, por lo que se hace responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**RESOLUCION No. 792
(JUNIO 20 DE 2016)**

**“MEDIANTE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en
la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de junio de 2016, el Subcomandante de la Estación de Policía de Villanueva, Manuel de Jesús Arrieta Polo, puso a disposición de esta Corporación 87 babillas incautadas al señor Moisés Ortega Anaya, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.195.672 de Sucre y residente en el corregimiento cañaverál sector el colegio, quien fue dejado a disposición de la fiscalía 24 local de Santa Rosa de Lima, mediante la NUNC. 136836001115201680021; hechos presentados el día 17 de junio de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 5:30 horas, entre la vía que conduce al corregimiento de Zipacoa y Cañaverál del municipio de Villanueva- Bolívar.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.2.4.2 que preceptúa: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el artículo 18 ibídem, señala que: **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”**

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

- **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.” (...)**

Que de acuerdo a Acta de Liberación de Fauna de fecha 18 de junio de 2016, siendo las 7:30 horas, la Subdirección de Gestión Ambiental por intermedio del funcionario Odimar Rodríguez García, se procedió a la liberación de los Caimanes *Crocodylus Fucus* en zona rural del municipio de Arjona.

Que el Artículo 52, ibídem numeral 1 y 3, señalan: **“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:**

1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(...)

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, suscrito por, el Subcomandante de la Estación de Policía de Villanueva, Manuel de Jesús Arrieta Polo, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva de la fauna que viene señalada, debido a la tenencia y posible comercialización, por parte del señor Moisés Ortega Anaya, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.195.672 de Sucre, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009 e iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor MOISÉS ORTEGA ANAYA, , por la presunta violación de lo preceptuado en Decreto 1076 de 1996 en su Artículo 2.2.1.2.4.2.

Que de conformidad con los hechos descritos y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 87 babillas, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Moisés Ortega Anaya, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.195.672 de Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Estación de Policía de Villanueva, al Intendente Manuel de Jesús Arrieta Polo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO:Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0798
(JUNIO 22 DE 2016)**



**“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las
atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

C O N S I D E R A N D O

Que Mediante Resolución N° 779 del 27 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique, requiere al municipio de San Juan Nepomuceno para que de cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que el artículo primero de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 de Cardique, requiere al municipio de San Juan Nepomuceno para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003. El artículo segundo de la resolución 814 de 2005, establece que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, cumplirán con lo dispuesto en el presente acto administrativo dentro de los plazos señalados en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005.

A través de la Resolución N° 1052 del 23 de diciembre de 2005, Cardique abre una investigación administrativa y formula cargos contra el Municipio de San Juan Nepomuceno por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que el Municipio de San Juan Nepomuceno formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, bajo el Convenio de Asistencia Técnica CARDIQUE-UNICEF.

Que mediante Resolución N° 151 del 25 de febrero de 2008, Cardique cierra investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de San Juan Nepomuceno por la presunta violación de las normas ambientales vigentes. Esta resolución sanciona al municipio con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales y ordena cerrar los botaderos

satélites en diferentes sitios de la cabecera y zonas rurales; asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que mediante la Resolución N° 0071 del 21 de enero de 2011, Cardique resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Gabriel Sánchez, apoderado judicial del municipio de Juan Nepomuceno contra la Resolución N° 0151 del 25 de febrero de 2008. Esta resolución resuelve modificar el artículo segundo de la resolución 151 en el sentido de sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al municipio de San Juan Nepomuceno; confirmar en todas sus partes los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución N° 0151 de 2008, y se establecen unas obligaciones.

A través de la Resolución N° 0109 del 07 de febrero de 2011, Cardique requiere al Municipio de San Juan Nepomuceno para que dé respuesta a lo solicitado por esta Corporación respecto a la implementación del Comparendo Ambiental.

Que mediante visita de control y seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emite el concepto técnico No 0097 de fecha 14 de marzo de 2016, el cual manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de Octubre de 2015, se realizó visita de seguimiento a los programas establecidos en el PGIRS del municipio de San Juan Nepomuceno, la cual fue atendida por el doctor Oscar Ballesteros, en su condición de Secretario de Planeación Municipal y por la señora GLEIDYS LÓPEZ YEPES, Trabajadora Social de la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P, prestadora del servicio de aseo del municipio en mención.

RESULTADOS DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de seguimiento a los programas establecidos en el PGIRS del municipio de San Juan Nepomuceno, se efectuaron varias etapas para recopilar la información necesaria. Durante la visita se realizó un recorrido por calles y áreas previamente identificadas como botaderos satélites, para valorar las condiciones actuales y verificar la persistencia de la mala disposición de residuos sólido, así mismo evaluar los avances del municipio respecto a los diferentes programas y proyectos establecidos en el PGIRS.

- Aspectos Inherentes al PGIRS

El PGIRS del municipio de San Juan Nepomuceno contempla los siguientes programas y actividades:

Obligaciones del PGIRS del Municipio de San Juan Nepomuceno:

Obligaciones	Actividad	Estado de Cumplimiento
<i>Sensibilización, Educación y participación comunitaria.</i>	<i>Charlas con la comunidad para la implementación de un proyecto para la separación en la fuente con los actuales usuarios.</i>	<i>No se está implementando</i>
	<i>Sensibilización a la comunidad e instituciones educativas.</i>	<i>Se viene implementando</i>
<i>Almacenamiento y presentación de los residuos sólidos.</i>	<i>Capacitar a la comunidad para el uso de recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos</i>	<i>No se tienen soportes de su implementación</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Disponer los residuos ordinarios en celdas que cumplan los requerimientos técnicos establecidos y con los debidos sistemas de manejo y tratamiento de gases y lixiviados</i>	<i>La disposición final de los residuos sólidos recolectados se está realizando desde Noviembre de 2012, en el relleno sanitario del municipio de San Jacinto. Sin embargo, aún existen botaderos satélites en diferentes sectores del municipio</i>
<i>Recolección y transporte</i>	<i>Se presta el servicio de recolección en vehículos mecánicos (volquetas), con una frecuencia de dos días a las semanas y en algunos sectores comerciales diariamente.</i>	<i>Se viene implementando</i>
<i>Barrido y limpieza de vías y aéreas publicas</i>	<i>Prestar servicio de limpieza y barrido de vías y áreas públicas de la cabecera municipal y corregimientos</i>	<i>Se viene implementando, se realiza barrido diariamente en la cabecera municipal</i>

<p><i>Recuperación, Aprovechamiento y comercialización de los residuos sólidos</i></p>	<p><i>Celebrar convenios de cooperación institucional entre la organización dedicada a la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos y el prestador del servicio público de aseo</i></p>	<p><i>No se está implementando</i></p>
<p><i>Asistencia al sector rural</i></p>	<p><i>Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos en los corregimientos de San Cayetano y San Pedro Consolado. Establecer una organización base que prestando el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos generados en los corregimientos antes mencionados</i></p>	<p><i>Se está implementando la recolección con frecuencia de dos días a la semana, la disposición final se realiza en el relleno sanitario de San Jacinto - Bolívar,</i></p>

De acuerdo con la información presentada en la tabla anterior se puede estimar que el porcentaje de avance en la implementación de los proyectos y programas del PGIRS es de aproximadamente un 62%. En cuanto al componente de aprovechamiento y comercialización de residuos, la implementación de este programa es prácticamente nula. Si bien en algún momento en el municipio existió una cooperativa comunitaria dedicada a las labores de recuperación y comercialización de material reciclable, hace varios años que dejó de funcionar, según lo manifestado por el señor Oscar Ballesteros Secretario de Planeación desconoce el motivo por el cual dejó de funcionar dicha cooperativa, sin embargo el funcionario resaltó que la administración municipal estaba retomando el tema para implementar un proyecto de recuperación y comercialización de residuos en el municipio.

- *Aspectos Operativos del servicio de aseo*

En reunión sostenida con el doctor Oscar Ballesteros, en su condición de Secretario de Planeación Municipal y la señora GLEIDYS LÓPEZ YEPES, trabajadora social de la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P manifestaron sobre las diferentes actividades que actualmente desarrolla la empresa encargada del servicio de aseo en el municipio así:

- *Recolección y Transporte de Residuos Sólidos:*

Según información suministrada por la funcionaria de la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P, para la recolección de los residuos sólidos en el área urbana y el corregimiento de San Cayetano se emplean dos (2) volquetas con capacidad de cinco (5) toneladas c/u. La

frecuencia de recolección, en el sector residencial, es de dos (2) veces por semana, y diariamente en algunos establecimientos

comerciales que solicitan el servicio, con una cobertura de recolección de residuos sólidos en el área urbana del 90%, las zonas donde no se presta el servicio corresponden, principalmente a zonas de difícil acceso, en estas zonas la empresa ha colocado cajas estacionarias y de esta manera prestarle el servicio de recolección.

Durante el recorrido realizado en la cabecera municipal se conversó con habitantes de diferentes sectores del área urbana para conocer su concepto sobre el servicio de aseo en el municipio, entre ellos, los señores Carlos Alfredo Puche Ramos y Arold Montt Martínez, residentes en el sector El Silencio, quienes manifestaron que el servicio de aseo se está prestando y que la recolección en este sector se realiza los días miércoles y sábado.

Así mismo, la señora Feliciano Quiroz Galván, residente en la plaza principal del municipio, manifiesta que el servicio de aseo sí se está prestando y que la recolección en este sector se hace dos veces a la semana. Sobre la prestación de servicios de recolección de residuos especiales (escombros y podas), la Empresa BIOGER COLOMBIA S.A, informa que cuenta con los equipos para prestar el servicio pero que en el municipio los usuarios no lo solicitan y prefieren disponerlos con particulares.

- **Disposición Final:**

La disposición final de los residuos sólidos recolectados se está realizando desde Noviembre de 2012, en el relleno sanitario del municipio de San Jacinto. Antes de esta fecha la disposición de los residuos se realizaba en el relleno sanitario Loma de los Cocos en la ciudad de Cartagena.



Imagen de Google: Área de localización de los botaderos a cielo abierto – Municipio de San Juan Nep.

No obstante lo anterior, aún se evidencia en el municipio la existencia de diferentes botaderos satélites, entre los que se encuentran:

- *Botadero sector San José*

Ubicado en inmediaciones a la subestación de gas, dentro de las siguientes coordenadas geográficas N 09° 56' 41.85" – W 75° 05' 24". Este botadero adicional a los impactos ambientales negativos y riesgo a la salud de la comunidad que genera, presenta un riesgo adicional por la cercanía de la subestación de gas natural aproximadamente treinta (30) metros, y el arroyo Salvador (menos de 10 metros).

Consultados a los funcionarios de la empresa BIOGER COLOMBIA S.A; manifestaron que este sitio había sido rehabilitado, durante la visita conversamos con el señor Jorge Romero Arrieta, residente en el sector, este manifestó que en diferentes ocasiones se solicitó a la alcaldía municipal y a la empresa prestadora del servicio de aseo en este municipio, la erradicación de este botadero y nunca obtuvieron respuesta positiva para esta problemática.

La comunidad con recursos propios realizó obras de recolección y recuperación del sitio antes mencionado, que en el momento de la visita técnica efectivamente se pudieron observar, pero también se evidenció que nuevamente existen residuos sólidos dispersos en el sitio, tales como: escombros, residuos domiciliarios, podas, hueso y calaveras de ganado sin ningún control, tal como se aprecia en el registro fotográfico.



Fotos: obsérvese los residuos dispersos en el botadero denominado San José

- *Botadero satélite sector El Silencio*

Ubicado en las coordenadas N 09° 57'30.12" W 75°04'43.8". Al momento de la visita técnica en este sitio no se observó disposición de residuos sólidos, presenta buen estado de limpieza. En conversación con el señor Julio Enrique Mendoza Padilla, residente en el sector manifestó que este botadero fue erradicado por parte de la empresa encargada de prestar el servicio de aseo en el municipio. Es importante anotar que en el sitio Cardique, realizó obras de mejoramiento y protección ambiental (Gaviones). Anota el señor Julio Enrique Mendoza, que en la comunidad se han realizado campañas educativas para crear conciencia sobre el manejo adecuado de residuos sólidos y conservación de las obras realizadas en el sector. Ver registro fotográfico del sitio.



Fotos: Aspectos de conservación que presenta el sitio donde funciona el botadero denominado El Silencio

- *Botadero a cielo abierto sector denominado Rodáculo*

Este sitio se encuentra localizado dentro de las siguientes coordenadas N 09°58'45" W 75° 04'51.66". En conversación con el doctor Oscar Ballesteros, Secretario de Planeación Municipal, manifestó que el sitio fue utilizado por el municipio durante muchos años para disponer los residuos sólidos a cielo abierto.

El funcionario informó que en el área de la referencia se realizaron las obras para el cierre y recuperación ambiental del mismo, se construyó una celda y se depositaron los residuos en ella, actividades que estuvieron a cargo de la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E. S. P.

Al momento de la visita técnica se pudo constatar que el área cuenta con un cerramiento con alambre de púa, no se observaron residuos sólidos dispuestos en el sitio, este se encontraba lleno de vegetación nativa de la región. Sin embargo, no se pudo evidenciar ningún tipo de estructuras para el manejo de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos. Ver registro fotográfico.

Consultando los expedientes que se manejan en Cardique en relación con el PGIRS de San Juan Nepomuceno no se encontró documentos de presentación por parte del Municipio del Plan de Cierre y Restauración Ambiental de este botadero como tampoco Conceptos o Actos Administrativos de aprobación de dicho plan.



Fotos: Fotos antiguo botadero a cielo abierto en el sector denominados Rodáculo

- *Aplicación del Comparendo Ambiental*

El Secretario de Planeación del municipio manifiesta que no se está aplicando el Comparendo Ambiental en el municipio. Frente a lo anterior se le manifiesta que uno de los mecanismo que permite a los municipios controlar la disposición inadecuada de residuos sólidos es el Comparendo ambiental, y que su adopción e implementación es obligatorio para todos los entes territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3695 de 2009, por lo que se le resalta al funcionario la necesidad que el municipio tome las acciones necesarias para implementar este instrumento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada al municipio de San Juan Nepomuceno, así como los diferentes actos administrativos expedidos por Cardique al respecto, y en la normatividad ambiental vigente se establece las siguientes consideraciones:

- Si bien en el municipio de San Juan Nepomuceno se está prestando el servicio de aseo, aún se evidencia la presencia de botaderos satélites y no existe un manejo adecuado de los residuos especiales tales como podas y escombros, lo cual afecta la gestión que se adelanta en el municipio.
- La disposición inadecuada de residuos en botaderos a cielo abierto genera impactos negativos en los diferentes componentes ambientales (agua, aire, suelo y paisaje), así como afectaciones en la salud de la población, tal como se describe a continuación:

COMPONENTE AMBIENTAL	ACTIVIDAD	IMPACTO
AGUA	Manejo inadecuado de lixiviados	El manejo inadecuado de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos puede ocasionar que estos lleguen hasta las fuentes de agua alterando sus características físico – químicas y con ellos generando afectación a la salud de la población que se abastece de ellas.
	Disposición de residuos a cielo abierto	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones
AIRE	Generación de gases	Emisiones incontroladas a la atmósferas de gases que alteran la calidad de aire
	Disposición de residuos sin cobertura	Generación de olores ofensivos – Emisión de material particulado
SUELO	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo por infiltración de lixiviados
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Cambio de uso del suelo
PAISAJE	Disposición de residuos en sitios a cielo abierto	Modificación del paisaje – impacto visual
SALUD	Manejo inadecuado de lixiviados – contaminación de fuentes hídricas	Proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta
	Disposición de residuos sin cobertura. Quema de residuos	Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento de microorganismos nocivos.

- El municipio de San Juan Nepomuceno no ha implementado el Comparendo Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3695 de 2009,

tal como lo ha requerido la Corporación, a través de diferentes actos administrativos.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Transcurridos más de nueve (9) años de la adopción del PGIRS, el municipio de San Juan Nepomuceno no ha implementado la totalidad de los proyectos establecidos en este Plan.

Se reitera la obligación del municipio de San Juan Nepomuceno de implementar, de manera inmediata, todos los proyectos establecidos en el PGIRS, para el corto y mediano plazo, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto o que se están llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

2. El municipio de San Juan Nepomuceno asumió su responsabilidad en la prestación del servicio de aseo. Sin embargo, se deberá requerir al municipio y a la empresa de aseo que implementen acciones que permitan aumentar la cobertura de recolección, de manera que se garantice la prestación del servicio a todos sus habitantes, y se garantice el manejo adecuado de los residuos en las zonas rurales.

3. El municipio de San Juan Nepomuceno no ha cumplido totalmente con lo establecido en la Resolución N° 151 del 25 de febrero de 2008 de Cardique, en lo referente a cerrar los botaderos satélites en diferentes sitios de la cabecera y zonas rurales, por lo que se continúan generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.

4. Las actividades implementadas para la erradicación de los botaderos satélites existentes en el municipio de San Juan Nepomuceno, deben ir acompañadas de persuasivas campañas de sensibilización y educación ambiental, dirigidas a la comunidad, tal como se encuentra establecido en uno de los programas del PGIRS, tendientes a modificar prácticas inadecuadas y dar a conocer los beneficios ambientales y sanitarios producto de la gestión integral de los residuos sólidos, de manera que estos sitios puedan ser erradicados de manera definitiva.

5. El municipio de San Juan Nepomuceno no ha cumplido con la totalidad de las metas establecidas en el PGIRS para ser alcanzadas en el corto y mediano plazo. En relación a este tema el municipio no ha cumplido con la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución N° 00071 del 21 de enero de 2011, correspondiente a: Presentar un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS.

6. El municipio de San Juan Nepomuceno no está implementando el Comparendo Ambiental, incumpliendo de esta manera con lo establecido en la Ley 1259 de 2008, Decreto reglamentario 3695 de 2009 y la Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011 expedida por Cardique, correspondiente a presentar información respecto a la implementación del Comparendo Ambiental. Se reitera esta obligación.

7. Pese a que la administración municipal de San Juan Nepomuceno manifiesta que se realizaron las obras para el cierre del botadero a cielo abierto Sector Rodáculo, no se ha cumplido con la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución N° 00071 del 21 de enero de 2011 referente a: Presentar el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento del botadero de residuos sólidos municipal. Así mismo, en el sitio no se observan obras para el manejo de gases, lixiviados y aguas lluvias.

Por lo anterior, se considera pertinente requerir al municipio de San Juan Nepomuceno para que de manera inmediata, presente toda la información técnica con los soportes respectivos de las obras realizadas en el botadero sector Rodáculo.

8. El municipio de San Juan Nepomuceno incumplió con la obligación de revisar y actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, conforme a lo establecido en la Resolución N° 754 de 2014, en los plazos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, esto es, a 20 de diciembre de 2015.

En virtud del contenido del concepto técnico No 0097 de fecha 14 de marzo de 2016, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, por el incumplimiento en las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la resolución No 151 de fecha 25 de febrero de 2008, todas vez que dicho municipio ha incumplido con lo referente a cerrar los botaderos satélites en diferentes sitios de la cabecera y zonas rurales, por lo que se continúan generando impactos ambientales negativos.

En igual sentido muy a pesar que el municipio de San Juan Nepomuceno asumió la responsabilidad del servicio de aseo. Debe implementar acciones que permitan aumentar la cobertura de recolección de manera que se garantice la prestación del servicio a todos sus habitantes, y se garantice el manejo adecuado de los residuos en las zonas rural.

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de San Juan Nepomuceno representado legalmente por el señor BENITO JOSE ACOSTA VERGARA o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 151 del 25 de febrero de 2008, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio los conceptos técnicos No 0097 de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El concepto técnico N° 00979 del 14 de Marzo de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo al municipio de San Juan Nepomuceno representado legalmente por el señor BENITO JOSE ACOSTA VERGARA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I O N N° 808
(JUNIO 23 DE 2016)

“Por la cual se levanta una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1.993, realizó visita el día 20 de abril de 2016, a la cantera CARABALI perteneciente a la sociedad C.I. CORAGIR SAS., ubicada en el kilómetro 6 de la vía que comunica al municipio de Turbaco con el municipio de Turbana, imponiendo medida preventiva, puesto que al parecer habían utilizado material explosivo para el desprendimiento de roca.

Que mediante Resolución N° 429 de 21 de abril de 2016 se legalizo la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de cantera, por la utilización de materiales explosivos para el desprendimiento de roca, impuesta a la sociedad C.I. CORAGIR SAS., identificada con el Nit N° 806014799 – 0 propietaria de la cantera Carabali, representada legalmente por la señora Marbeluz Usuga Berrio identificada con C.C. N° 42.989.524 expedida en Medellín, la cual fue notificada el día 18 de mayo de la misma anualidad.

Que la Ley 99 de 1993, en su Título X, Art. 69 regula el derecho que tienen todas las personas naturales o jurídicas, pública o privada sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno de intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas ante las Autoridades Ambientales para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias que puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Así mismo la ley 1437 de 2011 en su Artículo 38 numeral 2 señala: “Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.”

Que mediante oficio radicado bajo el N° 11891 del 19 de mayo de 2016, el señor Miguel Ángel Ulloa Bacares, en calidad de representante legal de la empresa Intercontinental de Negocios S.A.S, presento escrito a esta entidad, en razón de contrato de operación para la exploración y explotación minera de roca coralina que suscribieran CI Coragir S.A.S e Intercontinental de negocios SAS en el que argumentan lo siguiente:

“(…)

Analicemos lo consignado como “OBSERVACIONES” del acta que nos ocupa y extraigamos el hecho flagrante que motivo las medidas: “ SE ENCUENTRAN QUE EN EL SITIO DE EXPLOTACION AL PARECER EN EPOCAS ANTERIORES SE USO MATERIAL EXPLOSIVO PARA EL DESPRENDIMIENTO DE ROCA .(...)”

De lo expresado, ¿se podría colegir la existencia de flagrancia?

Nada lo indica expresamente. Por el contrario, la ambivalencia en la expresión de la conducta que se arrima al acta, no patentiza en ningún evento, la ocurrencia del “(...) USO MATERIAL EXPLOSIVO PARA EL DESPRENDIMIENTO DE ROCA (...)”. Por el contrario, el funcionario solo especula al endilgar la conducta, cuando anota: “SE ENCUENTRA QUE EN EL SITIO DE EXPLOTACION AL PARECER EN EPOCAS ANTERIORES (...)”

Decir que “(...) AL PARECER (...)” y proseguir acotando que “(...) EN EPOCAS ANTERIORES (...)” es consignar exactamente lo contrario, la antítesis, del acto de flagrancia.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

Que así mismo el artículo 16 ibídem señala: “*CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron*”.

Que conforme a la norma en comento, lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva y las aclaraciones del actor, esta corporación no encuentra mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental por los hechos evidenciados en la visita realizada que dio origen a la medida preventiva, por consiguiente y en cumplimiento al ordenamiento jurídico resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante acta del 20 de abril del 2016, legalizada mediante Resolución N° 429 de 21 de abril de 2016; sin embargo dado la falta de competencia e idoneidad por parte de esta entidad, la cual no permitió determinar con exactitud el uso de explosivo en la cantera Carabalí, tal cual como quedó demostrado en el acta de imposición de medida preventiva, se hace necesario solicitar el apoyo interinstitucional por parte de la Policía Nacional, a fin que de acuerdo a sus competencia y conocimientos técnico al respecto, determine con exactitud y autoridad del caso, si efectivamente o no, se hizo uso de explosivo en el sitio objeto de esta resolución.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventivaimpuesta mediante acta del 3 de marzo de 2016 y legalizada mediante Resolución No 209 del 7 de marzo de 2016, a la cantera CARABALI perteneciente a la sociedad C.I. CORAGIR Ltda, identificada con el Nit N° 806014799 – 0, representada legalmente por la señora Marbeluz Usuga Berrio identificada con C.C. N° 42.989.524 expedida en Medellín, ubicada en el kilómetro 6 de la vía que comunica al

municipio de Turbaco con el municipio de Turbana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Policía Nacional – Seccional Bolívar, al fin a que dentro del término de 10 días contado a partir del recibido de la presente actuación, realice visita técnica a la cantera Carabali ubicada en el kilómetro 6 de la vía que comunica al municipio de Turbaco con el municipio de Turbana y de acuerdo a los hechos narrados, determine e informe a esta entidad, si se hizo uso de explosivo; y de ser así, la tipología utilizada.

PARAGRAFO: El archivo de la actuación administrativa adelantada por parte de esta corporación mediante acta del 3 de marzo de 2016 y legalizada mediante Resolución No 209 del 7 de marzo de la misma anualidad, queda sujeta a la verificación e informe del uso de explosivo por parte de la entidad competente para ello, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación administrativa a la sociedad C.I. CORAGIR Ltda, identificada con el Nit N° 806014799 – 0, representada legalmente por la señora Marbeluz Usuga Berrio identificada con C.C. N° 42.989.524 expedida en Medellín y al señor Miguel Ángel Ulloa Bacares, en calidad de representante legal de la empresa Intercontinental de Negocios S.A.S, en razón de contrato de operación para la exploración y explotación minera de roca coralina que suscribieran CI Coragir S.A.S e Intercontinental de negocios SAS.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento, control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 0809**

(23 de junio de 2016)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0592 de julio 17 de 2006, se le otorgó permisos de vertimientos líquidos a favor de del CENTRO DE INVESTIGACION DE LA ACUICULTURA DE COLOMBIA-CENIACUA, requiriéndole entre sus obligaciones caracterizar semestralmente las aguas residuales del proceso, antes del sistema de tratamiento y en el efluente final, con una frecuencia de tres (3) días de operaciones normales, en los parámetros: Ph, (UpH), Temperatura (°C), Oxígeno Disuelto (mg/Lt), DBO₅, (mg/Lt), SST (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/LT), Fosforo Total (mg/Lt) y Aceites y Grasas (mg/Lt).

Que mediante Concepto Técnico No 0283 de junio 3 de 2016, se evaluaron los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua residuales de recambio de la empresa CENIACUA, correspondientes al primer semestre de 2016., los días 23, 24 y 25 de febrero de 2016 por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, lo cual quedó consignado en los siguientes términos:

“(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S).

Expediente. 1913-1.

Contenido.

1. La resolución No 0592 de julio 17 de 2006 otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos al laboratorio Ceniagua. Dicho permiso a la fecha se encuentra vencido.

2. El CT 1005 de septiembre 27 de 2013 estableció que el Permiso de Vertimientos otorgado a CENIACUA por la resolución No 0592 de julio 17 de 2006 a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto dicha entidad debe tramitarlo de manera inmediata incluyendo en el mismo, el manejo ambiental de las aguas residuales domésticas acorde con lo establecido en la normatividad vigente (decreto 3930/10). Cabe anotar que CENIACUA continúa presentando las caracterizaciones de las aguas residuales de recambio de su proceso, prerrequisito para la renovación del permiso en mención.

3. El CT 0179 de marzo 7 de 2014 estableció que Ceniagua cumplió con la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales de recambio correspondientes al segundo semestre de 2013, prerrequisito para la renovación del permiso de vertimientos que actualmente se encuentra vencido. Ceniagua debe tramitar de manera inmediata la renovación del citado permiso incluyendo en el mismo el manejo ambiental de las aguas residuales domésticas acorde con lo establecido en la normatividad vigente (decreto 3930/10).

4. El CT No 0855/14 requirió lo señalado en los conceptos técnicos No 1005/13 y 0179/14.

5. El CT No 0156 de marzo 10 de 2015 requirió lo señalado en el concepto técnico No 0855/14 y presentar la información referente a los ciclos productivos y consumo de recursos naturales durante el año 2013 y 2014, como se muestra a continuación:

Caracterización	2013	2014
Reproductores producidos (Miles).		
Nauplios producidos (millones).		
Larva producida (millones).		
Cantidad de agua vertida (Ton)/día		
Consumo de combustible (Galones)/año		
Consumo total de energía eléctrica (Kwh.)/año		
Cantidad de aceite usado. (Galones)		

Hasta la presente en el expediente de la empresa Ceniagua no reposan los actos administrativos de los conceptos técnicos 1005/13, 0179/14 y 0855/14.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Caracterizaciones de las aguas residuales de recambio correspondientes al primer semestre de 2016.

- La toma de muestras fue realizada por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, los días 23, 24 Y 25 de febrero de 2016. El régimen de descarga es de 24 horas diarias.

- Los puntos de muestreo fueron 4 y se mencionan a continuación: Agua de mar en la succión de entrada a 20 metros de la orilla, drenaje aguas residuales antigua salida; drenaje zona cría de reproductores (nuevo punto de muestreo) y agua de mar en un punto intermedio entre las dos descargas a 15 metros de la orilla.

- El caudal se tomó con base en la información presentada por la empresa para el año 2013, referente a los ciclos productivos y consumo de recursos naturales durante el año 2012 y 2013, que se señalan en el siguiente cuadro:

Caracterización	2012	2013
Reproductores producidos (Miles).	13490	0
Nauplios producidos.	200833	0
Larva producida.	56667	0
Cantidad de agua vertida (Ton)/día	321	257
Consumo de combustible (Galones)/año	4594	1113
Consumo total de energía eléctrica (Kwh.)/año	613800	477367
Cantidad de aceite usado. (Galones)	15	20

El caudal calculado con base en el año 2013 es de 3.72 Lt/seg.

- Las cargas expresadas en Kg/día reportadas a la entrada y salida del proceso productivo son las siguientes:

Parámetros	Entrada		Salida		Carga vertida al mar caribe (Kg/día)
	Conc.	Carga (Kg/día)	Conc.	Carga (Kg/día)	
pH (UpH)	8.46		8.98		
Oxígeno Disuelto (mg/Lt)	9.36		12.63		
Temperatura (°C)	28.27		32		
Aceites y Grasas (mg/Lt)	< LD	0.0	< LD	0.0	0.0
NO ₃ (mg/Lt)	0.02	0.006	0.31	0.1	0.09
NO ₂ mg/Lt)	0.01	0.003	0.04	0.013	0.01
NKT (mg/Lt)	0.58	0.19	1.02	0.33	0.14
Nitrogeno total (mg/Lt)	0.21	0.07	1.37	0.44	0.37
DBO ₅ (mg/Lt)	1.00	0.32	2.9	0.93	0.61
PT (mg/Lt)	0.13	0.04	0.38	0.12	0.08
SST (mg/Lt)	49.83	16	29.42	9.44	0.0
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	-		-		
Coliformes fecales (NMP/100 ml)	-		-		
Caudal (Lt/seg)	3.72		3.72		

De acuerdo a los datos del cuadro anterior se anota lo siguiente:

- Como la descarga de aguas residuales de recambio se realiza sobre el mismo recurso donde se capta el agua para el proceso productivo, acorde con el decreto 2667 de 2012, la carga neta vertida al mar Caribe es la diferencia de la carga registrada en la captación menos la carga registrada en la descarga de las aguas residuales al mar Caribe.

- En el segundo semestre de 2015 el laboratorio CENIACUA realizó aportes de 0.61 kg/día de DBO₅, 0.09 kg/día de NO₃, 0.01 kg/día de NO₂, 0.14 kg/día de NKT, 0.37 kg/día de Nitrógeno Total y 0.08 kg/día de Fósforo total.

- El pH (8.98 UpH) y la temperatura (32°C) en las aguas de la descarga se encuentran dentro del rango que establece el decreto 1594/84.

- No hubo aportes Aceites.

- La OD a la salida proceso por encima de la la entrada de (9.36 mg/Lt).

Los resultados del recurso hídrico muestran en la siguiente tabla:

Parámetros	Valor
pH (UpH)	8.46
Oxígeno Disuelto (mg/Lt)	8.91
Temperatura (°C)	27.7
Aceites y Grasas (mg/Lt)	< LD
NO ₃ (mg/Lt)	0.03
NO ₂ (mg/Lt)	0.01
NKT (mg/Lt)	0.48
Nitrogeno total (mg/Lt)	0.5
DBO ₅ (mg/Lt)	0.99
PT (mg/Lt)	0.15
SST (mg/Lt)	54.83
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	111
Coliformes fecales (NMP/100 ml)	111

de Grasas y

concentración de (12.63 mg/Lt) del productivo está concentración a dicho proceso

análisis en el marino se

- Las aguas del Mar Caribe en el punto de muestreo cumplen con los criterios de calidad químicos y microbiológicos establecidos en los artículos 42 y 43 del decreto 1594/84 para contacto primario y secundario respectivamente.

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	N/A
PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA	N/A
GEOREFERENCIACION	N/A
DIRECCION	N/A
MUNICIPIO	N/A
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
N/A	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
N/A	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA	
N/A	
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO	
N/A	

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
CONSIDERACIONES TECNICAS
1. Ceniagua se encuentra funcionando sin Permiso de Vertimientos Líquidos ya que éste se encuentra vencido. Dentro de este permiso debe incluir el manejo de las aguas residuales domésticas acorde con el decreto 3930/10.
2. Ceniagua continúa presentando las caracterizaciones de las aguas residuales de recambio de su proceso productivo.
3. Es procedente requerir lo señalado en el CT No 0156/15.

CONCEPTO TECNICO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

--

REQUERIMIENTOS

1. Requerir lo señalado en el CT No 0156/15, referente a que Ceniagua no cuenta con Permiso de Vertimientos, por lo tanto debe tramitarlo de manera inmediata incluyendo en el mismo el manejo de las aguas residuales domésticas acorde con lo establecido en la normatividad vigente (decreto 3930/10).

Además la presentación de la información referente a los ciclos productivos y consumo de recursos naturales durante el año 2013, 2014 y 2015, como se muestra a continuación:

Caracterización	2013	2014	2015
Reproductores producidos (Miles).			
Nauplios producidos (millones).			
Larva producida (millones).			
Cantidad de agua vertida (Ton)/día			
Consumo de combustible (Galones)/año			
Consumo total de energía eléctrica (Kwh.)/año			
Cantidad de aceite usado. (Galones)			

3) Cardique continuará ejerciendo las funciones de control y seguimiento a las instalaciones del laboratorio Ceniagua y verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente concepto.

Que con posterioridad la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso y reportadas en los conceptos técnicos N° 0179 de marzo 7 de 2014, Concepto Técnico 0156 de marzo 10 de 2015, señalando que se incorporan al concepto técnico N° 0283 de junio 3 de 2016.

Que el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales citadas, será procedente requerir a la empresa CENIACUA., para que dentro de un término perentorio, presente la solicitud de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por las operaciones, reuniendo los requisitos establecidos para ello. Así mismo como presentar la información referente a los ciclos productivos y consumo de recursos naturales durante los años 2013,2014 y 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la empresa CENTRO DE INVESTIGACION DE LA ACUICULTURA DE COLOMBIA- CENIACUA- , con Nit 800.216.838.-5, para que a través de su representante legal, dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente solicitud de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de proceso generadas por la operación de sus actividades reuniendo los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requiérase a la empresa CENTRO DE INVESTIGACION DE LA ACUICULTURA DE COLOMBIA- CENIACUA-, para que a través de su representante legal dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente la información referente a los ciclos productivos y consumo de recursos naturales durante los años 2013,2014 y 2015, como se muestra a continuación:

Caracterización	2013	2014	2015
Reproductores producidos (Miles)			
Nauplios producidos (millones)			
Larva producida (millones)			
Cantidad de agua vertida (Ton) día			
Consumo de combustible (Galones) año			
Consumo de combustible (Galones) año			
Consumo de aceite usados (Galones			

Los conceptos técnicos N° 0156 de 2015, y 0283 de 2016, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las medidas y sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 810

23 JUN 2016

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la resolución No.0843 del 02 de JUNIO de 2015”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1403 de fecha 09 de Marzo del 2015, el señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, en calidad de representante legal de la Sociedad Desarrollos SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, registrada con el NIT:900.407.235-7, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para las actividades de instalación de un mobiliario de playa no permanente , que se proyecta instalar en la vereda de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante resolución No.0843 del 02 de Junio del 2015 se resuelve la solicitud presentada por el señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, en su calidad de representante legal de la Sociedad Desarrollos SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, considerando que es viable ambientalmente el proyecto propuesto por la sociedad Desarrollos SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, el cual consiste en la instalación de un mobiliario de playa no permanente, en el sector denominado “PLAYA DE ORO” (UGM-Q), en un área total a concesionar de 140.836,38 m² donde el mobiliario ocupará una área de 4.453.64 m² localizado en el poblado de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 11950 del 23 de mayo del 2016, la señora DOLLY PATRICIA HERRERA MALDONADO, en calidad de Apoderada General de Sociedad Desarrollos SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA , solicita realizar las correcciones y aclarar la resolución No.0843 de 2015, específicamente el artículo primero de la parte resolutive , para quede claro que el área de que trata la mencionada resolución es “Playa Barlovento” a un área total de 66.841,41 M² de bien de uso público en aguas marítimas , playas marítimas y zonas de bajamar , donde el mobiliario ocupará 6.306,10 M² .

Que verificada la documentación presentada y el concepto técnico No.0388 del 01 de Junio del 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, será procedente modificar la Resolución N° 0843 del 02 de Junio de 2015, mediante la cual esta Corporación otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de un mobiliario

de playa no permanente, localizado en el poblado de Manzanillo del Mar, jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 1° de la Resolución No.0843 de 02 Junio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1. Es viable ambientalmente el proyecto propuesto por la sociedad Desarrollos SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, registrada con el NIT: 900.407.235-7 en cual consiste en la instalación de un mobiliario de playa no permanente en el sector denominado "PLAYA BARLOVENTO" (UGM-3B) en un área total a concesionar de 66.841,41 M², donde el mobiliario ocupara un área 6.306,10 M², localizado en el poblado de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica unidamente el artículo primero de la Resolución No.0843 del 02 de Junio de 2015, , en todo lo demás se aplica las disposiciones contenidas en la citada Resolución.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal. (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Oficial de **CARDIQUE.**

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N°819
24 JUN 2016**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-
CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99
de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 ,**

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0803 de fecha 25 de agosto de 2008, se otorgó concesión de aguas superficiales para los usos de inundación de pasto y abrevadero de animales a favor del predio denominado Finca "LOS CAMPANOS", de propiedad del Señor SERGIO BORGE TRUCCO, ubicada en la vía que conduce al puerto margen izquierdo a 1 Km. del casco urbano en el municipio de San Estanislao de Kostka en el departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizo seguimiento a la Concesión de Agua otorgada a la Finca "LOS CAMPANOS" cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico N° 0247 del 25 de mayo 2016 y en el cual se conceptuó lo siguiente:

“
 (...)”

Descripción del área visitada

Finca ubicada a la orilla del Canal del Dique en el sector del puerto del municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar. El uso es para abrevadero y riego de pasto.
Descripción de lo realizado
El día 28 del mes abril del año 2016, se realizó seguimiento a la concesión de agua de la Finca Los Campanos, en la cual se verificó el estado de la concesión de agua otorgado mediante resolución No. 0803 del 25-08-2008, encontrándose que aparte de estar vencida, cuenta con un proyecto piscícola; Dicho proyecto no se encuentra contemplado en la Resolución 0803 de 2008, la cual a través de esta Corporación se le otorgó concesión de aguas superficiales para el uso exclusivo de inundación de pastos y abrevadero de animales y no para dicho proyecto. Aparte encontramos que, el señor SERGIO BORGES TRUCCO, no es el único dueño del predio arriba en referencia. Por tanto deben ser dos concesiones diferentes, debido a que en la parcela cedida hay captación del recurso hídrico para el uso de abrevadero de animales e inundación de pastos la cual en estos momentos se encuentra vencida. Según la Sra. Marbella Barrera, no están haciendo uso de la captación pero hasta ahora no han desmontado el sistema hidráulico.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA		
1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2. - Ley 2811/74 - El artículo 248 del decreto 1541/78		
ACTUACIONES ANTERIORES		
0278 del		
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)		
Artículo	Descripción	Cumplimiento
ARTÍCULO QUINTO	Consumir el agua única y exclusivamente de	0%

	acuerdo a los usos aquí establecidos	
ARTÍCULO QUINTO	Cuando el beneficiario tenga, necesidad de efectuar cualquiera modificación deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE.	0%
ARTÍCULO DECIMO	El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.	0%

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)

N/A

LA ACTIVIDAD **QUE SOLICITA EL PERMISO** ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?

N/A

Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?

SI

Cardique es Competente?

SI

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

Agua: Proveniente del Canal del Dique, el cual hace parte de la cuenca de su mismo nombre.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA

1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2. - Ley 2811/74 - El artículo 248 del decreto 1541/78

REQUERIMIENTOS

El uso que se le viene dando al recurso hídrico en la Finca LOS CAMPANOS, no está establecido en la Resolución 0803 de 2008, debido a que actualmente el Sr. Sergio Borges Trucco, propietario de este predio está ejecutando un proyecto piscícola, el cual no se evidencia en el acto administrativo antes mencionado, además de ceder parte del predio al Sr. Jorge Pava, quien sí está haciendo uso del recurso hídrico para inundación de pastos y abrevadero de animales, sin contar con los permisos respectivos.

Por lo tanto se requiere al Sr. Sergio Borges Trucco para que desmonte toda la infraestructura de captación de aguas existente o, si desea continuar con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, legalice la concesión de agua y presente la sesión de compra-venta de la Finca Los Campanos al Sr. Jorge Pava, actual dueño; como también legalizar el proyecto piscícola que no se encuentra incluido en la resolución anteriormente expuesta.

CONCLUSIONES

Se corrobora lo anteriormente expuesto en el concepto técnico No. 0278 del 27-03-2014.

La subdirección sugiere requerir al Sr, SERGIO BORGE TRUCCO, propietario de la Finca Los Campanos, para que suspenda la captación del recurso hídrico para el proyecto piscícola ejecutado actualmente. Igualmente requerir al Señor JORGE PAVA, para que desmonte de manera inmediata la captación del recurso hídrico proveniente del Canal del Dique.

LIQUIDACION POR EVALUACION

N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

SON: (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TE) \$347.671, Según Resolución 1768 DEL 23-11-2015”

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del decreto 1076 del 2015, establece que cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del decreto 1076 del 2015, establece que para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Que el artículo 2.2.3.2.8.8. del decreto 1076 del 2015 establece, que en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el sentido que la finca “LOS CAMPANOS”, de propiedad de señor SERGIO BORGE TRUCCO, el uso que le viene dando al recurso hídrico en la Finca LOS CAMPANOS, no está establecido en la Resolución 0803 de 2008, debido a que actualmente el Sr. Sergio Borges Trucco, propietario de este predio está ejecutando un proyecto piscícola, el cual no se evidencia en el acto administrativo antes mencionado, además de ceder parte del predio al Sr. Jorge Pava, quien sí está haciendo uso del recurso hídrico para inundación de pastos y abrevadero de animales, sin contar con los permisos respectivos.”

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este despacho requerirá al señor Sergio Borge Trucco, en calidad de propietario del predio denominado finca “LOS CAMPANOS”, instándolo al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor SERGIO BORGE TRUCCO, en calidad de propietario del predio denominado finca “LOS CAMPANOS”, ubicada en el municipio de San Estanislao de Kostka-Bolivar, para que en cumpla las siguientes obligaciones:

- a) Desmontar toda la infraestructura de captación de aguas existente, para continuar con el uso y aprovechamiento de la concesión debe agotar el procedimiento señalado al tenor del artículo 2.2.3.2.9.1. del decreto 1076 de 2015.
- b) Solicitar el traspaso del predio beneficiado con la concesión, por parte del nuevo propietario, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.8.8. del decreto 1076 de 2015.
- c) Suspender la captación del recurso hídrico para el proyecto piscícola.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El señor SERGIO BORGE TRUCCO, en calidad de propietario del predio denominado Finca “LOS CAMPANOS”, debe cancelar a CARDIQUE por concepto de seguimiento a concesión de aguas superficiales la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE(\$347.671.00.)

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE
R E S O L U C I O N N° 820 24/06/2016

()

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que Mediante escrito radicado ante esta Corporación con el No 11871 del 2016-06-19, presentado por el señor NICOLÁS CARDONA SÁNCHEZ, Ingeniero Residente de la obra, allegó Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia del Proyecto de construcción de la Estación de Servicio PAIBA, localizada en Santa Rosa – Bolívar, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393-9.

Que el documento aludido se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante memorando para que se calculara el costo del cobro por evaluación, el cual se determinó mediante Concepto Técnico N° 0269 del 3 de junio de 2016, en la suma de Un Millón Seis Cientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$1.688.445.00), el cual canceló mediante transacción No. 0N017291 del 2016-06-15.

Que una vez verificado el pago de los servicios de evaluación se procedió a Avocar el conocimiento de la solicitud mediante auto de inicio de trámite No 0206 del 16 de Junio de 2016 por lo que la Subdirección de Gestión Ambiental previo estudio del documento, emitió el Concepto Técnico N° 304 de 2016, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consigno lo siguiente:

“(…)

Localización. *La Estación de PAIBA, estará ubicada en el Km 10 de la Vía La Cordialidad sentido Cartagena- Barranquilla Sector Paiva, en el Municipio de Santa Rosa Departamento de Bolívar.*

La ubicación de la obra a construir en el desarrollo del proyecto se muestra en la siguiente Tabla.

<i>K10+850</i>	<i>Inicio carril de desalación</i>
<i>K11+050</i>	<i>Fin del carril de desalación</i>
<i>K11+110</i>	<i>Inicio Carril de aceleración</i>
<i>K11+370</i>	<i>Fin carril de aceleración.</i>

Goerreferenciación.

$N = 10^{\circ} 29' 22.90''$

$O = 75^{\circ} 24' 29.23''$

Servicios y Necesidades

Venta de Combustible y Otros – Tipo de Estación

Tabla.

CLASE DE ESTACION DE SERVICIO	(B)
<i>Venta de combustible estimada</i>	
<i>Gasolina (gal)</i>	<i>7.000 gl</i>
<i>ACPM(gal/)</i>	<i>10.000 gl</i>
<i>Gasolina Extra (gal)</i>	<i>3.000 gl</i>

Tabla . Tipo de Estación de Servicio

Estación de Servicio – Clase B: establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de combustibles, lubricantes, baterías, accesorios y el suministro de aire.

El proyecto contempla la instalación de dos **tanques** en fibra de vidrio de doble contención, con salmuera como medida adicional de control de perdidas, la estación contara con una capacidad de 20.000 galones de combustibles, distribuidos as´: 10.000 de gasolina extra 7.000 para gasolina corriente y 3.000 para extra .

Los tanques subterráneos están compuestos de un tanque primario de fibra de vidrio, totalmente cubierto por otro tanque secundario en fibra de vidrio, en cuyo espacio intersticial hay salmuera que sirve para llevar un control de pérdidas. Proporciona protección total a la corrosión y 360 C.

Islas: Se instalarán DOS (2) Islas pero el proyecto contempla tres

Las formaletas de las islas se construirán de +/- 0.25 m de alto, (de los cuales sobresalen por encima del pavimento 20 cm), su cuerpo será e material de sub – base y solamente los últimos cinco centímetros serán en concreto de 3000 psi esmaltado sobre la horizontal y revestimiento en laminacold roll calibre 16 según planos, reforzado y anclado al piso con hierro de 3/8”. En los sitios donde se vayan a instalar los dispensadores se preverá la instalación de las cajas contenedoras de los mismos. Los pernos de anclaje de cada surtidor o dispensador deben quedar en los sitios indicados en los planos debidamente embebidos en el concreto.

Cada isla contara con cuatro postes de protección en tubería metálica Sch 40 de 6” rellenos en concreto, terminando la parte superior en forma de medio círculo devastado en concreto.

El tipo de acabado de la isla será en pintura color blanco en lámina de la formaleta y concreto afinado esmaltado en la superficie de la misma.

Dispensadores: Dos dispensadores multipropósito de seis (6) mangueras cada dispensador.

Pozos de Monitoreo. La estación de servicio contará con 4 pozos de monitoreo, ubicados en la zona de tanques, de acuerdo con el siguiente diseño estándar.

IMPACTOS AMBIENTALES. Se identificaron y valoraron los potenciales impactos ambientales que se generan durante cada una de sus etapas: construcción, operación, de la Estación de Servicio PAIBA así.

Actividad Impactante	Indicador Del Impacto	Impacto Esperado
Construcción de la Estación	Ruido generado por la construcción Emisiones atmosféricas generadas por material particulado	*Emisión de ruido *Contaminación atmosférica *Contaminación de suelos *Accidentalidad laboral *Afectación salud de la población *Afectación salud de los trabajadores *Generación de empleo
Operación de la Estación	Ruido generado por la operación Emisiones atmosféricas generadas Numero de empleados Capacidad de almacenamiento Frecuencia de mantenimiento de instalaciones Incremento del flujo vehicular	*Emisión de ruido *Contaminación atmosférica *Contaminación de suelos *Accidentalidad laboral *Afectación salud de la población *Afectación salud de los trabajadores *Generación de empleo

Actividad Impactante	Indicador Del Impacto	Impacto Esperado
Desmantelamiento de la estación	Ruido generado por las actividades de demolición Numero de empleados Incremento del flujo vehicular pesado Incremento de maquinaria pesada Emisión de partículas	*Emisión de ruido *Contaminación atmosférica *Contaminación de suelos *Accidentalidad laboral *Afectación salud de la población *Afectación salud de los trabajadores *Generación de empleo

El documento presentado indica a través de matices de evaluación de impactos ambientales desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, los efectos ambientales que se producen por la mala operación de las actividades de la Estación de Servicio PAIBA, durante las actividades de construcción y operación de la misma así.

Calificación de Impactos Durante la Construcción

COMPONENTE	ELEMENTO	IMPACTO	ACTIVIDAD	CLASE	PRESENCIA	DURACION	EVOLUCION	MAGNITUD				
FISICO	Hidro	Cambio del drenaje Natural	2-4-5	Negativo	Cierta	0,6	Permanente	1,0	Muy rapida	0,6	Muy alta	1,0
		Catálisis físico del recurso	2-4	Negativo	Muy probable	0,7	Larga	0,6	Medio	0,5	Medio	0,4
		Producción de Aguas Residuales	2-3-4-5	Negativo	Muy probable	0,7	Larga	0,9	Rapida	0,6	Medio	0,5
	Suelo	Aterramiento Características del Suelo	2 a 6	Positivo	Cierta	1,0	Larga	0,6	Medio	0,5	Alto	0,6
		Cambio Uso del Suelo	1 A 6	Positivo	Cierta	1,0	Permanente	1,0	Muy rapida	0,6	Baja	0,4
		Producción de Residuos Sólidos	2 A 6	Negativo	Muy probable	0,6	Permanente	1,0	Muy rápida	0,6	Baja	0,3
		Accidentalidad Laboral	1 al 6	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,3
		Accidentalidad Vehicular	2 A 6	Negativo	Probable	0,2	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,2
		Deterioro infraestructura vial	2 A 6	Negativo	Probable	0,2	Medio	0,5	Medio	0,5	Medio	0,6
		Biotico	Paisajístico	Cambio del Paisaje	2 A 6	Positivo	Cierta	0,6	Permanente	1,0	Medio	0,5
Mejoramiento Valor Escénico	2 A 6			Positivo	Cierta	0,6	Permanente	1,0	Medio	0,5	Medio	0,6
Flora y Fauna	Incremento de Especies arbóreas de tamaño medio y de Zonas Verdes		6	Positivo	Cierta	0,7	Permanente	1,0	Medio	0,5	Baja	0,4
Atmosférico	Contaminación Atmosférica		2 A 6	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Medio	0,5	Baja	0,3
	Emission de Ruido		2 A 6	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,3
SOCIO ECONOMICO	Socioeconómico	Generación de empleo	1 al 6	Positivo	Muy probable	0,7	Larga	1,0	Muy rapida	1,0	Medio	0,5
		Demanda urbana	1 al 6	Positivo	Muy probable	0,7	Larga	0,6	Medio	0,5	Baja	0,3
		Valorización terrenos	1 al 6	Positivo	Probable	0,6	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,3

COMPONENTE	ELEMENTO	IMPACTO	ACTIVIDAD	CLASE	PRESENCIA	DURACION	EVOLUCION	MAGNITUD	CALIFICACION	TOTAL		
FISICO	Hidro	Contaminación de Aguas Subterráneas	7-6	Negativo	Muy probable	0,7	Permanente	1,0	Muy Alta	0,6	Muy alta	-4,3
		Producción de Aguas Residuales	11-12	Negativo	Muy probable	0,7	Larga	0,9	Rapida	0,6	Muy alta	-3,7
		Producción de Residuos Sólidos	7 A 12	Negativo	Muy probable	0,6	Permanente	1,0	Muy rapida	0,6	Muy alta	-2,6
	Suelo	Contaminación de Suelos	7-6	Negativo	Probable	0,3	Permanente	1,0	Muy rapida	0,6	Muy alta	-4,3
		Producción de Residuos Sólidos	7 A 12	Negativo	Probable	0,3	Permanente	1,0	Muy rapida	0,6	Muy alta	-6,8
		Accidentalidad Laboral	7 A 12	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,3
		Accidentalidad Vehicular	7 A 12	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,3
Atmosférico	Deterioro infraestructura vial	7 A 12	Negativo	Probable	0,2	Medio	0,5	Medio	0,5	Muy alta	-0,5	
	Paisajístico	Cambio del Paisaje	7 A 12	Positivo	Cierta	0,6	Permanente	1,0	Medio	0,5	Baja	0,3
		Mejoramiento Valor Escénico	7 A 12	Positivo	Cierta	0,6	Permanente	1,0	Medio	0,5	Baja	0,3
Biotico	Flora y Fauna	Incremento de Especies arbóreas de tamaño medio y de Zonas Verdes	7-6-9-10	Positivo	Cierta	0,7	Permanente	1,0	Medio	0,5	Baja	0,4
		Contaminación Atmosférica	7 A 12	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Medio	0,5	Baja	0,3
	Atmosférico	Emission de Ruido	7 A 12	Negativo	Probable	0,3	Larga	0,6	Rapida	0,7	Baja	0,3
SOCIO ECONOMICO	Socioeconómico	Generación de empleo	7 A 12	Positivo	Muy probable	0,6	Larga	1,0	Muy rapida	1,0	Medio	0,5
		Demanda urbana	7 A 12	Positivo	Muy probable	0,7	Larga	0,6	Medio	0,5	Baja	0,3
		Valorización terrenos	7 A 12	Positivo	Probable	0,6	Larga	0,6	Lenta	0,4	Muy alta	1,6
	Generación de Empleo	7 A 12	Positivo	Cierta	1,0	Larga	0,6	Rapida	0,7	Medio	0,5	

MANEJO AMBIENTAL

Una vez identificados y evaluados los impactos cualitativa y cuantitativamente, se establecieron los procedimientos a implementar por la Estación de Servicio en mención, para tal fin se elaboraron unas fichas de manejo donde se detalla información, que sirve de guía al administrador de la estación para hacer un seguimiento minucioso de las actividades que se deben implementar, tendientes a controlar, minimizar y prevenir la incidencia de impactos y por ende la afectación de los recursos naturales. En cada ficha se indica lo siguiente:

- *Se describe cada impacto de la actividad, recurso que impacta y valoración del mismo*
- *Objetivos*
- *Etapas del proyecto en que se presenta*
- *Acciones a desarrollar, que permiten lograr el objetivo*
- *Tecnologías empleadas en caso de que requieran*
- *Lugar de aplicación y responsable del cumplimiento*
- *Personal requerido para dar cumplimiento al objetivo*
- *Forma en que se desarrollara el seguimiento y monitoreo.*

PLAN DE CONTINGENCIA.

El plan de Repuesta y Atención de Emergencias y Contingencias, PRAEC, da a conocer al personal que labora en la construcción de la estación, los riesgos a los que se encuentran expuestos durante la realización de las labores, de esta forma se analizan las medidas de manejo que deben ser aplicadas para evitar cualquier tipo de incidentes y se dan a conocer los procedimientos que se deben llevar a cabo en caso de que se presente la eventualidad.

El plan contempla todo tipo de eventos que puedan presentarse, de tipo humano, técnico y naturales, algunas de las cuales no pueden ser prevenidas pero si controladas, siguiendo los procedimientos establecidos para atención de las mismas, esto se constituye en la herramienta que permitirá a los empleados conocer la forma de respuesta en caso de presentarse dicho suceso.

PLAN OPERATIVO PRAEC

El plan operativo del PRAEC, describe las acciones a desarrollar para proteger a los empleados, los clientes y los bienes, según las amenazas identificadas en el plan estratégico.

PLAN INFORMATIVO PRAEC

En el plan informático, se consigna el listado telefónico de la red de respuesta a emergencias, el personal de la planta. Se encuentran los contactos de personas con las cuales se coordinaran las actividades de respuesta en caso de una emergencia. En este plan también se consignan manuales de entrenamiento generales para el personal de la planta. Es un documento básicamente de consulta para el personal de la estación.

Monitoreo de Afectación de Agua y Suelo por derrames

Periódicamente la estación de servicio, deberá monitorear que los equipos y sistemas de control con los que cuenta la estación para evitar derrames menores estén funcionando adecuadamente, lo cual significara que no hay ningún tipo de derrame. Estos controles se deberán hacer así:

- ✚ *Pozos de monitoreo: con la ayuda de bailersy equipos de medición de gases se detectara presencia de hidrocarburo en el acuífero.*

- ✚ *Reservorio de salmuera: con la ayuda de un bailer, se verificara que el reservorio no muestre presencia de hidrocarburo.*

CRONOGRAMA MEDIDAS DE MANEJO

MEDIDA DE MANEJO	FICHA No.	QUINCENAL	MENSUAL	SEMESTRAL	PERMANENTE	ANUAL
					X	
Control de Niveles de Ruido	1				X	
Control de Emisiones Atmosfericas	2				X	
Manejo de Señalización	3				X	
Contratación Personal	4				X	
Manejo de Aguas Superficiales	5				X	
Manejo de Residuos Solidos	6	X	X			
Mantenimiento general de las Instalaciones	7				X	
Simulacros incendio, evacuación, explosión	8			X		
Mantenimiento Extintores	9		X			X
Capacitación del personal en primeros auxilios, extintores, medidas de emergencia	10		X			X
Uso del equipo de protección personal dependiendo de la labor a desarrollar	11				X	
Programa de Higiene y Salud Ocupacional	12				X	

(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que es factible técnicamente y ambientalmente aprobar las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio PAIBA, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393- 9, ubicada en el Km 10 de la Vía La Cordialidad sentido Cartagena- Barranquilla, Sector Piava, en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, presentado por el señor **NICOLAS CARDONA SANCHEZ**, Ingeniero Residente de la obra, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de las Estación de Servicio.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la Estación de Servicio PAIBA, localizada en Santa Rosa – Bolívar, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393-9;y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio PAIBA, localizada en Santa Rosa – Bolívar, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393-9, lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger las medidas de manejo ambiental y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio PAIBA, localizada en Santa Rosa – Bolívar, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393-9, ubicada en el Km 10 de la Vía La Cordialidad sentido Cartagena- Barranquilla, Sector Piava, en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: las actividades de la Estación de servicio Sagrado Corazón estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la resolución de Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible (antes MAVDT).
2. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el Documento presentado. Este procedimiento aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha Estación de Servicio.
3. Llevar registros de generación de Residuos peligroso (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
4. Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por la normatividad ambiental vigente.
5. Implementar todas los procedimientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
6. El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo los procedimientos establecido en el documento.
7. Las aguas residuales domésticas serán manejadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Documento de manejo Ambiental presentado.

8. Los lodos y borras obtenidos a partir del sistema de tratamiento así como las obtenidas por sedimentación en el tanque de almacenamiento de aguas residuales domesticas serán manejados como residuos peligrosos por lo tanto deberán ser manejados como tales.
9. Para el caso de las aguas lluvias; mantener en perfecto estado la infraestructura de los drenajes pluviales de tal manera que optimice las escorrentías superficiales del área de estudio y evite posibles inundaciones en los lotes circundantes.
10. Para el caso de las aguas residuales Domésticas, mantener en permanente mantenimiento el sistema de tanques sépticos herméticos propuestos a instalar, de igual forma contratar con empresas prestadoras del servicio de limpieza recolección y transporte de este tipo de aguas residuales el mantenimiento permanente de la misma.
11. Llevar registro y certificaciones del mantenimiento hecho a dicho tanque séptico.
12. Construir en el término de 90 días contados a partir de notificado el presente Concepto Técnico; cuatro pozos de monitoreo en el área de tanques de almacenamientos de combustibles con el fin de monitorear permanentemente el estado de las aguas subterráneas que pasan por sector que puede ser contaminadas por filtración de combustibles líquidos.
13. Las aguas subterráneas serán caracterizadas sementalmente, tomando como referente el parámetro Hidrocarburos Totales. Con un Laboratorio acreditado por el IDEAM, durante tres días de muestreo. Los resultados serán enviados a Cardique para su revisión y evaluación.
14. Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento evaluado el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.
15. El beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
16. Cardique realizará las visitas de control y seguimiento teniendo en cuenta las obligaciones indicadas en la resolución que acoja el Documento de Manejo Ambiental.
17. Cualquier modificación o ampliación de la actividad relacionada con la Estación de Servicio o en su defecto la empresa que tenga que ver con el predio donde se instalara la misma, deberá ser informada a esta Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico No. 304 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Se le advierte al señor NICOLÁS CARDONA SÁNCHEZ, Ingeniero Residente de la obra y al representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393-9, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO UNDÉCIMO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la Estación de Servicio Paiba, de propiedad de sociedad sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS PAIBA S.A.S., con NIT 900910393-9, y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se

expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.822

(27 de junio de 2016)



“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante comunicación enviada a esta Corporación el día 23 de diciembre de 2015, el señor FREDY CARABALLO LIÑAN, presenta queja acerca de la existencia de botaderos satelitales ubicado en la vía entre CLEMENCIA y el corregimiento de PENIQUE, sector la posa Nueva- Granja municipal de la UMATA.

Que mediante auto No 004 del 05 de enero de 2016, Cardique ordena iniciar indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados por el señor FREDY CARABALLO LIÑAN, son constitutivos de infracción

ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Como consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental programó visita técnica al municipio de Clemencia, emitiendo concepto técnico N° 0095 del 15 de febrero de 2016, en el que se consigno lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISTA TECNICA REALIZADA EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2016.

Con el fin de atender la queja interpuesta por el señor FREDY CARABALLO LIÑAN, habitante de la comunidad del municipio de Clemencia, se realizo vista técnica al citado municipio el día 3 de febrero de 2016. Esta visita fue atendida por el señor JUAN MANUEL ORTIZ, gerente de ACUACOR S.A. S E.S.P, empresa prestadora del servicio de aseo en el municipio. A partir de esta visita se obtuvo la siguiente información.

VERIFICACION DE LOS HECHOS

Al momento de la visita técnica se puede evidenciar en el sitio referenciando la existencia de un botadero satélite en el que se realiza la inadecuada disposición de residuos salidos. Según manifiesta el gerente de la empresa de aseo y el quejoso, al parecer los residuos son dispuestos en este sitio por parte de algunos habitantes de barrios aledaños. Además de eso se pudo evidenciar que se practican quemas incontroladas en el sitio.



En la imagen anterior se logra evidenciar el botadero satélite ubicado en el sitio referenciado localizado a ambas márgenes de la vía que de la cabecera municipal de Clemencia conduce al corregimiento de Penique.



En la imagen anterior se logra identificar la continuación del botadero satélite teniendo una extensión aproximada de 80 metros de largo.



En la ilustración anterior se puede observar el botadero satélite en la parte izquierda de la vía que conecta el municipio de Clemencia y el corregimiento de penique.



En la imagen anterior se puede evidenciar los indicios de quemas incontroladas de residuos en el sitio.

DETERMINACION DEL LUGAR DONDE SE ESTAN REALIZANDO LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

La ubicación del sitio de la queja corresponde a las coordenadas 10°33'46.4" N 75°19'15.1 W en la vía que comunica al municipio de Clemencia y el corregimiento de PEÑIQUE.



MOTIVOS O CAUSA QUE DIERON LUGAR A LOS HECHOS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL HECHO.

El señor FREDDY CARABALLO LIÑAN, quejoso, manifiesta que los principales causantes de esta problemática son los habitantes de barrios aledaños, los cuales no están dentro de la cobertura de recolección que presta la empresa de aseo ACUACOR S.A.S.E.S.P, debido a que son barrios ilegales o invasores. También expresa que falta sensibilización y educación ambiental a la comunidad sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos.

El señor JUAN MANUEL ORTIZ, gerente de la empresa prestadora del servicio de aseo ACUACOR S.A. S. E. S.P, que esta hace la recolección oportuna de los residuos con una

cobertura del 90% en el área urbana de clemencia los días, martes y viernes cubriendo la mayoría de los sectores del

municipio. Manifiesta además que la mala disposición de residuos es debido a los malos hábitos y falta de educación ambiental de los habitantes del municipio, así mismo al consultar con algunos habitantes, ratifican lo expresado por el señor JUAN MANUEL ORTIZ.

Además de eso nos manifiestan que los principales responsables de que se origine ese botadero son barrios que no están dentro del contrato de recolección ya que son barrios ilegales o invasores (13 de Junio, San José y la Paz) y resalto que dentro de las causas de esta problemática se encuentra la falta de implementación del comparendo ambiental por parte de la autoridades del municipio.

IDENTIFICACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS RESPONSABLES DEL HECHO.

Vale la pena resaltar que durante el desarrollo de la visita técnica no fue posible determinar las personas que realizan la disposición inadecuada de residuos en ese sector.

LOS IMPACTOS QUE HAN CAUSADO O SE ESTEN CAUSANDO POR ESTE HECHO A LOS RECURSOS NATURALES DEL LUGAR, AL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

La presencia de botaderos satélites puede causar impactos negativos a los diferentes recursos agua, aire, suelo entre otros. Las cuales se estarán detallan a continuación.

Agua: Cuando se producen lluvias en los botaderos se genera los lixiviados por la descomposición de los residuos sólidos, los cuales se pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, pueden llegar hasta agua subterráneas afectando la calidad del recurso y el suelo. En el caso de la problemática del botadero de la vía entre Clemencia y el corregimiento de Peñique, se puede ver afectada la calidad de un cuerpo de agua que está cerca que es un afluente del Arroyo Hormiguero.

Aire. La descomposición de los residuos sólidos genera gases como el metano y el dióxido de carbono, los cuales van a la atmósfera y alteran la calidad del aire. El problema se agudiza cuando se realizan quemas en los botaderos a cielo abierto, debido a que se liberan a la atmósfera otros gases como: anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), también se generan humos, material particulado y olores ofensivos.

Suelo. El polvo, residuos ligeros levantados por el viento, y los materiales arrastrados por posibles escorrentías superficiales, pueden llegar a los terrenos de cultivo y caminos cercanos, estorbando la actividad agrícola y el tránsito vehicular.

Salud. Los principales impactos en la salud asociados al manejo inadecuado de residuos sólidos corresponden a afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos. Generación de enfermedades debido a los vectores originados.

Fauna. La disposición de residuos a cielo abierto, principalmente, la materia orgánica contenida en ellos, favorece la proliferación de roedores, insectos y aves de carroña, asociados a la propagación de enfermedades y epidemias.

Paisaje. Le genera un impacto estético negativo en el paisaje alrededor de los sitios de disposición inadecuada de residuos, lo que afecta no sólo a la gente que vive en la zona, sino también el valor económico de los terrenos.

MEDIDAS PREVENTIVAS, DE MITIGACIÓN, CORRECCIÓN, Y ATENUACIÓN QUE SE DEBEN IMPLEMENTAR ANTE ESTE HECHO.

- ✓ El municipio de Clemencia deberá extraer, de manera inmediata, todos los residuos sólidos que están dispuestos en la vía entre Clemencia y el corregimiento de Peñique. Así mismo, deberá erradicar de manera inmediata éste y los demás botaderos existentes en el municipio. Los residuos sólidos resultantes de estas actividades deberán ser dispuestos en relleno sanitario que cuente con la respectiva Licencia Ambiental.
- ✓ Implementar los programas y proyectos que hacen parte del PGIRS, entre estos, el Programa de Educación y Sensibilización Ambiental.
- ✓ Implementar el Comparendo Ambiental como instrumento para generar cultura ambiental en torno al manejo adecuado de los residuos sólidos, para así cumplir con lo establecido en la Ley 1258 de 2008 y Decreto 3695 de 2009. Se reitera esta obligación.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada y lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema se tienen las siguientes consideraciones:

- Es evidente la existencia de un botadero satélite en el sitio referenciado en la queja, la cual puede deberse a malos hábitos o prácticas inadecuadas de la comunidad por la debilidad en temas relacionados con la educación ambiental o a debilidades en la prestación del servicio de aseo en la zona.

La disposición inadecuada de residuos sólidos en botaderos a cielo abierto genera impactos ambientales negativos y afectación a la salud de la población, tal como se detalló anteriormente.

- De manera conjunta con la eficiente prestación del servicio de aseo, la implementación del PGIRS, el municipio de Clemencia debe implementar, de manera inmediata, el

Comparendo Ambiental, como herramienta de cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos.

CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo anterior se conceptúa:

1. Durante la visita técnica realizada el pasado 03 de febrero de 2016, se pudo evidenciar la situación descrita por el señor FREDY CARABALLO LIÑAN en su queja, en lo correspondiente a la existencia de basurero satélite ubicado en la vía entre Clemencia y el corregimiento de Peñique sector la posa Nueva – granja municipal de la UMATA en el municipio de Clemencia - Bolívar. Al momento de la visita técnica se apreció una cantidad considerable de residuos acumulados en el sector así mismo se evidenciaron quemadas incontroladas en el botadero.

2. La disposición inadecuada de residuos sólidos en el botadero satélites existente en el punto referenciado anteriormente ubicado en el municipio de Clemencia, genera impactos ambientales negativos tal como se detalló anteriormente.

3. El municipio de Clemencia deberá extraer, de manera inmediata, todos los residuos sólidos que están dispuestos en la vía entre Clemencia y el corregimiento de Peñique. Así mismo, deberá erradicar de manera inmediata éste y los demás botaderos existentes en el municipio. Los residuos sólidos resultantes de estas actividades deberán ser dispuestos en relleno sanitario que cuente con la respectiva Licencia Ambiental.

4. Al momento de la visita técnica no fue posible determinar las personas que realizan estas prácticas. Sin embargo, según información suministrada por el Gerente de la Empresa de Aseo la situación se presenta debido a que en el sector se localizan barrios “ilegales” o invasiones en las que no es posible prestar el servicio de aseo, pues no está definido dentro del contrato que la empresa contrajo con el municipio, adicionalmente, son zonas de difícil acceso.

Frente a lo anterior, se deberá requerir a la administración municipal de Clemencia para que, de manera inmediata, implemente las medidas a que haya lugar para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados en estos sectores y en toda el área municipal.

El municipio de Clemencia no está cumpliendo con la obligación de implementar los programas y proyectos que hacen parte del PGIRS, entre estos, el Programa de Educación y Sensibilización Ambiental.

5. El municipio de Clemencia deberá implementar de manera inmediata el Programa de Educación Ambiental establecido en el PGIRS, así como la totalidad de programas y proyectos que hacen parte de este Plan.

6. El Municipio de Clemencia - Bolívar no está implementado el Comparendo Ambiental como instrumento para generar cultura ambiental en torno al manejo adecuado de los residuos sólidos, por lo que está incumpliendo con lo establecido en la Ley 1258 de 2008 y Decreto 3695 de 2009. Se reitera esta obligación.

(...)"

Que el artículo 18 *ibídem*, dispone: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...)"

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a la norma en comento y lo consignado en el concepto técnico anterior, donde se estable el incumplimiento de las obligaciones impuesta al municipio de Clemencia-Bolívar, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental, a fin de verificar los impactos que se están generando con la omisión de los controles que como primera autoridad municipal debe ejercerse en dicho municipio.

Que el Decreto 1077 del 2015 en su artículo 2.3.2.2.1.2. preceptúa como principio básico para la prestación del servicio de aseo: "En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos."

Que los Artículos 2.3.2.2.1.5 y 2.3.2.2.1.6 del citado decreto señalan:

“Artículo 2.3.2.2.1.5: Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que el Artículo 2.3.2.2.2.17 ibídem, cita las características de los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos: “Los recipientes retornables, utilizados para almacenamiento y presentación de los residuos sólidos deberán tener las siguientes características básicas:

- 1. Proporcionar seguridad, higiene y facilitar el proceso de recolección de acuerdo con la tecnología utilizada por el prestador, tanto para la recolección de residuos con destino a disposición final como a procesos de aprovechamiento.*
- 2. Tener una capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos que contengan.*
- 3. Ser de material resistente, para soportar la tensión ejercida por los residuos sólidos contenidos y por su manipulación y se evite la fuga de residuos o fluidos.*

Parágrafo. En los casos de manipulación manual de los recipientes, este y los residuos depositados no deben superar un peso de 50 Kg. Para el caso de usuarios no residenciales, la connotación del peso del recipiente deberá estar sujeta a las normas técnicas que establezca la persona prestadora del servicio respectivo en el contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, según la infraestructura que se utilice o esté disponible.

Los recipientes retornables para el almacenamiento de residuos sólidos en el servicio, deberán ser lavados por el usuario de tal forma que al ser presentados estén en condiciones sanitarias adecuadas.”

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

Que el artículo 2.3.2.2.1.6. Preceptúa lo siguiente: Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su

prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme lo estipulado en la ley 1333 de 2009, contra el municipio de Clemencia- Bolívar, representado legalmente por el señor MIGUEL GRAU SALCEDO, en calidad de alcalde municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por la mala disposición de residuos sólidos encontrados en la vía entre el municipio de Clemencia y el corregimiento de Peñique, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme lo estipulado en la ley 1333 de 2009, contra la empresa de aseo ACUACOR S.A.S.E.S.P, representado por el gerente señor JUAN MANUEL ORTIZ, por la mala disposición de residuos sólidos encontrados en la vía entre el municipio de Clemencia y el corregimiento de Peñique, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor Alcalde del municipio de Clemencia-Bolívar, o por aviso de la presente resolución, al igual que al señor JUAN MANUEL ORTIZ, en calidad de gerente de la empresa de aseo ACUACOR S.A.S.E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura del Proceso Sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para verificar el estado actual de la zona.

ARTICULO SEXTO:El concepto técnico N° 0095 de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 827

(29 DE JUNIO DE 2016)

“Por la cual se resuelve una solicitud, se otorgan unos permisos ambientales a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5950 del 9 de septiembre de 2015, el señor JORGE HERNÁN CASTAÑO SARMIENTO, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S., presentó documento de manejo ambiental del proyecto MARINA BARBACOA BARÚ, a ejecutarse en el corregimiento de Santa Ana en la isla de Barú, en el que se incluyen las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos líquidos.

Que en la solicitud anotada aporta, entre otros documentos necesarios para los tramites que solicitan, la Resolución No. 45 del 01 de diciembre de 2015, emanada del Ministerio del Interior en la cual en su Artículo Primero se resuelve revocar los Art. 2 y 4 de la Certificación No. 703 del 26 de mayo de 2015, en el sentido de señalar conforme al resultado de la visita “que *no seregistra* la presencia de los Consejos Comunitarios: Consejo Comunitario de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Barú y del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento de Santa Ana en el área del proyecto “*Concesión de zona bajamar, adecuación de un área de playa y construcción de muelle sobre aguas marítimas*” ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.”

Que por memorando de marzo 2 de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación y, a través del concepto técnico N° 0190 del 10 de mayo de 2016, estableció su valor en la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos m.cte. (\$5.446.274.00), acreditándose su cancelación por parte de la sociedad peticionaria.

Que por Auto N° 0179 del 26 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre la misma, en torno a las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos líquidos y, en general, de las medidas de manejo ambiental propuestas por la sociedad, para el citado proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0222 del 7 de junio de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

1. “(...) **DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 24 de mayo del presente año, se realizó visita técnica al predio del proyecto “MARINA BARBACOA BARU” ubicado en el corregimiento de Santa Ana, isla de Barú, Distrito de Cartagena, atendida por el señor JORGE HERNÁN CASTAÑO SARMIENTO, representante legal de la Sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S., en la que se observó lo siguiente: El globo de terreno tiene una forma irregular con un área de

70.000 m² (7.0 Ha). El predio se encuentra en una zona de baja ondulación y escasa vegetación. Limita con la Bahía de Barbacoas, se trata de una zona costera de geomorfología denominada Terraza Marina y zonas de bajamar con una vegetación formada principalmente por especies halófitas por ser un ambiente salobre, donde se distinguen algunas especies de mangle y es el hábitat de un sinnúmero de aves, crustáceos, anfibios, reptiles.

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL COMO MARCO DE REFERENCIA

Localización del Área de Estudio

El proyecto Marina Barbacoa Barú, se encuentra localizado en el corregimiento de Santa Ana, isla de Barú, Distrito de Cartagena. El globo de terreno tiene una forma irregular con un área de 70.000 m². (Ver Figura No 1).



Figura No 1. Localización Geográfica del Proyecto.

Factores Abióticos

Geomorfología

La geomorfología del lote es de tipo ondulada, con pendiente hacia la bahía de Barbacoas. En lo que respecta a la zona que limita con la Bahía de Barbacoas, se trata de una zona costera de geomorfología denominada Terraza Marina y zonas de bajamar con una vegetación formada principalmente por especies halófitas por ser un ambiente salobre, donde se distinguen algunas especies de mangle y es el hábitat de un sinnúmero de aves, crustáceos, anfibios, reptiles.

Suelos

Las condiciones geotécnicas actuales del subsuelo en el lote en donde se ubicará el proyecto "Marina Barbacoas Barú" se detallan ampliamente en el estudio Geotécnico elaborado por el Ingeniero Antonio Cogollo (Ver Anexos).

Aspectos Climatológicos

En el estudio se describen y presentan los datos climáticos de los parámetros de temperatura, precipitación, humedad relativa, vientos, nubosidad, brillo solar, y evaporación registrados en las estaciones meteorológicas del IDEAM: Apto Rafael Núñez, Escuela Naval y Santa Ana, puesto que éstas son las más cercanas al área de influencia del proyecto.

Aspectos Hidrológicos.

El área de estudio se encuentra en una pequeña micro cuenca que tributa a la Bahía de Barbacoas. El área de estudio presenta algunos drenajes de escorrentía radial y angular típico de la región, los cuales se caracterizan por su morfología de tipo colinas y suelos calcáreos que permite la infiltración de la escorrentía superficial.

Para la topografía actual en la zona de estudio y dado que existe un urbanismo definido, las mismas calles permitirán evacuar la escorrentía superficial hacia la Bahía de Barbacoas, tal como siempre han evacuado naturalmente. (Ver Memorias de Drenajes Pluviales anexas).

Aspectos Oceanográficos.

En el estudio Oceanográfico anexo, realizado por la empresa HIDROCEANICA se muestran las características oceanográficas de la zona costera del proyecto, donde se pretende realizar la Protección Costera y la Marina.

Calidad de Agua.

Las mediciones de las variables fisicoquímicas, microbiológicas, hidrocarburos, plaguicidas y metales pesados muestran el estado de calidad del agua marina y costera de la Bahía de Barbacoas, cerca de la zona costera del proyecto, para el uso del recurso con fines recreativos y de preservación de la fauna y flora acuática en los ecosistemas asociados, fueron tomadas como referencia del informe REDCAM 2014, elaborado por el INVEMAR.

Aspectos Bióticos

Componente Florístico

Tal como se indica en el Inventario Forestal y Plan de Aprovechamiento Forestal anexo, el análisis de la vegetación arbórea fue producto del inventario al 100% o Censo de todos los individuos arbóreos de diferentes especies existentes en el área de estudio (7 Hectáreas) con DAP \geq 10 cm, obteniendo de esta manera, el inventario forestal de 14 individuos de 6 especies diferentes pertenecientes a 3 familias botánicas.

*De acuerdo a lo anterior, se evalúa la composición florística, así como, la riqueza y diversidad, para la totalidad de árboles existentes, siendo importante destacar conforme los resultados obtenidos en el inventario y que se registran a continuación, que la zona a intervenir presenta características homogéneas en su estructura y distribución, en donde las especies más importantes son Santa cruz (*Astronium graveolens*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Jaboncillo (*Sapindus saponaria*), Hobo (*Spondias mombin*), Guacamayo (*Albizzia caribaea*) y Trupillo (*Prosopis juliflora*), entre otros.*

Composición y Distribución Actual

La zona de interés presenta muy pocos árboles distribuidos de manera aislada, formando pequeñas manchas o grupos de diferentes tamaños y edades en el terreno, con las especies relacionadas anteriormente y objeto de solicitud de aprovechamiento forestal único.

Composición Florística

*Las especies que se encuentran en mayor proporción y por ende las más importantes en el terreno objeto de la solicitud son: Santa cruz (*Astronium graveolens*), Matarratón (*Gliricidia sepium*) y Jaboncillo (*Sapindus saponaria*); las demás especies se presentan en bajas cantidades (1 Individuo).*

Importancia Ecológica de las Especies

Desde el punto de vista de la relación de ecosistemas terrestres, las 6 especies encontradas, representan cierta importancia para la población faunística terrestre y avifauna, ya que algunas de ellas proporcionan refugio y sitios de anidación. La característica principal de estas especies, son las condiciones que presentan para la protección y recuperación de suelos, resistencia a periodos de sequía y buena adaptabilidad a suelos pobres, inundables y bajos en nutrientes.

Especies Amenazadas y Endemismos

Es preciso señalar que una vez revisadas las bases del CITES Apéndices I, II y III, la lista roja de la UICN y los libros rojos, se presenta que para el área de estudio no se reportan especies amenazadas.

Calculo del área basal y volumen maderable para las especies inventariadas al 100%.

Cantidad	Nombre común	Nombre Científico	Familia	Área Basal (m²)	Volumen (m³)
3	Matarratón	Gliricidia sepium	Fabaceae	0,17506566	0,7898866
5	Santa cruz	Astronium graveolens	Anacardiaceae	0,1822128	0,70161746
1	Hobo	Spondias mombin	Anacardiaceae	0,03801336	0,15680511
1	Trupillo	Prosopis juliflora	Fabaceae	0,14022335	0,04154766
1	Guacamayo	Albizzia caribaea	Fabaceae	0,17883558	0,04335408
3	Salasa	Sapindus saponaria	Sapindaceae	0,09244158	0,3084148
14				0,57263514	2,27578289

El volumen total maderable calculado para los 14 árboles es de 2,2757 m3 dicho volumen representa el total obtenido en el área inventariada (7 Has). La especie que mayor volumen aporta a este total estimado corresponde a Matarratón (Gliricidia sepium) con 0,7898 m3; esto dado por el tamaño que evidencian los individuos arbóreos de esta especie, en donde se presentan las tallas o tamaños más considerables dentro de las especies totales inventariadas, seguida por la especie Santa cruz (Astronium graveolens) con 0,7016 m3, en este caso considerando que es la especie que más árboles presenta dentro del total inventariado, en tercer lugar se tiene la especie Salasa (Sapindus saponaria) con 0,3084 m3 y la cual presenta un total de 3 árboles en el inventario desarrollado, por ultimo están las especies Guacamayo (Albizzia caribaea) con 0,1788 m3, Hobo (Spondias mombin) con 0,1568 m3 y Trupillo (Prosopis juliflora) con 0,1402 m3, todos estos representados por una sola especie según datos del inventario desarrollado.

Impacto sobre la flora:

Durante el proceso de construcción, la cobertura vegetal de los sitios de aprovechamiento de materiales será retirada, donde se verán afectados principalmente los rastrojos y algunos árboles aislados que se encuentra inventariados, ya que estas son las áreas a trabajar por el proyecto. No obstante lo anterior, dichos árboles serán compensados en el Programa de Reforestación y Adecuación Paisajística propuesto, para obtener un efecto positivo sobre este recurso, ya que se mejorará el microclima con el aumento de la vegetación y se compensará la cobertura vegetal aprovechada.

Programa de Arborización y Adecuación Paisajística:

La finalidad de establecer una compensación forestal, es garantizar la sostenibilidad ambiental del recurso forestal que se vea afectado, generando con la plantación de árboles la debida protección al suelo y evitar procesos erosivos, así como el de incrementar la cobertura vegetal de la zona, reponiendo con especies arbóreas nativas las pérdidas de cobertura vegetal originadas por el aprovechamiento forestal a desarrollarse. Las especies arbóreas, arbustivas y ornamentales seleccionadas, deben ser de fácil consecución, forma de copa y diámetros de la

misma, que permitan una adecuada obstaculización de las corrientes de aire, protección del suelo, y con gran vistosidad en el paisaje. Las especies vegetales recomendadas para la composición de esta cobertura vegetal son: Roble (*Tabebuia rosea*), Neem (*Azadirachta indica*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Almendro (*Terminalia catappa*), Guacamayo (*Albizzia caribae*), Campano (*Samanea saman*), Guayacán trébol (*Platymicium pinnatum*), Santa cruz (*Astronium graveolens*), entre otros.

Se propone conformar una cobertura en proporción de 1:5 por la afectación generada, en áreas destinadas como zonas verdes al interior del proyecto, áreas de influencia del sitio de afectación o en el sitio que la autoridad ambiental competente CARDIQUE considere recuperar, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 4,0 m x 4,0 m, diversificando las especies, demandando una cantidad total de 70 árboles. El sistema de plantación adecuado es de conformación de zonas verdes, además se propone el establecimiento de cualquiera de las especies anteriormente señaladas en el frente o zonas verdes de cada una de las viviendas a realizar.

En el recorrido realizado a las 7 hectáreas que conforman el predio a intervenir, se inspeccionaron árboles que se han desarrollado de forma aislada, de tamaños que oscilan entre los 2 y 18 metros y de especies tales como Guacamayo (*Albizzia caribae*), Matarratón (*Gliricidia sepium*) y Santa cruz (*Astronium graveolens*), principalmente, de los cuales se pretenden intervenir 14 que interfieren con el trazado de la construcción de las viviendas del proyecto. Los árboles que se inspeccionaron pertenecen a 3 Matarratones (*Gliricidia sepium*), 5 Santa cruz (*Astronium graveolens*), 1 Hobo (*Spondias mombin*), 1 Trupillo (*Prosopis juliflora*) 1 Guacamayo (*Albizzia caribaea*) y 3 Salasa (*Sapindus saponaria*); estos individuos vegetales no se encuentran reportados en ningún grado de extinción ni haciendo parte de alguna zona de reserva ni en áreas de marcada pendiente o con algún grado de erosión. A continuación se presentan imágenes de los individuos a intervenir.





DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Marina Barbacoa Barú está proyectado para ser un condominio conformado por 63 casas en dos plantas, con una arquitectura muy limpia, colores claros, con una excelente implantación en terreno, el proyecto contempla un urbanismo poco invasivo se plantea adoquín combinado con césped, senderos peatonales consecuencia de la topografía del proyecto. Contará con zonas verdes en las zonas anteriores y posteriores de las viviendas, zonas que serán gran pulmón verde que brindará al proyecto áreas de descanso y esparcimiento. Igualmente, contará con una marina y amarres individuales construidos con los mejores estándares de calidad a nivel mundial que garanticen la seguridad y durabilidad.

El proyecto estará ubicado a 12 km de Cartagena vía Barú con una extensión de 70.000 m2 y con una zona de playa de 350 metros lineales.

El proyecto constará de:

- 63 casas (Viviendas unifamiliares)*

- 22 casas esquineras con un área de 391 M2
- 41 casas medianeras con un área de 188.5 M2
- Club de Playa
- Vóley playa.
- Restaurante – bar
- Piscina dentro del mar

Tipología de Unidades de Vivienda:

El diseño arquitectónico es una mezcla muy interesante entre la modernidad y la integración de la arquitectura con su entorno. Los espacios interiores de la casa se caracterizan por tener una excelente iluminación natural, ser amplios y dar la sensación de frescura gracias a la amplitud, altura de los espacios sin olvidar los acabados en colores claros que permiten contar con espacios frescos con vista al mar.

Casas (Vivienda Unifamiliar) Son de tres (3) tipologías, las cuales se denominan:

Casas esquinera tipo 1: 391 m2

Primer piso:

- ✓ Habitación 1 con baño y vestier
- ✓ Habitación 2 con baño y vestierSalón social
- ✓ Estar de T.V.
- ✓ Comedor
- ✓ Cocina
- ✓ Zona de ropas
- ✓ Terraza
- ✓ Espacio para piscina

Segundo piso

- ✓ Habitación 3 con baño y vestier
- ✓ Habitación 4 con baño
- ✓ Terraza

Casas esquinera tipo 2: 391 m2

Primer piso:

- ✓ Habitación 1 con baño y vestier
- ✓ Salón social
- ✓ Estar de T.V.
- ✓ Comedor

- ✓ Cocina
- ✓ Zona de ropas
- ✓ Terraza
- ✓ Espacio para piscina

Segundo piso

- ✓ Habitación 2 con baño y vestier
- ✓ Habitación 3 con baño
- ✓ Terraza

Casas medianera tipo 1: 188.5 m2

Primer piso:

- ✓ Habitación 1 con vestier
- ✓ Baño
- ✓ Salón social
- ✓ Comedor
- ✓ Cocina
- ✓ Terraza
- ✓ Espacio para piscina

Segundo piso

- ✓ Habitación 2 con baño y vestier
- ✓ Terraza

Casas medianera tipo 2: 188.5 m2

Primer piso:

- ✓ Habitación 1 con baño y vestier
- ✓ Habitación 2
- ✓ Baño
- ✓ Zona de ropas
- ✓ Terraza
- ✓ Espacio para piscina

Segundo piso

- ✓ Cocina
- ✓ Salón social
- ✓ Comedor exterior
- ✓ baño
- ✓ Terraza

Especificaciones Generales de la Construcción.

Urbanismo:

- ✓ *Vías Exteriores: las vías interiores serán en adoquín ecológico DIM BLQ – EMP4 o similar instalado sobre base de recebo debidamente compactado y nivelado. Con resistencia a la flexión para tráfico vehicular. Las vías tendrán un ancho de 7.55 metros lineales.*
- ✓ *Andenes: los andenes del proyecto serán en piedra TESSERE B – AB 100 acabado rústico color gris o similar amable con el entorno.*
- ✓ *Senderos y plazoletas : el proyecto tiene concebidas circulaciones adaptadas al terreno según su topografía, logrando generar paseos peatonales dentro del proyecto, mencionados senderos serán en piedra rustica, adoquín ecológico integrado con el césped en diferentes*

intensidades de verde, así generando un paisaje natural y acorde con el diseño contemporáneo de las casas.

✓ *Parqueaderos de las casas: serán en adoquín ecológico DIM BLQ – EMP4 o similar instalado sobre base de recebo debidamente compactado y nivelado. Con resistencia a la flexión para tráfico vehicular.*

Proyecto Arquitectónico:

✓ *Estructura: sistema aporticado, estructura en concreto y acero de acuerdo al código colombiano para estructura Sismo Resistente.*

✓ *Mampostería: Bloques de Arcilla y/o Cemento amarrados con vigas de concreto reforzado.*

✓ *Pañetes: mortero de 2 cm de espesor, afinado y estucado.*

✓ *Instalación Hidráulica sanitaria: redes de agua Fría y Caliente en todos los baños y cocinas en material de PVC y de acuerdo a las especificaciones. Cada vivienda contara con un tanque.*

✓ *Red de Gas: Red genera de acuerdo con las normas. Se contara con salida para estufa, calentador, horno. Cada vivienda contara con contador independiente.*

✓ *Instalaciones Eléctricas y Comunicaciones: Red General en Tubería Coduit PVC y cables y alambres de acuerdo a las normas vigentes. Se contará con un contador para cada una de las viviendas. Además de los interruptores, toma corriente, cada vivienda contará con una salida de TV por cada habitación, dos salidas de teléfono y cocina.*

✓ *Impermeabilización: aplicación de mantos asfálticos o similar en cubiertas y terrazas. Morteros impermeabilizados con emulsiones plastificadas para baños, cocinas y cubiertos.*

✓ *Carpintería Metálica: ventanas y puertas en aluminio.*

✓ *Carpintería de Madera: Puertas, marcos interiores de closet y muebles de baño en madera adecuada para climas húmedos.*

✓ *Cocinas y Labores: Muebles en madera procesada con recubrimiento de la madera interior con recubrimiento en melanina. Lavaplatos y lavaderos en acero inoxidable.*

✓ *Enchapes y aparatos Sanitarios: Cerámica marca s o similar en tamaño mínimo 30X30 cms. para baños y cocinas de colores claros. Lavamanos y sanitarios en cada baño línea atmosferas o similar color blanco, arena o crema.*

✓ *Pisos: Pisos en porcelanato importado en tamaño mínimo de 30x60 cm para sala, comedor, habitaciones y terrazas de color arena o similar.*

✓ *Gramina natural en patios exteriores.*

✓ *Cielo Raso: Cielo raso en Dry Wall resistente a la humedad, color blanco.*

✓ *Aire Acondicionado: Ducteria en PVC para instalaciones interiores eléctricas e hidráulicas para sistemas SPLIT.*

✓ *Pintura: paredes interiores y exteriores en estuco y pintura tipo vinilo color blanco.*

Sistema Estructural de Construcción:

Las estructuras se diseñaron de acuerdo con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR 98, se construirán en concreto reforzado, las fundiciones serán superficiales aisladas de concreto armado y separadas del terreno natural.

Las estructuras superiores serán a porticadas en dos dependiendo del número de pisos y columnas y losadas aligeradas con casetón de madera. Vigas de amarre de nivel superior en concreto reforzado, escalera en el mismo material y estructura de cubierta en madera.

Especificaciones Generales de Movimiento de Tierras

En el proyecto Marina Barbacoa Barú no requiere movimientos de tierras como cortes y rellenos, debido a que el urbanismo ya se encuentra desarrollado por el anterior propietario del predio (Proyecto Terrazino) y el desarrollo de urbanístico se desarrollará conforme a la topografía del predio y utilizando cimentaciones superficiales, dado las características del suelos en el predio .

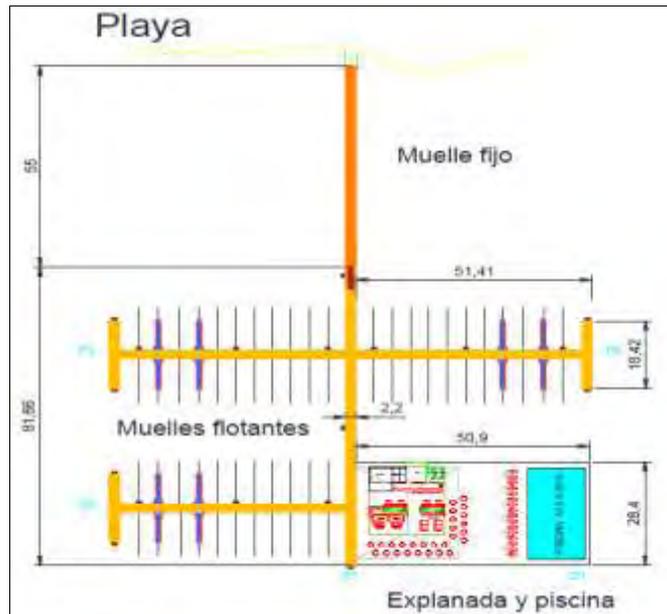
Descripción de los Muelles y la Plataforma

El muelle de Marina Barbacoa se construirá para dar amarre a 72 embarcaciones de recreo de hasta 12 m de eslora. A su vez el muelle se ubicará en una zona recreativa que incluye una piscina de agua dulce. El muelle contemplará la ejecución de un primer tramo de 55 x 2,20 m de carácter fijo sobre pilotes que se adentra perpendicularmente a partir de la línea de costa para ganar la profundidad de agua mínima necesaria a fin de que las embarcaciones puedan maniobrar y estacionarse de forma segura sin tocar fondo.

A continuación del muelle fijo, se construirá, siguiendo la misma dirección, un muelle flotante de 81,66 x 2,20 m (P1) del que parten ortogonalmente a él dos muelles; uno a su derecha y otro a su izquierda, siendo todos ellos de medidas 51,41 x 2,20 m (P2, P3, P4). Así mismo, se construirá al final del costado izquierdo del muelle central una plataforma flotante de 50,9 x 28,4 m con un anillo hueco, en donde está previsto ubicar una piscina de agua dulce de 25 x 12,5 m. La piscina estará construida en fibra de vidrio, el vaso de la piscina coronará a la cota + 1.30 m sobre el nivel medio del mar.

La cota que guardará el muelle fijo será de +1,00 m sobre el nivel medio del mar (fracobordo). Los muelles y la explanada flotante tendrán 0,5 m de francobordo. Por otro lado, el vaso de la piscina coronará a la cota + 1.30 m sobre el nivel medio del mar. En los muelles flotantes se dotarán torretas para el suministro de agua y electricidad de modo que cada embarcación tenga su propia toma eléctrica y de agua. También, se repartirán sobre los muelles postes de emergencia contra incendios y escalas de salvamento para rescatar personas caídas accidentalmente al agua.

Cada uno de los tres muelles flotantes irá equipado de 4 fingers de 8,0x0,90 m y un martillo de 18,42 x 2,20 m para amarrar embarcaciones abarloadas de gran eslora (superior a 18 m). El muelle fijo se dotará con barandillas o pasamanos de 1,0 m de altura como elemento de seguridad a las personas. Se ha considerado la ejecución de los siguientes pilotes: 5 pilotes de carga en el muelle fijo, 18 pilotes de guía en los muelles flotantes y 4 pilotes de guía en la plataforma flotante.



*Planta del muelle fijo (P1), los muelles flotantes (P1, P2, P3 y P4),
Plataforma, la plataforma y la piscina (E1).*

Características muelle fijo

*Estará formado por 5 módulos de 11,00 x 2,20 m dotado con barandillas de 1 m. en estructura de aluminio marino 6005A- T6 y cubierta de madera de Cumarú colombiano (*Dipteryx odorata*) de 24 mm de espesor. Guardará una altura sobre el agua (francobordo) de 1m. Su soporte lo constituyen 5 pilotes de carga sobre los que se montan unos dinteles de aluminio marino que se atornillan a las placas.*

Características muelles flotantes

Cada uno de los muelles flotantes estará formado por 5 módulos de 11.00 x 2,20 m, un módulo de 7,42 x 2,20 m y un módulo de 5,21 x 2,20 m.

Las características generales de los muelles flotantes y de la explanada son las siguientes:

- *Altura sobre el agua en vacío (Francobordo): 0,50 m*
- *Tipo de anclaje Muelles flotantes: 18 pilotes metálicos hincados*
- *Tipo de anclaje plataforma flotante: 4 pilotes metálicos hincados*
- *Flotación total muelles y plataforma flotante: 200,79 kg/m²*
- *Sobrecarga máxima vertical admisible en muelles flotantes y plataforma: 148 Kg/m²*
- *Esfuerzo horizontal admisible: 250 kg/ml*

La plataforma y los muelles flotantes estarán constituidos principalmente por módulos de 11,00x2,20 m con pavimento en el piso superior de madera de Cumarú de 24 mm de espesor y flotadores de polietileno rotomoldeado rellenos de poliestireno expandido. Plano tomado del DMA del PROYECTO "MARINA BARBACOA BARU" EN LA ISLA DE BARU.

- **Infraestructura de Servicios**

Acueducto

La fuente de suministro del agua para el proyecto será el acueducto de Cartagena. Se contará con un tanque de almacenamiento de 260 m³, del tanque de almacenamiento el agua se distribuye por gravedad desde una red principal de 4" y derivaciones de 2", cada edificio poseerá un tanque de almacenamiento en la parte baja en la cual se instalará un sistema de presurización para enviar el agua a un tanque alto del cual se abastecerá la edificación. Las casas poseerán un tanque alto que se alimentará directamente de la red principal y de éste se abastecerá los aparatos hidráulicos de las viviendas. El diseño de la red de acueducto se encuentra en las memorias hidráulicas sanitarias, (Ver Anexos).

Alcantarillado

Teniendo en cuenta que en el área del proyecto no se cuenta con servicio de Alcantarillado, este se diseñó como un sistema de alcantarillado convencional con colectores principales y secundarios. El diámetro mínimo para los colectores principales es de 8" (200mm) y 6" (160mm) para los colectores domiciliarios, los cuales finalizarán en un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales o PTAR.

La PTAR está diseñada para un tratamiento biológico por aireación extendida, en donde se realiza la digestión de la carga orgánica presente en el agua a través de procesos microbiológicos en los que los microorganismos que prosperan en el reactor se alimentan de la carga orgánica presente en el agua residual, logrando reducciones de DBO y sólidos suspendidos superiores al 80%, según lo exigido por la norma para el vertimiento.

La planta emplea un sistema multi-etapa para lograr reducir la carga de DBO; con un sistema de dosificación de bacterias, un sedimentador, recirculación de lodos, una zona de filtrado, deshidratación de lodos y cloración para realizar la desinfección del agua residual.

El sistema de tratamiento tendrá capacidad para tratar un caudal de 0,58 L/s, o sea para satisfacer la generación de aguas residuales de las 63 viviendas del proyecto. El diseño del sistema de alcantarillado de aguas residuales se encuentra en las memorias hidráulicas sanitarias (Ver Anexos).

Energía Eléctrica

Este servicio será prestado por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Gas Natural

Este servicio será prestado por la empresa Surtigas S.A. E.S.P. en los anexos se muestra la solicitud de factibilidad de servicio para el proyecto.

Recolección de Basuras

Este servicio será prestado por la empresa Promotora Ambiental Caribe S.A.E.S.P., quien presta este servicio en la Isla de Barú.

Cronograma de Actividades

El proyecto se tiene proyectado ejecutar en etapas conformadas por agrupaciones de casas de máximo 15 casas, cada a agrupación de casas tiene un tiempo proyectado de 8 meses y cada 4 meses se estima el inicio de una agrupación. Así que el 100% del proyecto está previsto sea construido en un máximo de 24 meses, incluidas las obras de urbanismo complementarias.

IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

El área del proyecto no puede ser tratada como un ambiente que se encuentra bajo condiciones ideales, puesto que ha sido sometida a intervenciones antrópica por el urbanismo desde que se inició el proyecto urbanístico "Terrazino".

La zona de playa sobre la Bahía de Barbacoas, ha sufrido continuos procesos de sedimentación producto de los aportes del Canal Matunilla, brazo del Canal del Dique. Así mismo la línea de costa ha sufrido diversas transformaciones por procesos de erosión y acreción por construcciones de espolones aguas arriba y abajo del predio.

Los impactos ambientales que se pueden identificar para el proyecto son:

Impacto Atmosférico

Se producirá por la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de adecuación, instalación tuberías, construcción de las infraestructuras del proyecto, Pilotaje del tablestacado, carga y transporte de materiales de construcción y en menor proporción por la acumulación de materiales.

En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

Impacto por ruido y vibraciones

Su origen está en las operaciones de arranque, funcionamiento y tráfico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas durante la construcción.

Impacto sobre el suelo

Para este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc. Los impactos sobre este elemento ya fueron causados por las obras de nivelación del terreno y la configuración urbanística del proyecto Terrazzino, en donde el recubrimiento de la superficie, modificó las características naturales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos los causantes de los impactos más adversos.

Impacto sobre la flora

Durante el proceso de construcción, la cobertura vegetal de los sitios de aprovechamiento de materiales será retirada, donde se verán afectados principalmente los rastrojos y algunos árboles aislados que se encuentra inventariados, ya que estas son las áreas a trabajar por el proyecto.

No obstante lo anterior, dichos árboles serán compensados en el Programa de Reforestación y Adecuación Paisajística propuesto, para obtener un efecto positivo sobre este recurso, ya que se mejorará el microclima con el aumento de la vegetación y se compensará la cobertura vegetal aprovechada.

Impacto sobre la fauna

No tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente por el Proyecto Terrazzino, y no encontramos especies salvajes o importantes.

En general la flora y la fauna terrestre presentarán impactos adversos poco significativos, especialmente con las actividades relacionadas con la adecuación del terreno, estos impactos son puntuales y ya fueron causados, ya que se verán afectados solo en el área estricta de la construcción de las viviendas del proyecto, además su efecto se reflejará en especies terrestres poco significativas, como se describió en la línea base.

Se aumentará la actividad biótica del sector ya que se crearán nuevos hábitats, que propiciarán el repoblamiento de nuevas especies que anteriormente existían y que actualmente han desaparecido.

Impacto sobre el agua

La construcción del tablestacado y el muelle fijo podrían causar impactos negativos sobre este recurso; no obstante su impacto será mínimo y de manera puntual durante el tiempo que duren las actividades de pilotaje. Vale la pena recalcar que la zona costera donde se realizará la construcción del muro pantalla o dique de tablestacas hace parte de la Bahía de Barbacoas, la cual posee un alto grado de sedimentación, producto de los caños Lequerica y Matunilla, brazos del Canal del Dique. Los muelles son flotantes lo cual no generará impactos negativos considerables en dicho recurso.

Los impactos que se pueden generar por la ejecución del proyecto de construcción de las viviendas serán mínimos siempre y cuando se tomen medidas para cubrir sobre todo en épocas de lluvias, los materiales de construcción, ya que se puede generar arrastres de sólidos hacia la Bahía de Cartagena.

Impacto sobre el paisaje.

El diseño del proyecto va acorde con las infraestructuras de la zona, ya que toda el área adyacente al proyecto corresponde a viviendas de recreo, por lo que no se cortará con la estética actual, se embellecerá la zona del proyecto con el programa de reforestación propuesto y con las amplias zonas verdes y áreas de recreación y contemplación como la piscina y la zona de playa adyacente al proyecto.

Impacto sobre el componente socioeconómico

En la zona no existe ningún tipo de lugar significativo que sea considerado como patrimonio cultural o social. Por su tamaño, el proyecto no provocará cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la población de Santa Ana y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitarán el proyecto urbanístico.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

“Marina Barbacoas Barú”, plantea a continuación un programa de mitigación que recomienda las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar por parte de los constructores.

Manejo de Escombros

Los residuos sólidos que generará el proyecto provienen principalmente de las actividades de adecuación del terreno, instalación y cimentación de las estructuras y están constituidos fundamentalmente por el poco suelo orgánico retirado en la preparación del terreno y los sobrantes del concreto y los agregados empleados.

El transporte de material debe cumplir los requisitos establecidos en la resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el cargue, transporte y descargue de agregados sueltos de construcción.

- Los vehículos destinados para este fin tendrán incorporadas a su carrocería los platones apropiados a fin de que se evite el derrame, pérdida del material y el escurrimiento de material húmedo durante el transporte.*
- Los platones de los camiones no tendrán rupturas, perforaciones, ranuras o espacios.*
- La carga debe ser acumulada a ras del platón o contenedor.*
- Será obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar la pérdida de la misma y emisiones fugitivas.*
- En caso que haya alguna pérdida de material, este debe ser recogido inmediatamente por el transportador.*
- En relación con las emisiones atmosféricas se cumplirá con el decreto 948 de 1995 de Min. Ambiente.*
- Cobrar avisos en puntos estratégicos que inviten a los conductores a desistir el uso de pitos y sirenas.*
- Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos.*
- Retirada de las vías del material formado por acumulación de polvo.*

Ruido y Vibraciones

Como medidas se proponen las siguientes:

- Seguridad ocupacional (protectores auditivos).*
- Mantenimiento preventivo y adecuado de la maquinaria.*
- Limitar el trabajo de la maquinaria ruidosa a horas diurnas.*

Impactos sobre la Morfología y el Paisaje

Se proponen las siguientes medidas:

- Reducir en lo posible el tamaño de excavaciones.*
- Plantación de árboles y arbustos que actúen como pantallas visuales.*
- Plantaciones tipo jardín con, especies adecuadas, dirigida a mejorar la apariencia general de la urbanización y sus zonas verdes.*

Impactos sobre el Agua

Se plantean las medidas y/o acciones siguientes:

- Control de la Calidad del agua.*
- Colocar barreras con el fin de asilar la zona de playa durante las labores de pilotaje.*
- Evitar disponer materiales de construcción durante las labores de construcción de la Tablestaca y el muelle Fijo.*

Antes que plantear alternativas para el manejo de los residuos generados, que siempre implican costos, la conducta a seguir es tratar de reducir al mínimo posible la producción de residuos. En ese orden de ideas se expresan a continuación algunas recomendaciones encaminadas a ese fin:

- Disponer de los equipos, elementos y herramientas adecuadas para cada labor o actividad disminuye la producción de residuos.*
- Utilizar material normalizado y en las dimensiones ajustadas a las líneas arquitectónicas, disminuye la producción de retazos.*
- Organizar adecuadamente los sitios de trabajo con relación a sus condiciones físicas: acceso, iluminación, ventilación, maniobrabilidad, evita accidentes y el desperdicio de materiales que incrementa el volumen de escombros.*
- Ubicar los materiales al alcance del trabajador, mejora el rendimiento de la labor y disminuye las pérdidas de materiales por accidente o por error.*
- Organizar el suministro de materiales, ojala mecanizado, para abastecer eficientemente, mediante caminos expeditos, ventilados y con visibilidad suficiente, evita la pérdida de materiales por accidentes y reduce la generación de desperdicios.*
- Dotar a los trabajadores de los elementos adecuados para el manejo de los materiales, con el fin de evitar pérdidas durante su manipulación y la consecuente generación de desperdicios.*
- Descargar en forma ordenada y apilar los materiales y elementos correctamente.*
- Coordinar los suministros y transportes con el ritmo de ejecución de la obra, a fin de no mantener un "stock" muy alto en la obra. Esto evita que los materiales, especialmente la arena y el recebo duren mucho tiempo apilados y se corre el riesgo de un mayor arrastre por la lluvia.*
- Efectuar diariamente labores de limpieza y recolección de clavos, formaletas y depositarlos en canecas destinadas para ese fin.*
- Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrante o escombros provenientes de la construcción a la Bahía de Barbacoas.*

✓ **Manejo de Excavaciones y Explanaciones**

Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra.

El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

✓ **Manejo de Materiales durante la Construcción**

Durante esta actividad pueden producirse escombros y sobrantes de materiales de construcción como agregados pétreos y agregados de las mezclas de concreto, restos de mezclas, recortes de varillas de hierro, puntillas, retales de madera, ladrillos o bloques, restos de tubos, cables, empaques de plástico, papel o cartón, restos de cal, envases y mortero o lechadas de cal, recortes de virutas, aserrín de madera, etc.

Muchos de estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas:

- Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra.*
- Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos.*
- La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaletas, andamios, escaleras. Es importante retirarles las partes metálicas que contenga como clavos, puntillas, alambres, ganchos, etc.*

Para facilitar la clasificación y almacenamiento de estos materiales dentro de la obra, se sugiere disponer de un sitio dentro del predio en donde se coloquen en apilamientos separados cada tipo de material.

Los pedazos o trozos de ladrillo pueden ser reutilizados por los fabricantes para incorporarlos a su proceso productivo. Después de efectuar la molienda del material este se incorpora a la mezcla que sirve como materia prima para la fabricación de nuevos elementos. En este caso el material debe estar limpio, libre de mezcla de cemento, por esto es importante la separación de materiales en la obra.

El material orgánico, como restos de comida de los obreros, debe ser colocado en un tanque separado, con fondo perforado para evitar la acumulación de agua y debidamente rotulado con la leyenda "Residuos orgánicos" en color blanco sobre fondo negro.

✓ **Limpieza en las Áreas de Trabajo**

Durante la obra pueden generarse aguas residuales provenientes de las siguientes actividades:

- Lavado de herramientas de trabajo como palustres, brochas, etc.*
- Lavado de equipos y maquinaria.*
- Lavado de tanques y recipientes de almacenamiento.*
- Sobrantes de agua utilizada en la preparación de las mezclas de concreto y lechadas.*
- Aguas lluvias procedentes de patios y zonas libres dentro de la obra.*

Estas aguas tienen como característica fundamental la presencia de material sedimentable, por lo tanto para su manejo y disposición se debe contar con un dispositivo para retenerlos y poder reutilizar el agua limpia.

Se deben mantener completamente limpias las áreas contiguas a la obra de cualquier material proveniente de esta, para que el agua corra libremente y no arrastre sólidos hacia cuerpos de aguas y/o drenajes naturales.

Programa para el Manejo de la Escorrentía Superficial

La escorrentía superficial del predio se manejará por las vías hasta llegar a la zona de playa sobre la Bahía de Barbacoas, como naturalmente han evacuado naturalmente. (Ver Memorias de Drenajes anexas).

Programa para el Manejo de las Aguas Residuales Domésticas

Este programa busca prevenir o mitigar la alteración de las propiedades del agua, la alteración de las propiedades del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionadas por el vertimiento de aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua o en el suelo.

Para la operación del proyecto se propone el montaje de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y el efluente proveniente de dicho sistema se utilizará para riego de las zonas verdes del proyecto.

El sistema de tratamiento propuesto consiste en tratamiento biológico por aireación extendida, que estará conformado por las siguientes unidades de procesamiento:

a. Tanque de Bacteria. **b.** Sedimentador. **c.** Filtro y **d.** Bomba de clorinación.

Los objetivos que se lograrán con el sistema son:

- ✓ Separar los sólidos sedimentables.
- ✓ Tratar el agua para usarla en riego.
- ✓ OD mayor de 3 ppm
- ✓ Se cumple con las exigencias ambientales nacionales e intencionales.

Especificaciones de las unidades de la PTARD

La función de cada unidad de tratamiento dentro del sistema se describe a continuación:

-Tanque de bacterias (Tratamiento Secundario)

El objetivo de este tratamiento es reducir la demanda biológica de oxígeno DBO del agua residual a través de un sistema biológico llamado Lodo activado completamente mixto. En éste, los sólidos no digeribles serán recolectados en un sistema de rejillas instalado a la entrada del tanque. Este es un sistema de tratamiento aeróbico convencional con base de aireación y bacteria. El aire se inyecta a través de un sistema de aireación conectado a un compresor que ayuda a la bacteria a convertir los desechos orgánicos en células y gases inofensivos (CO₂ y H₂O). La aireación mantiene el agua bien mezclada y oxigenada.

Para efectuar este tipo de tratamiento, se usará un sistema de difusión de aire en forma de burbujas desde el fondo. La aireación se hará con un compresor de 2 HP. Las medidas del sistema son: 5 m x 2 m.

- Sedimentador (Clarificación final)

Consiste en un tanque de sedimentación final para decantar los sólidos formados en el tratamiento y producir agua clarificada baja en DBO y ST. El lodo sedimentado en este tanque se bombeará a la piscina de bacteria a través de un sistema de AIR LIFT. El agua entrará y saldrá por gravedad. Sus medidas serán: 4.25 m x 2 m.

- **Filtro:** La función de este filtro es el de retener las impurezas grandes que trae el agua al momento de pasar por las camas de arena y grava, para quitarle la turbidez al agua. Están diseñados para operar con arena y grava. Se instalarán dos filtros, los cuales se limpiarán periódicamente, mediante retrolavado, para ir desalojando las impurezas retenidas que quedan dentro al momento de filtrar. Sus medidas serán: 0.90 cm x 0.90 cm.

-Clorinación

El cloro se usará para controlar el crecimiento de microorganismos, las concentraciones de cloro residual libre capaz de destruir la mayoría de microorganismos es de 0.2 a 1 mg/l.

La clorinación se hará mediante una bomba de diafragma, la cual puede dosificar en la cantidad deseada.

La ventilación en la PTAR se hará con una tubería de 4" para la salida de los gases.

Características de la PTARD

-Mantenimiento sencillo y económico, posee el menor número de partes móviles, lo que significa que requiere de un mantenimiento mínimo.

-El requerimiento energético es de 7 HP.

-El Área utilizada será de 80 metros cuadrados.

-Bajo costo de operación: No requiere de personal especializado para su operación, gracias a su diseño y versatilidad. -El operador previamente entrenado debe verificar periódicamente consumos y dosificación de químicos.

-Excelente calidad: Son equipos fabricados bajo estrictas especificaciones de calidad que garantizan su funcionamiento confiable y una larga vida de operación.

-El agua tratada producida puede para riego y sistemas contra incendios.

-El sistema no produce malos olores.

Descripción de los equipos de la PTARD

- ✓ Dos (2) Compresores Rotativos Marca Tuthill 2 HP.
- ✓ Una (1) Bomba de Diafragma blue White, 40 wat.
- ✓ Ait Lift tipo Solenoide ½ pg.
- ✓ Dieciséis (16) Difusores de Aire tipo burbuja pequeña.

Se anota que, no se indica el balance de materiales que permita determinar la cantidad de agua que será utilizada para riego de las zonas verdes, según lo establece la normatividad ambiental vigente relacionada con el reuso de las aguas residuales tratadas, por lo tanto será necesario otorgar permiso de vertimientos para el efluente de la planta de tratamiento propuesta.

Programa para el Manejo de los Residuos Sólidos

Los residuos sólidos que se generen al interior del proyecto serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (PASACARIBE S.A.E.S.P.) donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena “Los Cocos”.

Los residuos sólidos a generarse serán básicamente:

- ✓ *Residuos de comida: Con características orgánicas, biodegradables y perecederas.*
- ✓ *Envases y empaques: Latas, plásticos, vidrio, papel o cartón algunos biodegradables.*
- ✓ *Las basuras y residuos sólidos generados serán recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m³ y clasificadas en 4 canecas plásticas de 55 galones, a ubicarse en una zona denominada UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras).*
- ✓ *En las canecas se clasifica el cartón, vidrio y hojalata, para su posterior reutilización y/o venta a recicladores.*
- ✓ *La materia orgánica, el papel y el plástico serán recolectados por las Cooperativas de aseo que funcionan en la Ciudad de Cartagena, con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana.*

En relación con el manejo que deberá dársele a estos residuos sólidos al interior del proyecto para ser entregados al servicio de recolección, se hace las siguientes observaciones:

- ✓ *Se recomienda el uso de recipientes plásticos de boca ancha y diámetro de disminución gradual hacia el fondo, provistos de tapas y asas o agarraderas para su fácil manipulación.*
- ✓ *Se debe utilizar siempre una bolsa plástica interiormente, a fin de proporcionar un confinamiento completo y protección contra las lluvias en las cajas estacionarias a ubicarse en la zona denominada UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras).*
- ✓ *Las cajas no deben tener alturas totales superiores a 0,80 metros del suelo con el fin de facilitar la disposición y el retiro de las bolsas de basura. Deben ser pintadas con pintura contra oxido imprimiéndoles un acabado final de un color verde pastel; así mismo deben estar provistas de patas o sistema de rodamiento metálico de unos 10 centímetros de alto.*
- ✓ *La disposición de las basuras debe hacerse dentro de bolsas plásticas, y por ningún motivo deberá disponerse la basura directamente dentro de la caja estacionaria para evitar la corrosión.*

Evaluación ambiental del vertimiento

Se establece que las actividades que generan impactos son la disposición de vertimientos líquidos domésticos al suelo. Igualmente como Indicadores de la contaminación el Volumen de residuos generados/volumen de residuos tratados y dispuestos adecuadamente.

De otra parte, los impactos que se pueden generar son los siguientes:

- Incorporación de aguas con altos contenidos de materia orgánica, coliformes fecales y agentes patógenos a los cuerpos de agua o al suelo.*
- Reducción de los niveles de oxígeno disuelto de las corrientes de agua superficial por aportes de aguas contaminadas.*
- Muerte de comunidades bióticas de los cuerpos de agua receptores, como consecuencia de la reducción de los niveles de oxígeno disuelto, incremento de la turbiedad e incorporación de sustancias tóxicas.*
- Propagación en comunidades humanas de enfermedades infecto- contagiosas.*
- Generación de olores ofensivos.*

El riego de las zonas verdes del proyecto con las aguas residuales tratadas permitirá que parte del efluente se infiltre en el suelo y otra se evapore por la acción de los rayos solares, la evaporación en el área de influencia del proyecto es igual o en muchas ocasiones mayor que la precipitación, lo cual origina un déficit hídrico en la zona durante la mayor parte del año, permitiendo un elevado grado de evaporación del efluente a verter.

Debido a naturaleza de los suelos donde se verterá el efluente, se puede concluir que no se producirán cambios significativos en su calidad en cuanto a los parámetros de interés (materia orgánica de origen biológico), debido a su gran capacidad de asimilación, al tratarse de suelos arcillosos con presencia de arenas que permiten la infiltración del efluente hacia el subsuelo.

Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento: Una parte de los lodos presentes en el sistema de tratamiento se recircularán al tanque de aireación, el volumen restante se dispondrán en un lecho de secado diseñados de tal manera que se retornen las aguas resultantes del secado de los lodos a la planta de tratamiento mediante tuberías y válvulas de control. El lecho de secado será techado y realizado en mampostería. Los lodos deshidratados serán utilizados como abono para las plantas ornamentales del proyecto, en caso de ser necesario se entregaran a una empresa autorizada por la Autoridad Ambiental para su disposición final.

Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos

El análisis y la evaluación de riesgos implica la evaluación de dos factores: la amenaza y las consecuencias, los cuales son independientes entre sí, pero su valoración conjunta determina el riesgo manifiesto que implica la existencia y la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Los eventos amenazantes afectan a las personas en diversas formas:

- Enfermedades infecto- contagiosas*
- Olores ofensivos*

- Muerte por contacto directo, no alcanzan a tomar las medidas adecuadas de protección, durante el mantenimiento del sistema de tratamiento.
- Lesiones cutáneas por la exposición directa

Contaminación (daño) ambiental:

Dentro de los eventos amenazantes que causan daño al medio ambiente se considera el derrame de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio, los cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos. Los daños ambientales pueden ocasionar requerimientos de ley y suspensión del sistema de tratamiento.

Pérdidas económicas:

Finalmente como eventos amenazantes que causen pérdidas económicas se encuentran todas las categorías de consecuencias enunciadas que son de manejo económico directo del predio, ya que las variables que las componen pueden ser valoradas en términos de desembolsos económicos para efectos de remediación por contaminación de suelos y descontaminación de cuerpos de aguas.

En el estudio se presenta el análisis de riesgos de las actividades relacionadas con las actividades del proyecto.

Igualmente se presenta el Plan de Contingencia para la PTARD, para responder oportunamente y eficazmente en las situaciones de emergencia para controlar y/o reducir el impacto al medio ambiente. en el que se documenta lo siguiente:

Posibles Emergencias

- ✓ Accidentes de trabajo que causen lesiones al personal
- ✓ Incendios

Implementación del Plan de Contingencia.

- Delimitación de áreas de riesgo

La empresa señalará las áreas donde eventualmente, por el tipo de actividad y por los equipos que se utilizan, existe peligro de ocurrencia de accidentes.

- Instrucción a los operarios

La empresa dará instrucciones claras a sus empleados, sobre la operación de las diferentes máquinas y herramientas a utilizar en el proyecto. Cabe anotar que para el manejo de los equipos se contratará personal con experiencia.

- **Dotación de Equipos**

La empresa suministrará los elementos y equipos básicos que ofrezcan a los operarios garantías de seguridad ocupacional, como son cascos, guantes, orejeras, caretas de protección, gafas protectoras y botas, igualmente se tendrá disponible para uso exclusivo de emergencia extintores de incendio, botiquín de primeros auxilios y equipo de radio comunicaciones.

- **Plan de Evacuación**

Incluye todas las actividades necesarias para detectar una amenaza contra la integridad de las personas y realizar el traslado de estas hacia un lugar seguro.

- **Atención Médica de Emergencia.**

✓ En el sitio del siniestro se prestarán los primeros auxilios, estabilización de la víctima y su movilización hacia los centros de atención médica.

✓ Se deberá contemplar la atención médica en centros especializados. Las víctimas típicas esperadas son: politraumatizados, o quemados.

✓ Adicionalmente, para una buena atención médica se deberá contar con la siguiente información: nombre, especialidad, ubicación y teléfono de los centros de atención médica en el área del proyecto; nombre, dirección, teléfono, tipo de sangre y disfunciones orgánicas de los operarios.

- **Procedimiento de Emergencia**

En caso de presentarse una emergencia durante la construcción del proyecto se deberá tomar como vía general de actuación, la siguiente:

✓ Dar la alarma.

✓ Notificar al organismo de socorro adecuado.

✓ Se formará una brigada de control o brigada de emergencia para afrontar la situación.

✓ Se dará prioridad y se coordinará la búsqueda y rescate de personas, posibles víctimas del siniestro.

✓ Se suspenderá el ingreso al área afectada de personas y vehículos no pertenecientes a los grupos de apoyo, brigadas de emergencia o grupos de apoyo externo.

✓ La necesidad de evacuación será definida por la persona al frente del proyecto y se transmitirá por los medios preestablecidos.

✓ Se llevará un estricto control sobre las personas rescatadas y lesionadas, su atención médica primaria y su remisión a centros de salud.

✓ El ingreso de los operarios a los puestos de trabajo se permitirá cuando el responsable del proyecto, conceptúe que ha pasado el peligro totalmente e imparta la orden.

- **Las siguientes son las Medidas Generales a implementar:**

✓ El contratista deberá implementar las recomendaciones de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene laboral contempladas en su reglamento interno de trabajo o al menos, aquellas incluidas en la normatividad laboral colombiana.

✓ El contratista deberá dotar e instruir a sus trabajadores sobre el uso obligatorio de aditamentos de seguridad, según el tipo de actividad tales como cascos, gafas de seguridad, overoles, protectores auditivos.

✓ Se contará con un (1) extinguidor en cada vehículo y/o equipo de construcción.

- ✓ Para cada frente de trabajo, el contratista deberá tener localizados exactamente el teléfono disponible más cercano, y el centro hospitalario más cercano al cual se conducirán los heridos en caso de urgencia.
- ✓ Se deberá tener en disponibilidad permanente un vehículo y se le deberá proveer de equipo de comunicaciones.
- ✓ Es indispensable mantener en el frente de trabajo un botiquín básico.
- ✓ El contratista deberá establecer líneas de mando y autoridad para el manejo de emergencias.
- ✓ En cada frente de trabajo se implementará un plan de evacuación del área, en el cual se especificarán claramente rutas y orden de evacuación.

- Responsabilidades y Funciones

La institución responsable del plan de contingencia es la firma operadora. Esta entidad debe disponer de la capacidad técnica, las facilidades operativas (vehículos y estaciones), experiencia en accidentes y la capacidad administrativa necesaria.

- ✓ El organismo coordinador del plan debe:
- ✓ Asignar funciones de control.
- ✓ Coordinar el apoyo en las operaciones de respuesta.
- ✓ Coordinar con otras entidades la obtención de equipos y materiales para atender las operaciones de respuesta.
- ✓ Coordinar con las entidades públicas y privadas la información sobre la emergencia.
- ✓ Durante la emergencia el organismo coordinador debe:
- ✓ Evaluar la emergencia y decidir la estrategia a seguir
- ✓ Ordenar, si procede la activación del plan de contingencia.
- ✓ Centralizar la información
- ✓ Solicitar u ordenar los informes necesarios sobre la emergencia.

En el citado documento se establece el Escenario, el aspecto ambiental, el Escenario de Riesgo y Qué Hacer en caso de que se presente el siniestro.

Manejo de la fauna

Como el proyecto no tendrá prácticamente ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente por el Proyecto ya ejecutado TERRAZZINO, no se identifican especies de fauna silvestre dentro del área. Sin embargo, en caso de presencia de alguna de estas especies durante la ejecución del proyecto se procederá a su reubicación de acuerdo a los protocolos definidos para el manejo de la fauna silvestre y con el visto buenos de la autoridad ambiental.

Plan de aprovechamiento y compensación forestal

Se propone conformar una cobertura en proporción de 1:5 por la afectación generada, en áreas destinadas como zonas verdes al interior del proyecto, áreas de influencia del sitio de afectación o en el sitio que la autoridad ambiental competente CARDIQUE considere recuperar, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 4,0 m x 4,0 m, diversificando las especies, demandando una cantidad total de 70 árboles. El sistema de plantación adecuado es de conformación de zonas verdes, además se propone el establecimiento de cualquiera de las

especies anteriormente señaladas en el frente o zonas verdes de cada una de las viviendas a realizar.

Información y comunicación a la comunidad

Sobre el tema de la presencia o no de comunidades étnicas en la zona del proyecto, el área de certificación del Ministerio del Interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 15 de mayo de 2015, por el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, en su calidad de Representante Legal de la de la sociedad Constructora y Promotora Barú

Marina Barbacoa S.A.S., expidió la certificación No. 703 de Mayo 26 de 2015, certificando: "PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: "PROYECTO CONCESIÓN DE ZONA DE BAJAMAR, ADECUACION DE UN ÁREA DE PLAYA Y CONSTRUCCIÓN DE MUELLE SOBRE AGUAS MARÍTIMAS", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar; y "SEGUNDO. Que se registra la presencia de los siguientes Consejos Comunitarios: EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA UNIDAD COMUNERA DEL GOBIERNO RURAL DE BARÚ, inscrito el 6 de septiembre de 2006 en las Bases de Datos de la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, y EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA, inscrito con Resolución 0001 del 24 de noviembre de 2004 en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior"

La certificación No. 703 del 26 de mayo de 2015 fue notificada a la señora YULL KATERINE VENEGAS ROZO, el día 27 de Julio de 2015, quien actuando como apoderada Especial de la Constructora y Promotora Barú Marina Barbacoas SAS, presento Recurso de Reposición contra la Certificación No. 703 del 26 de mayo de 2015, dentro del término establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio radicado con EXTMI15-0035450 del 27 de Julio de 2015.

Al respecto mediante Resolución N° 45 del 1 de diciembre de 2015, "Por medio de la cual se decide el recurso de Reposición interpuesto contra la certificación 703 del 26 de mayo de 2015, mediante la cual se certificó "Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Consulta Previa, resuelve REVOCAR, los artículos 2 y 4 de la certificación No. 703 de 26 de mayo de 2015, en el sentido de señalar conforme al resultado de la visita "que no se registra la presencia de los Consejos Comunitarios: Consejo comunitario de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Barú y del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento de Santa Ana en el área del proyecto "Concesión de zona bajamar, adecuación de un área de playa y construcción de muelle sobre aguas marítimas" ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar." Se anexa la resolución N° 45 del 1 de diciembre de 2015.

PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Para el manejo de la cobertura vegetal se tiene como fin aprovechar el material vegetal que se genere por el desmonte y de igual forma revegetalizar las áreas intervenidas.

En cuanto al manejo de las emisiones de material, se busca mantener la emisión de material particulado por debajo de los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental colombiana.

Para el manejo de los residuos sólidos y peligrosos, la sociedad implementará medidas de prevención, mitigación y de control ajustadas a la normatividad ambiental vigente.

Para el logro del cumplimiento de los programas contenidos en el Plan de Manejo, la empresa contará con una Interventoría Ambiental, la cual se encargará de la rendición de los informes del proyecto.

Respecto al control de los vertimientos, la sociedad implementará un programa de monitoreo de los vertimientos que permita conocer el cumplimiento de la normatividad sobre vertimientos líquidos para actuar con base en los resultados obtenidos.

Consideraciones

- ❖ *Las actividades de construcción del proyecto MARINA BARBACOA BARU, que se ubicará en el corregimiento de Santana, isla de Barú, municipio de Cartagena a 12 km vía Cartagena -Barú., no requiere de Licencia Ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*
- ❖ *Para el aprovechamiento forestal se requiere de permiso ambiental, el cual se otorgará a través de un permiso de aprovechamiento forestal.*
- ❖ *Para el manejo de las aguas residuales domésticas del proyecto, se construirá un sistema de tratamiento de aguas residuales de lodos activados con aireación extendida, el cual es un proceso de tratamiento secundario que será complementado con un tratamiento terciario consistente en una desinfección con cloro, en el que una parte del agua residual tratada se utilizará para el riego de zonas verdes del proyecto y la otra parte será dispuesta a la bahía de Barbacoas, por lo tanto es viable que se otorgue al proyecto Permiso de Vertimientos.*
- ❖ *El Plan de Ordenamiento Territorial, clasifica el suelo en este sitio como Suburbano, cuya actividades principales son Turística, Residencial, vivienda temporal. (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es técnicamente y ambientalmente factible acoger las medidas de manejo ambiental presentadas en el Documento de Manejo Ambiental propuesto por la sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARU MARINA S.A.S., identificada con NIT. 900.809.801-1, representada legalmente por el señor JORGE HERNÁN CASTAÑO SARMIENTO, identificado con C.C. 7.550.279, para la ejecución el proyecto "MARINA BARBACOA BARU". En el predio de 7,0 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, isla de Barú, Distrito de Cartagena.

Que así mismo, conceptuó viable ambientalmente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único de los 14 árboles aislados, a los que hace referencia el documento evaluado.

Que a su vez, será procedente otorgar el permiso de vertimientos líquidos al proyecto "MARINA BARBACOA BARU" de la Sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARU MARINA S.A.S. para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de lodos activados con aireación extendida, la cual dispondrá las aguas residuales domésticas tratadas a zonas verdes del proyecto y a la bahía de Barbacoas, condicionado a las obligaciones que serán taxativamente señaladas en este mismo acto administrativo.

Que igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique, conceptuó que es viable desde el punto de vista técnico ambiental, la construcción del muelle fijo, la plataforma y los muelles flotantes propuestos en el Documento de Manejo Ambiental, no obstante que quien tiene las competencias para autorizar la construcción de dichas estructuras en el sector interno de la Bahía de Barbacoas es la Dirección General Marítima "DIMAR", de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2324 de 1984, quedando esta viabilidad sujeta al cumplimiento de obligaciones que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el numeral 9 del Art.31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectare el medio ambiente."*

Que el Decreto Compilatorio No. 1776 de 2015 señala en su artículo 2.2.1.1.3.1 las clases de aprovechamiento forestal, en la que se incluye el aprovechamiento forestal Único, que son *"Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social."*

Que igualmente señala en su artículo 2.2.1.1.5.6 que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo **2.2.3.3.4.10** del Decreto compilatorio 1076 de 2015 establece que: **Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades aquí descritas y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna.

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar los permisos, autorización y viabilidad señalados condicionados al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El proyecto de construcción y operación de “MARINA BARBACOA BARU”, por parte de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S que se ubicada en un predio de 7,0 hectáreas en el corregimiento de Santana, isla de Barú, municipio de Cartagena a 12 km vía Cartagena -Barú., no requiere de Licencia Ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a la sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal único de los 14 árboles aislados, a los que hace referencia el documento evaluado.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones concernientes al permiso otorgado de aprovechamiento forestal único:

3.1 Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento para que las realice con un criterio técnico ambiental.

3.2 El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.

3.3 La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

3.4 La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

3.5 Deberá efectuar una compensación por los árboles a talar en una relación de 1 a 10 (por cada árbol talada deberá compensar con diez), es decir por los 14 árboles a apearse deberán compensar con 140 árboles, ésta compensación deberá hacerse en la siguiente especie: Guacamayo, Santa cruz, Tamarindo, Guayaba dulce, Guayacán de bola y/o Carreto, el inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser una vez notificado del acto administrativo que arroje el presente concepto, para lo cual deberán informar a CARDIQUE para su control y seguimiento.

3.6 Dicha compensación se deberá ejecutar en el interior de las instalaciones a construir en las áreas destinadas para zonas verdes o en el sitio que CARDIQUE determine, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 1,5 y 2,0 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto.

3.7 Deberá realizar mantenimiento de seis meses para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/hongos.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar a la sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA S.A.S., por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, permiso de vertimientos líquidos para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales de lodos activados con aireación extendida, la cual dispondrá las aguas residuales domésticas tratadas a zonas verdes del proyecto y a la bahía de Barbacoas.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1 Solicitar la renovación del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental dentro del primer trimestre del último año de vigencia del mismo antes de que se produzca su vencimiento.

5.2 Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

5.3 Previo a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar por escrito de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

5.4 Verificar mínimo cada dos (2) meses el sistema de tratamiento y las tuberías de tal forma que no existan fugas ni taponamientos.

5.5 La frecuencia de mantenimiento del sistema de tratamiento se debe ajustar de acuerdo al caudal real y la capacidad instalada del mismo y consistirá en la recolección mediante personal calificado y con los elementos de protección personal adecuados de los residuos (grasas, fracción líquida y lodos) contenidos en el sistema de tratamiento, los cuales se transportarán mediante empresas autorizadas por Cardique y se dispondrán finalmente en sitios autorizados por dicha autoridad para tal fin. Además se debe exigir un certificado de disposición final de dichos residuos el cual debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

5.6 Los residuos presentes en el sistema de tratamiento nunca se dispondrán en corrientes de aguas ni se tirarán en el suelo.

5.7 Treinta (30) días después de entrar en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales-PTARD, debe realizar las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de dicha planta y presentar dichos resultados a la Coproración para su evaluación y pronunciamiento. Los parámetros a determinar son: pH (UpH), Conductividad (uS/cm), Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml), Enterococos Fecales (NMP/100 ml), Salmonella sp (NMP/100 ml), Fenoles (mg/L), Hidrocarburos Totales (mg/L), Cloro Total Residual (mg/L) (con mínimo 30 minutos de contacto) (mg Cl₂/L) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes). Esto con el fin de que se determine si el sistema de tratamiento cumple con los requerimientos exigidos por la normatividad ambiental vigente relacionada con el reuso del agua tratada para ser utilizada para riego, la cual es la siguiente:

Parámetro	Norma pH
pH (Unidades de pH)	6.0 - 9.0
Conductividad (uS/cm)	1500,0

Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml)	1,0*E(+4)
Enterococos fecales (NMP/100 ml)	1,0
Salmonella sp (NMP/100 ml)	1,0
Fenoles (mg/L)	0,002
Hidrocarburos Totales (mg/L)	1,0
Total Residual(mg/L) (con mínimo 30 minutos de contacto) (mg Cl ₂ /L)	Menor a 1,0

5.8 Cumplir con los demás requerimientos de la normatividad ambiental vigente sobre rehúso de agua residual tratada.

5.9 Una vez realice la primera caracterización, continuar realizando y presentando semestralmente a la Corporación las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas con los parámetros anteriormente indicados.

5.10 Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la urbanización. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro tanto en unidades de concentración como en carga (Kg/día).

5.11 La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis, el cual debe estar acreditado por el IDEAM.

5.12 Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con mínimo diez (10) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

5.13 Realizar mantenimiento de la planta de tratamiento cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar una vez deshidratados al sitio de disposición final autorizado por la Autoridad Ambiental.

5.14 Realizar una de las dos caracterizaciones del año con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique. Los costos de éstas deben ser sufragados por el propietario del proyecto. La otra podrá realizarla con un Laboratorio externo, el cual también debe estar acreditado por el IDEAM. Los resultados de las caracterizaciones debe enviarlos a Cardique para su evaluación.

5.15 En caso de presentarse fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, la empresa, debe informar a la autoridad ambiental competente.

5.16 Capacitar al personal encargado de la PTARD sobre el buen manejo y operación de la PTARD, que conlleve a disminuir o evitar errores operativos y con ello realizar de manera efectiva y eficiente el proceso de tratamiento.

5.17 Presentar a Cardique en el término de quince (15) días, las coordenadas geográficas de ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARD) y del punto de la descarga.

5.18 El riego de las zonas verdes se debe realizar mediante un sistema de aspersión, con tuberías que se sitúen a nivel del suelo.

ARTÍCULO SEXTO: Para el desarrollo de las actividades propuestas por la Sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA S.A.S. para el proyecto “MARINA BARBACOA BARÚ”, deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

6.1. Cumplir a cabalidad con las medidas de manejo ambiental presentadas en el Documento contentivo de las medidas de manejo ambiental del proyecto.

6.2. Manejar los escombros, lo mismo que los residuos sólidos conforme lo indicado en el documento de las medidas de manejo ambiental en concordancia con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

6.3. Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio.

6.4. En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.

6.5. El responsable de ésta actividad, garantizará la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

6.6. Socializar las Medidas de Manejo Ambiental tanto con el personal de la empresa como con los contratistas de la misma.

6.7. Implementar el programa de separación de residuos sólidos en la fuente y de recuperación de residuos aprovechables.

6.8. Los residuos no aprovechados o recuperables debe enviarlos al relleno sanitario en la ciudad de Cartagena que cuente con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, y siguiendo los lineamientos de las demás autoridades competentes. Adicionalmente debe llevar registro de cantidad de residuo evacuado, fecha y hora de la evacuación y nombre de la empresa receptora de dichos residuos.

6.9. Implementar el programa de señalizaciones e identificación de áreas.

6.10. Los residuos peligrosos que se generen como producto de las obras de construcción, el propietario del proyecto debe manejarlos conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto deberá entregarlos a empresas de transporte que cumplan con la normatividad sobre transporte de mercancías peligrosas por carreteras. Igualmente para el tratamiento y/o disposición final de dichos residuos deberá entregarlos a empresas que cuenten con Licencia Ambiental para dichas actividades. Además, debe llevar registro de la cantidad entregada, el nombre de la empresa que los recibe, certificación de la cantidad recibida y del tratamiento dado a cada tipo de residuo por parte del gestor externo.

6.11. Implementar el Plan de Contingencia, Plan de Monitoreo y Seguimiento.

6.12. Capacitar a los contratistas sobre las medidas de manejo ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional. De éstos debe llevar registro físico y fotográfico, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor; el cual estará disponible para cuando un funcionario de la Autoridad Ambiental competente así lo requiera en visita de control y seguimiento.

6.13. Presentar a la Corporación un informe de avance de las obras a mitad del período de ejecución y una vez finalizadas las mismas, que incluya entre otros aspectos registros fotográficos.

6.14. Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).

6.15. Por ningún motivo se podrá intervenir cuerpos o cursos naturales de agua que pasen por el área del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades del proyecto denominado “MARINA BARBACOA BARÚ”, construcción del muelle fijo, la plataforma y los muelles flotantes; Esta viabilidad ambiental quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

7.1. La construcción del muelle fijo, la plataforma y los muelles flotantes propuestos deberán acoger los planos, memoria de cálculo y diseños del sistema, presentados en el Documento de Manejo Ambiental.

7.2. Los muelles y la plataforma que se proponen construir serán de uso exclusivo para las embarcaciones de los residentes y no abiertos al público. En ellos no se podrán desarrollar espectáculos públicos y la prestación de servicios comerciales abiertos al público.

7.3. No se podrán ubicar o almacenar sistema de suministro de combustibles, aceites o lubricantes.

7.4. Se deberá implementar un sistema de manejo de residuos sólidos provenientes de las embarcaciones, impidiendo que estos residuos se depositen en el lecho marino.

7.5. Se prohíbe el descargue de residuos líquidos provenientes de las embarcaciones atracadas en los muelles.

7.6. Se prohíbe la ubicación de sistemas de alto parlante y generación de ruido que estén por encima de los niveles permisibles señalados en las normas vigentes sobre la materia.

7.7. Se deberán implementar sistemas de señalización sobre las estructuras para garantizar la seguridad del tránsito marítimo.

PARÁGRAFO: Quien tiene la competencia para autorizar que las estructuras se construyan en la sector interno de la Bahía de Barbacoa es la Dirección General Marítima – DIMAR, de acuerdo a lo señalado en el Decreto N°2324 de 1984 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO: La viabilidad ambiental que aquí se otorga para la actividad solicitada es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial “POT” de Cartagena de Indias. Lo anterior sin perjuicio de los permisos que deban ser solicitados y expedidos por otras autoridades competentes.

ARTÍCULO DECIMO: La Sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA S.A.S. es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y cualquier situación irregular de tipo ambiental que se presente debe ser notificada inmediatamente por escrito a la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO:El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO:CARDIQUE practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y deberá: Verificar los impactos reales del proyecto; Compararlos con las prevenciones tomadas; Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: De las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades descritas la Subdirección de Gestión Ambiental emitirá concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas y en el mismo se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: El Concepto Técnico N° 0222 del 7 de junio de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Gestión Ambiental** y al **Laboratorio de Calidad Ambiental**, para su seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa de la sociedad interesada (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 833**

(29 de junio de 2016)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que a través Resolución N° 0607 de 1998, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación del Hotel San Pedro de Majagua ubicado en Isla Grande, archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el citado acto administrativo.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 8994 del 27 de enero de 2016, el Capitán de Corbeta CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LEDESMA, Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, puso en conocimiento de esta Corporación que el 23 de enero del año en curso, haciendo un recorrido el equipo de prevención, vigilancia y control, evidenciaron un derrame de hidrocarburo que no pudieron cuantificar su magnitud y que al parecer se trataba de ACPM en los alrededores del muelle del Hotel San Pedro de Majagua, manifestando que, de acuerdo a averiguaciones de su personal el hotel se estaba abasteciendo de hidrocarburo desde una barcaza a través de una toma que se encuentra en terreno consolidado.

Que además de informar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental por el presunto daño contra los ecosistemas y recursos protegidos, solicitó que se tomen las medidas pertinentes desde nuestras competencias para evitar posibles incidentes futuros que puedan afectar al parque nacional natural Corales del Rosario y San Bernardo, y se investigue el manejo realizado por el hotel en etapas previas, durante y después del abastecimiento de hidrocarburo utilizado para su funcionamiento, al quedar la toma de dicha sustancia en terreno consolidado.

Que por memorando del 11 de febrero de 2016 se remitió esta comunicación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que atendiera lo pertinente, realizando una visita al hotel San Pedro de Majagua e inspeccionando los aspectos relevantes en el manejo ambiental, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 200 de mayo 10 de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

“(...)Descripción de lo realizado

El hidrocarburo derramado se clasifica según la siguiente ficha técnica:

Nombre: A.C.P.M.

Sinónimos: Diesel, Aceite Combustible para motores, Fuel Oil N°2.

Usos: Combustible automotor, combustible para automotoras, generadores de electricidad, combustibles para motores.

Implicaciones Ecológicas: Mortal para la vida acuática y todo tipo de vida animal.

Análisis de laboratorio

Parámetro

Hidrocarburos disueltos

Norma

SM 5520 C Y F

Las muestras recogidas del derrame por los funcionarios de PNNC fueron ingresadas al laboratorio arrojando los siguientes resultados:

Parámetro	Unidad	Métodos	Punto 1	Punto 2	Límite de detección.	Fecha de realización de Análisis
<i>Hidrocarburos totales.</i>	<i>Mg/L</i>	<i>S. M 5520-F</i>	<i>23605</i>	<i>70324,5</i>	<i>5,15</i>	<i>Enero 20 de 2016.</i>

Teniendo en cuenta la eventualidad reportada por el Capitán de Corbeta Carlos Andrés Martínez Ledesma mediante radicado 8994, se realizó una visita al hotel San Pedro de Majagua en la cual se inspeccionaron los aspectos relevantes en el manejo ambiental, así mismo se evaluó el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Resolución 0607 de 1998 por medio de la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación del Hotel San Pedro de Majagua ubicado en Isla Grande, Archipiélago de las Islas del Rosario. La inspección fue desarrollada en compañía del señor Edwin Monrroy Montes, administrador del hotel San Pedro de Majagua.

El Sr. Monrroy manifestó conocimiento de la eventualidad reportada por el Capitán Martínez y agregó que el incidente fue atendido en compañía de personal de Parques Nacionales, adicionalmente solicitaron apoyo a esta entidad para prevenir futuros derrames en el punto de abastecimiento de combustible del Hotel, la cual consistía en las especificaciones técnicas de una manguera que había sido cotizada por el Hotel, sin embargo en el momento de la visita no se había logrado contar con la comunicación que diera viabilidad técnica a la compra de dicha manguera, pues no habían tenido confirmación que contara con las especificaciones apropiadas para dar conformidad a las disposiciones de seguridad. (...)

“(...) OBLIGACIONES:

Es necesario mejorar la estructura actual donde el hotel se abastece de combustible, para lo cual se debe construir un dique de contención alrededor de este punto. Dichas adecuaciones deben estar supervisadas todo el tiempo para que no se produzca ningún impacto sobre el ecosistema marino.

El hotel debe presentar un plan de mejoramiento en la temática ambiental que contenga los siguientes puntos:

- Descripción de la infraestructura actual, detallando el uso destinado a cada construcción.*
- Descripción del sistema sanitario detallando la capacidad de carga del hotel y la disposición de vertimientos si los hay, así como presentar la solicitud de los nuevos permisos que se requieren para esta actividad.*
- Programa de campañas de capacitaciones en temáticas ambientales a los trabajadores del hotel.*

- *Sensibilización de los huéspedes en el uso de los recursos naturales y buenas prácticas ambientales.*
- *Divulgación del plan de manejo ambiental del Hotel, dirigida a trabajadores y huéspedes.*
- *Informe de las revisiones y mantenimiento de los equipos del hotel.*
- *Revisión, cambio e implementación de filtros para disminuir emisiones atmosféricas en chimeneas y maquinarias.*
- *Informes de emisiones las emisiones de material particulado, dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO).*
- *Programa de mantenimiento, cambio y/o abastecimiento de extintores que contenga un listado detallado de extintores ubicados en los puntos con la fecha de caducidad de cada uno.*
- *Plan de contingencia para eventos climáticos y emergencias, incluyendo protocolo para atención a derrames de hidrocarburos.*
- *Programa de evaluación y seguimiento del ruido ocasionado por la planta eléctrica.*

Por otra parte, es necesario que el hotel haga llegar a esta Corporación copia del plan de manejo ambiental del hotel.

REQUERIMIENTOS

Remitir a CARDIQUE documento del plan de mejoramiento con las acciones y actividades a realizar así como el respectivo cronograma.

CONCLUSIONES

El hotel San Pedro de Majagua está incumpliendo con algunas de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental y deberá cumplir con las exigencias establecidas en el presente concepto (...).Las acciones deberán ser iniciadas a la mayor brevedad posible.

Según lo indagado, las actuaciones del hotel frente al derrame impidieron que se produjeran daños en los ecosistemas aledaños a la zona intervenida.

No se encontraron indicios de contaminación (...)."

Que la Corporación entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que teniendo en cuenta el concepto técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al Hotel San Pedro de Majagua, para que implemente las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S., como propietaria del HOTEL SAN PEDRO DE MAJAGUA, para que a través de su representante legal implemente las siguientes medidas y acciones:

- 1.1. Mejorar la estructura actual donde el hotel se abastece de combustible, para lo cual se debe construir un dique de contención alrededor de este punto. Dichas adecuaciones deben estar supervisadas todo el tiempo para que no se produzca ningún impacto sobre el ecosistema marino.**

- 1.2. Presentar un plan de mejoramiento en la temática ambiental que contenga los siguientes puntos:**
 - 1.2.1. Descripción de la infraestructura actual, detallando el uso destinado a cada construcción.
 - 1.2.2. Descripción del sistema sanitario detallando la capacidad de carga del hotel y la disposición de vertimientos si los hay, así como presentar la solicitud de los nuevos permisos que se requieren para esta actividad.
 - 1.2.3. Programa de campañas de capacitaciones en temáticas ambientales a los trabajadores del hotel.
 - 1.2.4. Sensibilización de los huéspedes en el uso de los recursos naturales y buenas prácticas ambientales.
 - 1.2.5. Divulgación del plan de manejo ambiental del Hotel, dirigida a trabajadores y huéspedes.
 - 1.2.6. Informe de las revisiones y mantenimiento de los equipos del hotel.
 - 1.2.7. Revisión, cambio e implementación de filtros para disminuir emisiones atmosféricas en chimeneas y maquinarias.
 - 1.2.8. Informes de emisiones de material particulado, Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO)
 - 1.2.9. Programa de mantenimiento, cambio y/o abastecimiento de extintores que contenga un listado detallado de extintores ubicados en los puntos con la fecha de caducidad de cada uno.

- 1.2.10. Plan de contingencia para eventos climáticos y emergencias, incluyendo protocolo para atención a derrames de hidrocarburos.
- 1.2.11. Programa de evaluación y seguimiento del ruido ocasionado por la planta eléctrica.
- 1.2.12. Remitir a CARDIQUE copia del documento del Plan de Mejoramiento con las acciones y actividades a realizar así como el respectivo cronograma.

PARÁGRAFO: Las medidas y acciones requeridas deberán cumplirse en un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0200 del 10 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 0836**

(JUNIO 30 DE 2016)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que por medio de Resolución N° 1075 del 27 de Diciembre de 2004, Cardique Otorga Licencia Ambiental al Municipio de San Cristóbal para el proyecto de construcción y Operación del relleno sanitario manual de este municipio, localizado al Sur de la cabecera municipal, sobre la margen izquierda de la vía que conduce de la cabecera al corregimiento de Higuere tal aproximadamente en el Kilometro 1+200.

Que por medio de Auto No. 0327 del 08 de Julio de 2008, Cardique requiere al Municipio de San Cristóbal para que en el manejo y operación del relleno sanitario manual Parque Ecológico El Valle cumpla con las acciones establecidos en el artículo 2 de la Resolución N° 1075 de Diciembre 27 de 2004 numerales 2.14, 2.8, 2.10 y 2.11.

A través de Resolución N°00798 del 12 de Julio de 2010, Cardique requiere al municipio de San Cristobal para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Construirá na tercera celda de disposición final de residuos sólidos, dentro del término de siete (7) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Implementara la colocación de geomembrana calibre 40, que deberá extenderse a través de los taludes y fondo de relleno sanitario, ubicada entre el material drenante y la capa de arcilla que presenta el terreno.
- Presentara documento contentivo de monitoreo anual de las aguas subterráneas en el cuerpo de agua que corresponde de las siguientes coordenadas: 10°22'58,9 " Norte;75°04'13.3" Oeste.
- Presentara documento contentivo de monitoreo semestral según los parametros establecidos en los puntos 2.10 y 2.11 de la Resolucion N° 1075de Diciembre 27 de 2004, en las chimeneas que corresponden a los siguientes puntos de coordenadas:
Chimenea No.1:10°23'01,5" Norte; 75°04'12,9" Oeste
Chimenea No.10°23'03" Norte; 75°04'12,4" Oeste.
Descarga al Pozo No 1: 10°22'59,3 Norte; 75°04'13,3" Oeste.

Que por medio de Resolución N°0319 del 16 Mayo de 2011, Cardique impone medida preventiva de suspensión de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en la trinchera N°2 del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle del Municipio de San Cristóbal; y se Inicia Proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de San Cristóbal. En el artículo cuarto se solicita al señor alcalde presentar la siguiente información:

- Levantamiento topográfico del área de disposición del área de disposición final utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas, incluidos los datos de los taludes reales manejados.

- Determinar a través de equipos, inclino metros, ensayos de estabilidad y resistencia, si se han presentado movimientos diferenciales o hundimientos en el área de relleno donde se han dispuesto residuos.
- Resultados del grado de compactación presente en las trincheras culminadas.

En el artículo quinto de la precitada resolución se establece la obligación del municipio de iniciar la construcción de la trinchera N° 3 en el relleno sanitario en los términos y condiciones establecidos en la resolución N° 1075 de diciembre 27 de 2004 “Por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental”. En el artículo quinto de la precitada resolución se establece la obligación del municipio de iniciar la construcción de la trinchera N° 3 en el relleno sanitario en los términos y condiciones establecidos en la resolución N° 1075 de diciembre 27 de 2004 “Por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental”.

“ (...)”

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	7/04/2016
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	JAIRO FERRER TORRENEGRA, en calidad de Representante legal de la cooperativa COOASER SC ESP (Gerente), operadora del relleno sanitario, y el Ing. Oscar Rodríguez, Secretario de Planeación del Municipio de San Cristóbal (Bol).
GEOREFERENCIACION	10°23'1.49" Norte y 75° 4'18.42" Oeste
DIRECCION	Localizado al sur de la cabecera municipal, sobre la margen izquierda de la vía que conduce al corregimiento de Higuieretal, aproximadamente en el kilómetro 1+200.
MUNICIPIO	SAN CRISTÓBAL
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Foto 1. Residuos Sólidos quemados

Foto 2. Disposición a cielo abierto

Descripción del área visitada

Relleno Sanitario de San Cristóbal - Parque Ecológico El Valle, ubicado en el Municipio de San Cristóbal, actualmente se evidencia una muy mala operación de este relleno (Botadero a cielo abierto) por la disposición de residuos sobre la superficie de las trincheras que ya están colmatadas sin ningún mecanismo para el control de flujo de lixiviados en el fondo (Geomembranas) y sin cobertura, lo que puede estar ocasionando impactos ambientales negativos.

Descripción de lo realizado

El día 7 del mes de Abril del año 2016, se realizó visita técnica de seguimiento y control al Parque Ecológico El Valle – Relleno Sanitario de San Cristóbal Bolívar con el fin de verificar su operación luego de que se presentara incendio en las instalaciones del mismo hace aproximadamente un mes.

Se realizó el recorrido en compañía de operarios del servicio del aseo del municipio y se pudo evidenciar lo siguiente:

Actualmente se están disponiendo en este sitio los residuos sólidos provenientes de los Municipios de San Cristóbal, Soplaviento y Arroyohondo.

El Parque Ecológico El Valle, está funcionando como botadero a cielo abierto, debido a que no hay trincheras para la disposición, no hay control de gases ni lixiviados, con emisión de olores desagradables, proliferación de moscas y demás vectores.

Según información suministrada por el gerente de la Cooperativa de aseo Cooaser, hace un mes aproximado se presentó un incendio en la masa de residuos que produjo afectaciones en la zona por la emisión incontrolada de gases, humos y olores; esta situación fue atendida en su momento por la comunidad, bomberos de Villanueva y de Arjona.

No obstante lo anterior, al momento de la visita técnica se pudo evidenciar que se continúan emitiendo humos provenientes del fondo de la masa de residuos que están dispuestos a cielo abierto, lo que permite inferir que esta situación no fue controlada en su totalidad y que existe el riesgo de que pueda iniciarse nuevamente un incendio en el sitio, además del riesgo de explosión por no contarse con los sistemas para la evacuación del biogás (chimeneas).

Dadas las actuales condiciones de disposición a cielo abierto- sin cobertura de geomembrana- la falta de sistemas para recolección y manejo de lixiviados, falta de sistemas para evacuación de gases, y en general la falta de mantenimiento de la infraestructura existente, se reitera que el Municipio de San Cristóbal no está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por Cardique para la construcción y operación de este relleno sanitario, representando todo esto afectaciones ambientales y riesgos para la salud de la población; situación que puede agravarse más teniendo en cuenta que se proyectan lluvias en los próximos meses, lo que aumenta la cantidad de lixiviados y el peligro de alteración de la calidad de fuentes hídricas que entren en contacto con estos.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA		
Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Decreto 838 de 2005, compilado en el Decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio: Decreto 1077 de 2015.		
ACTUACIONES ANTERIORES		
Mediante Resolución N° 0319 de fecha 16 de mayo de 2011 , Cardique impone medida preventiva de suspensión de manera inmediata de la disposición de residuos sólidos en la trinchera N° 2 del relleno sanitario Parque Ecológico El Valle del Municipio de San Cristóbal; y no se cumplió, se sigue disponiendo de manera inadecuada en este sitio.		
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1075 DE 2004. LICENCIA AMBIENTAL		
Artículo	Descripción	Cumplimiento
Artículo Segundo; numeral 2.8.	Los pozos de monitoreo ubicadas en el área de operación del relleno deberán monitorear las aguas subterráneas. Los parámetros a caracterizar son: pH, Temperatura, Conductividad, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo Total Nitrógeno Total, Coliformes totales, coliformes fecales, mercurio, cadmio, cobre y plomo.	NO CUMPLE
Artículo Segundo; numeral 2.10.	Monitorear los lixiviados en los mismos parámetros del inciso anterior más DQO y en los puntos de muestreo que establezca la Corporación y presentar los resultados a Cardique.	NO CUMPLE
Artículo Segundo; numeral 2.11.	Monitorear las chimeneas escogidas por esta Corporación en los siguientes parámetros: Metano, Dióxido de Carbono y gas Sulhídrico y determinar bimensualmente el límite de explosividad	NO CUMPLE
Artículo Cuarto. Resolución 0319 de 2011. (Proceso Sancionatorio)	Levantamiento topográfico del área de disposición final utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas, incluidos los datos de los	NO CUMPLE

	<p>taludes reales manejados.</p> <p>Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencia, si se han presentado movimientos diferenciales o hundimientos en el área del relleno donde se han dispuesto residuos.</p> <p>Resultados del grado de compactación presente en las trincheras culminadas.</p>	
<p>Artículo Quinto. Resolución 0319 de 2011. (Proceso Sancionatorio)</p>	<p>El Municipio de San Cristóbal, iniciará la construcción de la trinchera N° 3 en el relleno sanitario en los términos y condiciones establecidos en la resolución N° 1075 de diciembre 27 de 2004 "Por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental".</p>	<p>NO CUMPLE</p>
<p>CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)</p>		
<p>N/A</p>		
<p>LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?</p>		
<p>N/A</p>		
<p>Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?</p>		<p>Si</p>
<p>Cardique es Competente?</p>		<p>Si. Decreto 1076 de 2015.</p>

CONCEPTO TECNICO

<p>RECURSOS NATURALES RELACIONADOS</p>
<p>Luego de realizado el recorrido por Parque Ecológico El Valle y observado el estado del Relleno Sanitario San Cristóbal, se reitera la grave situación ambiental que se presenta en el municipio de San Cristóbal debido a las deficiencias en la operación y la superación de la capacidad de diseño del relleno sanitario Parque Ecológico del Valle, sitio en el que se están disponiendo los residuos sólidos provenientes de los municipios de San Cristóbal y Arroyo Hondo.</p> <p>Los residuos sólidos están siendo dispuestos a cielo abierto, sin ningún control de los lixiviados y gases generados, produciéndose impactos negativos en los diferentes componentes ambientales y riesgos para la salud de la población.</p>

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

Componente	Acción	Impacto
Agua	Brotos de lixiviados	Alteración de las características físico químicas y microbiológicas de fuentes de agua, de vital importancia como el mismo Canal del Dique.
	Falta de mantenimiento en canales perimetrales para manejo de aguas lluvias	Contaminación de fuentes hídricas por el aumento de producción de lixiviados, y arrastre de sedimentos
Aire	Deterioro y falta de chimeneas	Afectación de la calidad de aire por producción de biogás (alto contenido de metano)
	Disposición de residuos sólidos sin cobertura	Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos
Suelo	Brotos de lixiviados	Alteración de las características del suelo
Fauna	Disposición de residuos sin cobertura	Proliferación de vectores como moscas, que representan riesgo de enfermedades.
Medio perceptivo/paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje Impacto visual
Salud	Manejo inadecuado de lixiviados – contaminación de fuentes hídricas	Proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta.
	Disposición de residuos sin cobertura.	Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.
	Alteración de paisaje	Afectación al bienestar de la población.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A
NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES

Se reitera el incumplimiento del municipio de San Cristóbal de las obligaciones establecidas por la Corporación a través de diferentes actos administrativos, entre estas:

Resolución N° 1075 de 2004

- Monitorear las aguas subterráneas en los pozos de monitoreo ubicados en el área de operación del relleno. Los parámetros a caracterizar son: pH, Temperatura, Conductividad, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo Total Nitrógeno Total, Coliformes totales, coliformes fecales, mercurio, cadmio, cobre y plomo.
- Monitorear los lixiviados en los mismos parámetros del inciso anterior más DQO y en los puntos de muestreo que establezca la Corporación y presentar los resultados a Cardique
- Monitorear las chimeneas escogidas por esta Corporación en los siguientes parámetros: Metano, Dióxido de Carbono y gas Sulfhídrico y determinar bimensualmente el límite de explosividad
- Contratar una interventoría ambiental quien deberá presentar a la autoridad ambiental informes trimestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y demás señalamientos contenidos en esta resolución. En dichos informes se deberá incluir los resultados del programa de monitoreo y seguimiento ambiental

Resolución N° 798 de 2010

- Construir una tercera celda de disposición final de residuos sólidos. Pese a que la celda se construyó se evidencian varias deficiencias en su construcción y operación, además, la administración municipal no ha presentado los soportes técnicos de las obras realizadas y el recibo a satisfacción de la interventoría.
- Implementar la colocación de geomembrana calibre 40, que deberá extenderse a través de los taludes y fondo del relleno sanitario, ubicada entre el material drenante y la capa de arcilla que presenta el terreno. Si bien se instaló la geomembrana, se presentan deficiencias, tal como se establece en CT N° 412 de 2012
- Presentar documento contentivo de monitoreo anual de las aguas subterráneas en el cuerpo de agua que corresponde a las siguientes coordenadas: 10°22'58,9" Norte; 75°04'13,3" Oeste.
- Presentar documento contentivo de monitoreo semestral según los parámetros establecidos en los puntos 2.10 y 2.11 de la Resolución N° 1075 de diciembre 27 de 2004, en las chimeneas que corresponden a los siguientes puntos de coordenadas: Chimenea N° 1: 10°23'01,5" Norte; 75°04'12,9" Oeste, Chimenea N° 2: 10°23'03" Norte; 75°04'12,4" Oeste, Descarga al pozo N° 1: 10°22'59,3" Norte; 75°04'13,3" Oeste.

Resolución N° 319 de 2011

- Presentar Levantamiento Topográfico del área de disposición final de residuos sólidos

utilizada; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas (Trincheras N° 1 y N° 2), incluidos los datos de los taludes reales manejados.

- Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencias, piezómetros o equipos de topografía, si se han presentado movimientos diferenciales o hundimiento en el área del relleno donde se han dispuesto residuos, que puedan poner en peligro la obra o la integridad de las personas y que representan riesgos de deslizamiento y volcamiento, inestabilidad de la masa de vertido, asentamientos diferenciales y hundimientos.

- Presentar resultados del grado de compactación presente en las trincheras culminadas.

- Presentar resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, en pozos localizados en el área de operación del relleno.

Se reitera el incumplimiento del municipio de San Cristóbal en la implementación de las siguientes acciones establecidas en el PMA del proyecto:

- Descargue de materiales a través de tolva, banda transportadora y personal encargado de la separación de materiales aprovechables.

- Mantenimiento de pozo para monitoreo de lixiviados

- Reforestación perimetral con cerca viva del 100% del perímetro.

- Construcción y mantenimiento de chimeneas.

- Compostaje de residuos.

- Plan de Contingencia. El documento no contiene los aspectos requeridos, por lo que se considera pertinente actualizarlo y ajustarlo, según los lineamientos establecidos en las consideraciones del concepto técnico N° 193 de 2011.

- Programa de Educación Ambiental. No se tienen evidencias

- Programa de Seguimiento y Monitoreo

REQUERIMIENTOS

Implementar las acciones correspondientes para solucionar la grave situación que se está presentando en el relleno sanitario Parque Ecológico El Valle y dar cumplimiento de forma inmediata a los actos administrativos relacionados a continuación:

Resolución 1075 de 2004.

Resolución 798 de 2010.

Resolución 319 de 2010.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo descrito anteriormente y más aun, que está en peligro la salud de la población del Municipio de San Cristóbal, se reitera que se debe requerir de forma inmediata al Municipio en mención para que presente una pronta solución a lo que se está presentando o en su defecto dar cierre inmediato del Parque Ecológico El Valle – Relleno Sanitario, debido a que a la operación se evidencia un botadero a cielo abierto.

(...)"

Que el Artículo 2.3.2.3.6.21. Del Decreto 1077 de 2015 ibídem preceptúa: *Uso futuro de los sitios de disposición final. El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.*

Que así mismo el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2016, señala: *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *"Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente*

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 ibídem, lo evidenciado en visita practicada y planteado en concepto técnico N° 0197 de 2016, esta Corporación mediante la presente Resolución se encuentra pertinente formular cargos contra el Municipio de San Cristobal, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 2.8 2.10, 2.11, de la Resolución N°1075 del 27 de Diciembre de 2004, y el artículo 4 cuarto y 5 quinto de la Resolución 0319 de 2011.

Así de tal manera se presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra el municipio de San Cristóbal Bolívar, representado legalmente por el Doctor Germán Zapata López o quien haga sus veces, los cuales se concretan en:

1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo segundo numeral 2.8, 2.10, 2.1. de la Resolución 1075 de 2004

El Artículo cuarto y quinto de la Resolución 0319 de 2011 referidas al cierre, clausura y postclausura del Relleno sanitario del Parque Ecológico El Valle.

1.2 Contaminación del suelo, aguas subterráneas, aguas superficiales, fauna, flora y aire generado por el mal manejo del lixiviado, las emisiones incontroladas a la atmosfera de gases producto de la descomposición de los residuos y los vertimientos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política.

1.4 Inadecuado manejo de lixiviado y vertimiento incontrolado del mismo, incumpliendo con lo dispuesto en Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el Municipio de San Cristóbal, representado legalmente por el Doctor Germán Zapata Lopez podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro del siguiente investigación los Conceptos Técnicos N° 0193 del 10 de Marzo y N°0197 de 2016 , emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al municipio de San Cristóbal representado legalmente por el Doctor German Zapata Lopez o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 838
(30 de junio de 2016)**

“Mediante la cual se inicia indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -
CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que en atención a las funciones de control y seguimiento que deben ejecutarse por parte de las Corporaciones, se practicó el día 24 de mayo de 2016, visita a las instalaciones del colegio JORGE WASHINGTON, ubicado en la Zona Norte de Cartagena, vía anillo vial Km 10, la cual fue atendida por la Sra. Moraima Lequerica Seguera y Arnol San Martin Maza quienes fungen como Directora Administrativa y Financiera y jefe de mantenimiento del Colegio respectivamente.

Que según el concepto técnico N°0250 del 25 de mayo de 2016, el recorrido por las instalaciones del colegio para verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la resolución N° 0209 de 2016, no se pudo realizar, debido a que la Directora Administrativa y Financiera manifestó no estar preparada con la documentación requerida por los funcionarios de la corporación, oponiéndose a la realización de la inspección técnica en mención.

Que ante tal circunstancias, no se pudo verificar el manejo ambiental de las actividades ejecutadas por el colegio JORGE WASHINGTON.

Que el artículo 305 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), dispone que “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”

Que para el caso que nos ocupa, de acuerdo a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en los números 11 y 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, los funcionarios que practicaron la visita técnica de seguimiento estaban cumpliendo labores propias de las funciones de CARDIQUE, encaminadas a la protección del medio ambiente.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, si es constitutiva de infracción a las normas ambientales o si se configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o si se actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

ARTICULO SEGUNGO: A través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practíquese visita de control y seguimiento, en las instalaciones del COLEGIO JORGE WASHINGTON DE CARTAGENA.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No 0250 del 25 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General